PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
PUENTE ALTO

Puente Alto, veintiuno de junio de dos mil trece.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los días tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, doce y trece de junio del año dos mil trece, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, constituida por las magistrados Patricia del Pilar Cabrera Godoy, quien la presidió, Gladys Camila Villablanca Morales, como redactora y Mónica Patricia Bellalta Queraltó, como tercer juez integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a la causa **RIT Nº 166-2012, RUC N°1.101.060.685-5**, seguida en contra de la acusada **KARINA DEL CARMEN SEPÚLVEDA CISTERNAS**, cédula nacional de identidad Nº 13.475.530-K, sin apodo, nacida el día seis de enero de mil novecientos setenta y ocho, en Santiago, 35 años de edad, soltera, feriante, domiciliada en Avenida Caracas N° 2399, Villa Cousiño Macul, comuna de Peñalolén.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por los fiscales Erika Alejandra Maira Bravo y Rodrigo Chinchón Soto. La defensa de la encausada estuvo a cargo de los defensores penales públicos Nelson Cid Castro y Ximena Silva Céspedes, todos con domicilio ya registrado en el Tribunal.

SEGUNDO: Que, los hechos materia de la acusación, según auto de apertura de juicio oral, de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, son los siguientes:

"El día 17 de octubre de 2011, alrededor de las 08:00 horas al interior del domicilio ubicado en calle los Mañíos Nº407, Villa la Foresta de la Comuna de Puente Alto, Karina del Carmen Sepúlveda Cisterna, con una pistola famae calibre 9 milímetros, disparó en contra de su conviviente Claudio Alejandro Reyes Carrasco, quien se encontraba durmiendo, provocándole a consecuencia del disparo una herida cráneo encefálico con salida de proyectil que le causa la muerte."

A juicio del Ministerio Público los hechos precedentemente descritos, constituyen el delito de **PARRICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de desarrollo de **CONSUMADO** en la persona de Claudio Alejandro Reyes Carrasco y le atribuye participación a la acusada a título de **AUTORA** conforme a lo dispuesto en el artículo 15 número 1º del Código Penal.

A entender de la Fiscalía no concurren circunstancias modificatorias agravantes de responsabilidad penal y concurre la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 número 9 del Código Penal.

En razón de lo anterior, solicitó se imponga a la acusada **SEPÚLVEDA CISTERNAS,** la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo; accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta

para profesiones titulares mientras dure la condena**,** de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del Código Penal; determinación de la huella genética de la acusada y su posterior incorporación en el Registro de Condenados. El comiso de la pistola calibre 9 milímetros marca FAMAE modelo FN750, SERIE 6363 de 10 cartuchos de 01 vainilla y 01 proyectil, el pago de las costas de la causa.

En el **alegato de apertura**, indicó que en Chile la violencia intrafamiliar está prohibida hasta en su nivel más mínimo, desde la psicológica y con mayor razón la física. Y es deber de todos los órganos del Estado promover su erradicación. Así lo señala tanto la ley 20.066, como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que profundiza la violencia de género. Agregó que la violencia no está permitida ni justificada y a nadie se le exige soportarla. Sin embargo en un Estado de Derecho, como el nuestro, la autotutela está fuertemente regulada y restringida, más aun cuando es lesionado el valor de la vida. Alegó que se ponen los ojos en el parricidio de Claudio Reyes Carrasco, cometido el 17 de octubre de 2011, por la acusada, Karina Sepúlveda Cisternas, su mujer, la madre de sus hijos, su compañera, que sabemos lo amó con intensidad. Estimó que no está exculpada por esta conducta, sin embargo su actuar está atenuado, por varias circunstancias, pues saben que fue víctima de violencia a manos de su conviviente. Soportó la violencia por mucho tiempo, llegando a adaptarse a ella, desde su subjetividad, por amor a él, a sus hijos, por ella, por como configuró su identidad. Sin embargo, estimó que tenía una posibilidad distinta a la de matar, entonces se pregunta ¿por qué mata?, se dirá por un peligro inminente, por miedo insuperable, pero no fue por eso, intentara despejar los reales motivos de su conducta, profundamente humanos y comprensibles, pero no exculpante. Respecto a los hijos de esta pareja, como adultos y operadores del sistema de justicia, señaló que no es justo que estos menores participen de este proceso penal, pues ellos sufren alineación parental, primero en favor del padre y luego a favor de la madre, por esto a ellos no se les puede exigir otra conducta, por ello su información no es válida y en virtud de esta razón no los presentaran como testigos. Señaló que no quiere ni caricaturas ni superficialidad, sino que trabajar con respeto, por el dolor implícito en una historia como ésta y contribuir a que el tribunal imparta justicia, no en base a estereotipos, si no que emerja la realidad de esta historia, por ello, pidió que se debe poner atención al relato original de Karina que da al psiquiatra de la defensa, a un mes de ocurridos los hechos, en base a ello, se dará cuenta de su real estado y el motivo de la decisión tan tremenda de eliminar a una persona, que era un maltratador, pero que era el padre de sus hijos.

Por su parte en su **discurso de clausura**, señaló que se presentan para cumplir la palabra empeñada en la apertura, esto es, las razones de por qué mata Karina y que nada justifica la violencia; cuantificar la violencia y su dinámica. Teniendo presente la hipótesis de la defensa, a saber, el miedo insuperable por la violencia ejercida por la víctima. A lo que se pregunta ¿si es el miedo una hipótesis suficiente para explicar la existencia de 18 años de relación y las dinámicas y consecuencias finales?, respondiéndose que no, ello por la prueba rendida. Señaló que Karina tenía

otro medio practicable y menos perjudicial, pero tomó una decisión distinta, por una opción propia, no por carencia de alternativa. En cuanto a la situación del obrar parricida, de lo que se acreditó en el juicio, por la prueba pericial y testimonios, concluyó que el patrón de violencia disminuyó en intensidad, toda vez que los peritos refieren agresiones graves de Karina en febrero de 2011, fractura mandibular, 3 meses antes fractura del dedo índice derecho y 45 días antes fractura del peroné, esto cuando fue examinada en abril de 2012, por ello desde el punto de las lesiones graves, éstas son previas. El sábado 15 de octubre de 2011 Claudio la golpeó causándole lesiones leves según el perito Aguirre causando un Tec leve, sin pérdida de conciencia, pero sí cefalea; por tanto la última agresión ocurrió 48 horas antes de la muerte; las lesiones por armas corto punzantes fueron de carácter antiguo, incluso algunas más de dos años; el hijo de ambos, señaló que en el año 2011 la relación con el padre era mejor, ese año solo lo golpeó tres veces, la última vez en el mes de octubre, le dio palmetazos en la espalda y cuello, no en el rostro, lesiones que no fueron constatadas, pues el certificado es de abril de 2012. Además, el hijo indicó que en el año 2011, su madre solo una vez quedó inconsciente; la otra hija indicó que sólo sufrió maltrato psicológico; a su vez el médico psiquiatra de la defensa, refirió una ausencia de lesiones graves en los últimos meses, ausencia de violencia sexual y de libertad ambulatoria, es decir, este parricidio no estuvo precedido por amenazas de muerte hacia la acusada y sus hijos. En relación a la situación de desesperanza aprendida, Eliana Pérez, indicó que esta teoría, en la que estaba Karina, explica la pasividad e inactividad de las víctimas, que les impide buscar salidas de su situación, el llamado síndrome de la mujer maltratada, la anulación de la persona, la anulación del "yo", pero estimó que Karina no estaba en esa circunstancia, pues se explica la pasividad y Karina estaba en actividad, con el testimonio de M.E.C.O, donde refiere que cinco días antes de los hechos, le dijo que esto no daba para más, que uno de los dos iba a morir, Claudio o ella, pero creía que Claudio; a su vez Karina le dijo un día antes de los hechos, a su hija Ana, que iba a matar a su papá, lo que indica que, por lo menos, cincos días antes de los hechos, su "yo" ya existía, pensaba en oponerse al agresor y darle muerte. Entonces, alegó, no se puede explicar que, según la defensa, no tenía redes afectivas, sin amigos, a una semana de los hechos, en el desierto emocional, estuviera empoderada, pensando salir de la situación, por ello, concluyó que no estaba en ese callejón sin salida, ya que recientemente le entró un factor nuevo, un punto de apoyo, que la habilitó para tomar una decisión, que cambiaría su destino y ese factor es Patricio Fernández, pues se acreditó que un mes antes de los hechos, se juntó con él, en el taller mecánico de F.M.H, se consiguió su teléfono; Karina le pidió que no le contara la situación a Claudio Reyes; conversaron 5 a 10 minutos cada vez; Fernández la ayudaba, siempre le pedía plata; M.C.O le preguntó a Fernández y éste le dijo que la ayudaba; le llevó a la cárcel ropa, celular y dinero; la llevó en auto a buscar plata y había rumores, pero era mentira, señaló F.M.H.; a su turno C.A.C.O., madre de la víctima, señaló que cuando viaja a España y Claudio queda detenido, Karina quedó a cargo de Patricio y su conviviente Belén; en Chile la fue a buscar y la llevó a buscar una plata y se demoraron una hora. Por su parte, la acusada negó la amistad, pero sí reconoció que lo conocía

y que la ayudó. Por ello, alegó que a partir de esta relación, Karina salió de la pasividad, fue capaz de seguir sin mantener la situación de violencia. El día domingo recibió una llamada del conviviente, contándole que le pegó al hijo, porque le quería hacer un regalo a un amigo; se encontró con el hijo en el Mall y lo vio muy mal. Ante lo anterior, estimó que la reacción humana, cuando un hijo es ofendido en su dignidad, no es miedo sino rabia y que Karina tuvo esa reacción; la hija dijo que la mamá tenía pensado hacer algo contra el papá, porque estaba con rabia, le dijo que lo quería matar, por ello se puso a llorar, por la impresión que le dio, eso fue en el bus devuelta del Mall a la casa. Karina mató por rabia, no mató por miedo, en ese momento, su noción era rabia. Pero, se cuestiona la fiscal, por qué matar y no separarse, denunciar y hacerlo cumplir la condena de cinco años y un día que tenía pendiente, por qué no se fue a la casa de sus padres, pues estaba con sus tres hijos en el Mall y de acuerdo a su versión no se iba, porque retenía a sus hijos, pero en el Mall estaba con los tres, a lo que respondió que no lo hizo porque ya había decidido matarlo. Volvió a su casa y lo pensó, al día siguiente se levantó y siguió pensando, se volvió a su casa del colegio de su hija y miró al espejo, volvió a pensar, tomó el arma, disparó y lo mató. Se volvió a preguntar la fiscal, ¿Por qué hace eso Karina?, respondiéndose que se demostró que ella tuvo muchas alternativas, pues vecinos fueron hasta su casa, con carabineros y encararon al agresor, con el perito criminalista se demostró que la madre dijo que se oponía a la relación, lo echó de la casa y no se acreditó que hubiesen represalias por ello, en esa época. Tenían 16 años de edad cuando iniciaron esa relación, la que se constituyó en un acuerdo de ambos; a los 16 años la propia acusada señaló que se vinculó con esa persona, de la cual tiene una dependencia emocional. Reiteró que hubo acuerdo tácito, dijo que le daba pena, que estaba en la calle, en la droga, tenía que salvarlo, acogerlo, a partir de ahí, ella constituye esta relación a cambio de que este joven, que era malo, duro y “choro” le diera afecto, le reconociera su capacidad salvadora, aceptó que la golpeara, mientras tuviera sentimientos hacia ella. Pero en el último tiempo, la golpeaba sin sentimientos, como un mueble, lo dijo Karina, es decir, antes la golpeaba con sentimientos y se daba esta dinámica dulce, propia de la violencia intrafamiliar, esto es, se acepta el golpe y se acepta la dulzura de la reconciliación, pero en el último tiempo no estaba. Él estaba deprimido, no le daba nada y ella tenía rabia. Pensó en la posición con sus hijos, ella no era mala madre, pero estaba el vínculo profundo con el agresor, donde no entraban los hijos, pues ella aceptó que a su hijo, a partir de los cuatro años lo golpeara, lo que no denunciaba. Había miedo, pero en el fondo de la relación, era la ambivalencia que tenía. Explicó que los autores describen como factores de dependencia en la relación, la dependencia económica, la que no está, pues ella mantenía la familia, pero la dependencia emocional, que es una variable muy importante, pues a pesar de todo lo sigue queriendo y se siente incapaz de abandonarlo, por eso lo mata, porque nunca tuvo la fuerza de abandonarlo. Tenía rabia, porque no tenía retribución de todo el amor que le daba. Necesitaba matarlo porque ese vínculo, que es tan insano, necesita que se termine para siempre. El psiquiatra de la defensa dijo textual que un antecedente mórbido de Karina es que tiene rasgo de personalidad dependiente. Fue a España por un rencuentro, donde la golpean nuevamente y se

desilusiona, pero dijo que nunca le dejó de creer, siempre tuvo la esperanza de que su amor, era capaz de cambiar las cosas, pero cuando se cansa tremendamente y se enrabia, porque ya no hay nada para ella, en esa relación, lo mata. Lo anterior, porque no iba a tener la fuerza de dejarlo, debía terminar el vínculo de manera definitiva, la cárcel no era suficiente, porque lo iba a volver a ver y visitar a la cárcel como lo hizo anteriormente. Se refirió a la prueba de la defensa, los relatos iniciales de Karina, que entregó al carabinero Osmán Muñoz, al que nunca dijo que lo mató, porque el día antes le dijo "maricón" a su hijo, por ello, consideró que ese motivo es construido, no es real, pues si hubiese sido real, los peritos de la defensa lo hubiesen consignado y no lo hubiesen dicho en la audiencia con infracción a lo dispuesto en el artículo 314 y 315 Código Procesal Penal. Incluso al detective Briones tampoco se lo dijo. Reiteró que ese motivo no es real, si no que el motivo era la rabia y por eso mató, no por el hijo. Por tanto, enfatizó que debe ser condenada, sin perjuicio, de estar su situación atenuada. Agregó que, no cabe duda que el recuerdo de la figura de Claudio Reyes genera indignación, pues se trata de un delincuente, maltratador, capaz de fumar marihuana, el que no genera una representación favorable. A juicio del fiscal, el punto a determinar es sí desde la indignación se debe resolver el caso o se debe llevar a la razón, al derecho, a establecer que no se dan todos los requisitos para las eximentes alegadas por la defensa, pues ellos requieren prueba absoluta, sin lugar a duda y por cierto, concluyó, hay muchas dudas. En cuanto a la fuerza irresistible, señaló que no hay un tercero que la obligara a cometer el parricidio, no la impulsa Claudio Reyes, no la puede obligar en forma moral o física a que lo mate a él mismo, ello cae por su "ridiculez". Alegó que el miedo insuperable, se trata de un estado psicológico. Estimó que no puede haber inminencia, cuando una víctima está durmiendo y drogado; víctima que enseñó a utilizar el arma de fuego a la acusada. Se está frente a una decisión adoptada. Es muy importante lo que indica Mirna Villegas, en su texto "Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal", página 167, da cuenta de dos fallos, respeto de la inminencia, uno de la Corte de Apelaciones de Chillán, de 1954, que mató la mujer mientras dormía, se le absolvió, porque la víctima había sido agredida casi hasta la muerte y por su borrachera se quedó dormido; la Corte de Apelaciones de Santiago, donde la imputada mató a su pareja, cuando en el momento anterior, le dijo lo único que puedo hacer para sacarte de mi vida es matarte, por tanto hay una circunstancia inmediata a los hechos. Alegó que debe haber una cercanía, debe tratarse, según dijo la Excelentísima Corte Suprema, en el año 2008, el peligro del mal ha de ser inminente, queda comprendido en la seriedad del mal que se amenaza, una característica de la inminencia indubitable que no puede sustraerse del mal sino con la comisión del delito. Señaló que lo que se pretende por la asistente social, con la pauta de evaluación de riesgo es que se constituya el hecho de que podría haber sido víctima de femicidio, pero la pauta de evaluación de riesgo, es de carácter preventiva, instrumental, que da una orientación a un caso concreto y está fue aplicada un mes después de los hechos, esto es, se intenta para sustraer un mes antes de los hechos, que podría ser víctima de femicidio, transformando de esa forma a la ley en un monstruo jurídico, si se quiere basar el miedo

insuperable en ello. Para efectos de la víctima se habla de teorías objetivistas, adelantando un juicio en contra de la persona, como era un delincuente, maltratador se debe dictar una sentencia previa de muerte con solo esos instrumentos. En ese sentido, agregó que, la perita asistente social, tiene sesgada la facultad de informar adecuadamente al tribunal, pues no sabía que Karina sabía utilizar el arma de fuego. Agregó que, es necesario tomar en cuenta, siguiendo la doctrina española mayoritaria, que el mal que se cause sea menor al que cause el miedo, por ello se debe tomar en consideración el bien jurídico más relevante. En cuanto a la eximente del artículo 10 N° 11 del Código Penal, siguiendo a los profesores Couso y Hernández, los que indican que se termina aprobando la propuesta del profesor Cury, donde establece que la eximente no puede amparar desproporciones significativas entre el daño provocado y el daño evitado. En este punto, estimó relevante lo establecido por el Tribunal de Juicio oral en lo Penal de Valdivia, que indica antecedentes de violencia el día de los hechos. En cuanto a la actualidad e inminencia, hay un fallo, de la Corte de Apelaciones de Santiago, señalado en la página 153, que la profesora Mirna Villegas señala que lo hace propio de la legítima defensa, asumiendo que la legislación nacional no puede dar solución a esta situación de violencia intrafamiliar, debe ser lógicamente previsible la situación que vaya a producirse una situación en la actualidad una agresión vinculada por una suerte de defensa. La Corte de Apelaciones de San Miguel señala que en la inminencia deben darse dicha situación con actualidad vinculado con hechos concretos. Respecto de otro medio menos perjudicial, alternativas hay, pero una que Karina maneja y sabe cómo utilizar, es el arma de fuego, optó por esa alternativa teniendo muchas otras, el profesor Cury toma esta norma del Código Penal Alemán y en parte del Código Suizo, la relevancia es que según Hassemer debe considerar la actitud que el hombre medio pudo haber tenido en estas circunstancias, es una excepción a la doctrina mayoritaria nacional, pero es el profesor Cury el autor. Por ello, elucubró que, la mayoría de las mujeres en estos casos, denuncia, por tanto no es la única alternativa matarlo, hay muchas otras. Enfatizó que no está probado que haya habido un atentado en contra de la vida de Karina o de sus hijos en forma inmediata, actual o previsible que fuera a producirse aquello. Mirna Villegas, da cuenta de la violencia incesante, lo usa a propósito del delito de secuestro y maltrato habitual y este último es de carácter residual a otros delitos como las amenazas y lesiones es un concepto distinto al hablado, pero aun así, no se debe olvidar la ponderación de los intereses en conflicto, nadie discute que Karina era agredida, pero como se pondera que ella le dispara con un arma de fuego, dirigida a la cabeza, mientras duerme y por la espalda. En la doctrina, siguiendo a Roxin, en su Tratado General del Derecho Penal da 12 elementos operables para distinguir esta circunstancia, uno es la valoración de los marcos penales de los delitos, la diferencia del parricidio y las lesiones, amenazas o maltrato habitual aun en violencia intrafamiliar, es una diferencia de valor de los bienes jurídico vida; el grado de probabilidad de producción del daño, Karina disparó como a un metro de distancia para lograr el resultado, matar. Se debe elegir el medio practicable menos lesivo, pues existe sea más difícil o se tarde en ello, entonces, concluyó, esta norma no es aplicable, habían otros medios. Indicó que el Estado de Chile hace

algunos años optó por derogar la pena de muerte, aun para la delincuencia más atroz y la criminalidad más grave, por ello el artículo 10 N° 11 no va en sentido contrario, en una especie de suerte de prevenir un eventual riesgo, se han planteado figuras hipotéticas, pero no hay prueba suficiente para construir cada requisito de las eximentes invocadas; pues la aplicación de las eximentes deben ser restrictivas, para no transformarlas en una cláusula general de no exigibilidad de otra conducta; sí el Estado Chile optó por derogar la pena de muerte y se abre una clausula general del 10 N° 11 del Código Penal, para que el monstruo jurídico opere, se entrega a los ciudadanos una herramienta que ni el mismo Estado quiere usar, para ello se debe ser exigente y la prueba debe superar cualquier barrera de principios. Un hecho típico y antijurídico se entiende culpable, por ello se debe acreditar la ausencia de culpabilidad, estimando que no se acreditó en este caso.

En la réplica expuso que en cuanto a la existencia del estado de necesidad exculpante, la defensa señala que se requiere un análisis individualizador, lo que concuerda. Además, solicita la defensa que lo dispuesto en el numeral primero del artículo 10 N° 11 del Código Penal, se presuma; que la actualidad e inminencia, se presenten sí hay maltrato habitual, hay una pauta que hacía presagiar, pero, alegó, eso no se puede hacer, pues si el legislador hubiese querido aquello, lo hubiese hecho. Señaló que es un desconocimiento de los ciclos de la violencia, pues el maltrato habitual es variable en su intensidad y ciclos, pueden haber días sin violencia y otros de mucha; todas las violencias son condenables, pero al analizar la circunstancia concreta, la ley no hace presunciones, sobre todo en un ámbito de autotutela; se exige ver que pasó ese día, 20 horas antes su hijo habría tenido lesiones leves - las que no se acreditaron- y dos días antes tuvo lesiones leves. En el número dos, se deben analizar cosas dolorosas, que la fiscalía no lo hace para denostar a la víctima; se cuestiona sí había otro medio menos practicable, y el Ministerio Público se ha puesto en sus zapatos, conoce a víctimas de violencia intrafamiliar; la acusada rechazó la ayuda muchas veces; se puede ver desde el lado del miedo operó de la objetividad; su mamá decía que se oponía a la relación; las vecinas intervienen, Patricia Riveros dijo que llamaron a carabineros y cuando éstos llegaron, la acusada tergiversó los hechos; así, continuó su alegato, hay múltiples indicios, él va y viene del país; no la tiene secuestrada; fue a España. Refirió que a Karina no le gustaba el maltrato sino que lo hacía en esa relación que aceptaba, se adaptaba y esperaba la retribución de esa dulce luna de miel, pues muchos testigos dijeron que se veían bien. Señaló que es horrible, patológico, feo, este tipo de vínculo; no se avala; el Ministerio Público busca a este tipo de víctimas y les pide que no se retracten, las defensas favorecen las retractaciones; estas víctimas son las más difíciles de salvar; ellas tienen un ejercicio de su libertad y se apegan al agresor; concluyó que ella lo mata porque no quiere seguir apegándose a él, pero es su vida. Es una triste realidad, patológica, ella estaba tan enferma como él; la víctima consiente la violencia. En este vínculo rechaza la protección y las posibilidades que tiene para salir, estuvo tres años en Chile, tuvo tres años para salir, pero no quiso hacerlo porque lo quería. Por ello se pregunta si se pone por alguna razón fuera del alcance de la protección de la familia, de los vecinos, sus redes, de los carabineros, de la justica, si se pone en esa

circunstancia, porque su ejercicio de libertad es “no se metan, porque yo lo quiero”, “voy a esperar que cambie, porque le creo”, después no se le puede pedir al derecho que la exculpe, esperando que avale un crimen, sí se hace, se pide que se mantenga esta ambivalencia, se puede atenuar la responsabilidad, pues la situación vivida es terrible. La defensa ha hecho una cosa horrible, señaló que Patricio Fernández era un amante, pero nunca se dijo eso, sino que era una persona que la ayudaba y apoyaba, se acreditó que esa vinculación existía y esa vinculación le hizo entrar un poco de aire a su vida y de ahí pudo mirar, le prestó dinero y la escuchaba, el resto era maledicencia y denostación de la propia defensa. Después se dijo que el perito psiquiatra habla del hijo en el espejo, fue un triste espectáculo el perito que tuvo que pasar vergüenza en el estrado, pues eso no estaba en el relato, que a un mes de los hechos, le entregó la acusada. Lo del espejo, refirió, es una reflexión sobre ella y no del hijo. La defensoría no puede “sacarse” el argumento de la rabia, toda vez que se lo dijo a la hija, por tanto no hay miedo insuperable. Con el perito se introduce un nuevo motivo, el perito le cree, pero no observó este nuevo hecho del hijo en el espejo, le cree porque sí fue víctima de violencia intrafamiliar, pero además, es esperable que no sea cierto todo lo que dice. Ella no obró por miedo insuperable, pues volvió del colegio, fue al baño, se vio ella en el espejo; tiene rabia; tenía que tomar la decisión de tomar el arma; a cualquier persona normal le va a dar miedo - si no es una psicópata-, tiene rabia, adrenalina, ¿cuanta fuerza se necesita para matar?, no hay un titubeo en el disparo,- en el temor hay una respuesta fisiológica normal es el tiritar- y no hay yerro, no hay muescas en el sitio del suceso, hay rabia y ejecución. Estimó que ella no está exculpada, bajo ningún punto de vista, pues el derecho es individualizador, la hija habló de rabia y no de miedo. La construcción de la defensa es la ofensa de “maricón” y los peritos que usan esa información no la consignan al momento de periciar para construir el móvil de ejecución el miedo insuperable.

TERCERO: Que, en su **discurso de inicio la defensa**, señaló que la frase que más ha escuchado y leído en las últimas semanas “Es justicia para Karina”, lo que no es casual. Karina Sepúlveda es una mujer que sufrió todas las violencias posibles de imaginar, física, psicológica y sexual. Por más de 18 años purgó una dura e inmerecida pena, fue torturada, humillada, menoscabada, el trato más cruel dado a un ser humano, y que este puede tolerar, tal vez lo hubiese seguido tolerando, sin embargo, el ahora maltratado era su hijo. Es justicia para Karina y todas las mujeres de Chile, maltratadas por sus maridos y que ven en Karina una posibilidad de sentir justicia. En Karina la violencia dejó más de 64 cicatrices importantes en su cuerpo, en su alma son innumerables, así de dura es la violencia contra la mujer y a sí de real. Sin embargo, Nuestro país ha suscrito diversos tratados internacionales, convención de eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer, la que dispone que la violencia en contra de la mujer es una violación de los derechos humanos, ofensa a la dignidad humana, los Estados deben dictar normas internas. Así, en el plano se dicta la ley 20.066 que establece el maltrato habitual y la ley 20. 480 que establece el delito femicidio y creó una nueva eximente de responsabilidad del estado de

necesidad exculpante. Se acreditará que Karina carece de culpabilidad, en el ámbito de inexigibilidad de otra conducta, le asisten a lo menos tres eximentes, a saber, estado de necesidad exculpante, previsto en el artículo 10 N° 11 del Código Penal; fuerza irresistible y miedo insuperable, ambos establecidos en el artículo 10 N° 9 del Código Penal. La ley de femicidio, en su mensaje señala que el objeto principal en el inicio del trámite legislativo era "mejorar la situación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, pues en ese entonces preocupaba que hubiesen los mecanismos exactos que valoraran su especial situación de víctima, para el caso que cometiera delitos contra quien ejercía violencia intrafamiliar en su contra". Se constata, en la historia fidedigna de la ley, que se quería permitir la exención de responsabilidad de la mujer que "cansada de los graves maltratos acumulados y temerosa de ser víctima en cualquier momento de nuevos maltratos, ataca a quien la ha martirizado sistemáticamente". Entonces se crea esta eximente de responsabilidad de estado necesidad exculpante que señala el que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurran las circunstancias siguientes; actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar; que no exista otro medio practicable y menos perjudicial; que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita y que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser exigírsele a quien lo aparta de sí. Acreditará cada uno de los requisitos de la eximente, pidió que al analizar las pruebas, se esté a lo que ocurrió el 17 de octubre de 2011 y 18 años antes, se debe analizar la situación desesperada de Karina, todo lo que la rodeaba, se debe usar el criterio individualizar para enfocar lo que pasó, porque el ámbito de la culpabilidad es un ámbito personal de la estructura del delito. A Karina no se le podía exigir otra conducta, no tenía otra posibilidad para una mujer, que dormía con un hombre con un pistola bajo su almohada, que la amenazaba todos los días a ella, sus hijos y sus padres, que si lo denunciaban corrían riego la vida de sus hijos. En un control vehicular su marido no es detenido no obstante tener una orden de detención pendiente por el delito de robo con intimidación. No le cabe duda si en esta causa no se puede aplicar esta eximente no se puede aplicar en ninguna otra causa, siendo letra muerta esta ley y que nuestro país no cumple las obligaciones que como país se exige. Justicia para Karina en esta causa no es otra cosa que la absolución. Agregó, que Karina de 2011 era golpeada, moreteada, herida, sollozante, destruida era completamente distinta a la de ahora. En el juicio se conocerá la historia de Karina, de terror, de maltrato físico, psicológico y sexual. El tema es la estructura del delito, existe la tipicidad y antijuridicidad, pero la culpabilidad la manera de reproche de una conducta en circunstancias extremas anormales, donde la razón entiende que no se le puede exigir una conducta distinta, es tiene que ver que existe una causal de inexigibilidad, de exclusión de culpabilidad, es difícil ponerse en una situación tan extrema como la vivida por Karina durante 18 años. En cuanto a la fuerza irresistible, Karina fue coaccionada por 18 años en forma brutal por su agresor, en algún momento se produjo un quiebre, que tiene que ver con la agresión y denostación de su hijo mayor, que el imputado trató de "maricón". El artículo 10 N° 9 del Código Penal, establece la fuerza irresistible, estímulo de origen externo o interno que produce en el sujeto, por su gravedad, una alteración

psíquica de capacidad de autodeterminación, la presión no anula la libertad, no se trata de que sea inimputable, pero le es inexigible, ya que su capacidad de revisión libre está reducida a un mínimo, cree que Karina actuó dentro de la fuerza irresistible, profesor Cury página 85 y siguientes, debe ser algo que vaya más allá en lo que dice relación con la violencia intrafamiliar severa en contra de la mujer, perturbación tan profunda que reduzca su capacidad de determinación. Pero con un criterio individualizador, se debe ver como estaba Karina en ese momento, en sus circunstancias personales con el nivel de agresión recibido. También hay otra circunstancia que se da en este caso, es el miedo insuperable, los mismos autores hablan que se trata de un sobrecogimiento del espíritu por el temor fundado de un mal efectivo, grave e inminente, que nubla la inteligencia y domina la voluntad, determinándola a realizar un acto que sin esa perturbación psíquica del agente sería delictivo. Acreditaran todos los requisitos del miedo insuperable, el miedo de Karina y de su familia. El que es suficientemente intenso paran exculpar su conducta, el que influyó en su libertad, la privó de la normalidad necesaria, para que su actuar pudiera imputársele penalmente. Karina no tenía la obligación de soportar ese miedo, la convivencia de Karina en ese grupo, en esa vivencia el miedo era “atroz”. Respecto a la vis compulsiva, la fuerza moral, Karina y sus hijos vivían en este ambiente de terror, preveía nuevos hechos de violencia, sufría el síndrome de la mujer maltratada, percibía como inminente nuevas agresiones. Además probara que Karina era una mujer honesta, sumisa, amable, trabajadora, complaciente con cumplir exigencias, víctima de una violencia intrafamiliar crónica, mujer vejada y la fuente de todo esto el agresor, persona violenta, drogadicto, delincuente internacional, narcisista maligno, personalidad cobra, persona que andaba armado y prófugo de la justica. En virtud de todos estos antecedentes Karina estaba en una causal extrema, tiene una conducta que no puede ser reprochada, ya sea por la vía estado de necesidad exculpante, miedo insuperable o por la vía de la vis compulsiva, en ese sentido que solicitó nuevamente la absolución de su mandante.

En el **discurso de término** indicó que Karina es una víctima y merece ser absuelta. Durante casi dos semanas se ha escuchado que Karina durante largos años fue torturada y violada, sufrió toda la violencia que una persona pueda sufrir, con golpes que dejaron 64 cicatrices visibles, humillada día a día, vejada y denostada, violencia ejercida por quien una vez amó y no tuvo derecho a decir no quiero. El perito Ravanal, dijo que no había visto a una mujer viva, con tantas lesiones en su cuerpo. Estimó que nadie de los presentes ha visto a una mujer víctima de violencia intrafamiliar, tan golpeada, como lo fue Karina. Su caso es historia, ha traspasado las fronteras de nuestro país, es un caso único, excepcional, desde donde se le mire y para situaciones excepcionales el legislador dio respuestas excepcionales. El legislador penal exige que concurra la culpabilidad, no basta la tipicidad y antijurídicidad, dentro de los motivos de ausencia de culpabilidad, nos encontramos con la inexigibilidad de otra conducta, con un criterio individualizador, a un concreto hecho típico y antijurídico, observándole si pudo hace otra cosa. Se debe juzgar a Karina con su historia de vida, estructura de personalidad, mujer sumisa desde siempre, que sufrió una violación sistemática

durante 18 años. Mujer, que con sus 14 años, conoció a esa persona enferma, que fue su compañero de vida; no somos nosotros quien actuó el 17 de octubre, es Karina, es a ella a quien hay que juzgar, se atemoriza, presa del temor de ser víctima nuevamente de una brutal golpiza o muerte a ella o sus hijos, actúa, pero sin culpa; el legislador penal se puso en el caso de Karina, en la excepcional situación de vida que le tocó vivir, no es una vida común, si bien el Código Penal contempló la eximente de miedo insuperable, tribunales desde antaño absuelven a mujeres en casos similares a los de Karina, incluso con menor prueba que en el caso de ella. El legislador estimó que se debía crea esta nueva eximente, prevista en el artículo 10 N° 11 del Código Penal, creada por la ley de femicidio. El proyecto es redactado por el profesor Cury, cumpliendo con las obligaciones del Estado de Chile de adecuar su legislación interna los Tratados vigentes sobre violencia de género. Al momento de analizar los requisitos de esta eximente, tal como lo señala el profesor Héctor Hernández, se deben tomar las circunstancias del caso concreto, sus condiciones personales, su condición de vida, su estado, la mujer golpeada del día 17 de octubre de 2011, pues el ámbito de culpabilidad es personal de la estructura del delito. En cuanto a la actualidad o inminencia, sostiene que el mal era actual, se ha probado, por toda la prueba del Ministerio Público, peritos y testigos que Karina sufría maltrato habitual, sufría constantemente maltrato habitual; la ley 20.066 en su artículo 14 establece este delito, delito de carácter permanente, cuya consumación se prolonga en el tiempo, creándose un estado antijurídico permanente, que se asimila a delitos de tortura y secuestro; no cabe duda que Karina sufría de maltrato habitual; según lo señala la profesora Mirna Villegas, página 149 a 154, la agresión ilegítima en contexto de violencia intrafamiliar, en forma permanente se lesiona la libertad y seguridad de la mujer y de sus hijos, el sujeto sigue cometiendo permanentemente el delito, crea un estado jurídico de violencia en el hogar en que la vida, libertad y seguridad de ella y los hijos se ve constantemente en peligro; se pudo comprobar de maltrato habitual, el delito permanente, por tanto, concluyó el mal era actual. Además, le acechaba un mal inminente, era un peligro próximo que se concretaría con una seguridad rayana en la certeza, según los criterios previstos en el artículo 7 de la Ley 20.066; nuevamente sabia que sería golpeada el día lunes, pues la violencia no iba decreciendo de manera alguna, la violencia había aumentado, el ultimo año, los últimos tres meses y la última semana, lo dijeron sus hijos, Karina y los peritos que hablaron, la violencia la última semana fue brutal, de todos los días; no se debe pensar porque la última semana no le fracturaron de nuevo la mandíbula, dedo, peroné y pabellón auricular, sino solo meses antes, que Karina no estaba siendo objeto de violencia intrafamiliar, objeto de un inminente mal que la acechaba día a día; el día jueves la dejó inconsciente, fue dramático escuchar el relato de los hijos, el padre la golpeó contra el piso, dejándola inconsciente, los llamó porque la madre no contestaba, después de dejarla inconsciente y que pudo despertar la siguió golpeando y dijo que era un show; ella pudo haber perdido la vida por los golpes en que la dejó inconsciente, ello de acuerdo a las máximas de experiencia; el perito Ravanal constató más de 64 cicatrices visibles, dijo que además muchas heridas fueron realizadas con varillas, palos, correas, tenía heridas inciso punzantes, que provocadas en una pierna podrían matar

a una persona; Karina no tenía una de esas lesiones, sino que muchas, por todo su cuerpo, este hombre le enterraba cuchillos, no rasguños sino que a más de cinco centímetros de profundidad; ese era el tipo de lesiones que la última semana se habían acrecentado. La defensa probó con la prueba propia y del Ministerio Público, que Karina ha dicho la verdad, fue creíble, lo dijo el psiquiatra del Servicio Médico Legal y de la defensa, todos los que hablaron con ella la encontraron creíble, todo lo que dijo se comprobó en el juicio. Dijo que el día domingo la mandó a trabajar; se encontró con el hijo, triste, a maltraer; la pareja la llamó y le dijo que lo golpeó, todas las madres sabemos que no hay nada más terrible que un golpe a un hijo, sabiendo la manera que le pegaba, Ana decía que el hermano quedaba sangrando y manchaba la pared, cuando el padre le pegaba; Karina sabía que mientras trabajaba su pareja golpeaba al hijo, éste la miró con cara de reproche o así ella lo sintió; nadie podía hacer nada en contra de ese hombre en esa casa; lo trato de maricón, lo que no es un construcción de la defensa, lo dijo Karina, los hijos, los peritos, psiquiatra del Servicio Médico Legal, de la defensa, es lo que pasó y la verdad, explicaron el motivo que era tan significativo, seguramente Karina después de 18 años y la desesperanza aprendida iba a dejar que la siguieran golpeando, nunca se defendió, pero ahora es atacado su hijo de forma mayor que los golpes sino que es denostado, humillado, por este hombre agresor. Sosteniendo, que la violencia el mal que se trataba de evitar era actual e inminente, pues era evidente que los tenia amenazado de muerte, no debía esperar que se concretara la amenaza de muerte, exponerse que la matara a ella o a sus hijos; sabía que iba a ser golpeada, no solo con puños y pies, con tijeras, azotada contra el suelo y también violada. Retomando el tema de la inminencia, señaló que se le aplicaron dos pautas, el 17 de octubre el carabinero Osmán Muñoz, se dio cuenta que era víctima, le aplicó la pautas, las que arrojaron que estaba en riesgo vital, de muerte, de femicidio. Un mes después la perito asistente social experta en violencia intrafamiliar, aplicó pauta de riesgo de Sernam, que constató que estaba en riesgo vital. Por su parte Roxin, en su libro Tratado General de Derecho Penal, páginas 706 y siguientes, en relación al estado de necesidad defensivo, hace una comparación con la legítima defensa, señaló que respecto de la legítima defensa preventiva, se impide una agresión, no es posible porque falta la actualidad, pero el amenazado ha de poder hacer frente al peligro, cabe protegerse lesionando al autor del peligro, el daño incluso puede ser mayor al evitado, ya que nadie tiene porque soportar indefenso, el que pone en peligro a otros no tiene derecho a injerencia. En este sentido, el profesor Cury, explicó esta eximente, señala que no es legítima defensa y la diferencia es que en este caso la agresión no se está produciendo, lo que fluye del tenor literal, pues se trata de evitar un mal grave. Indicó que hay una presunción legal, prevista en el artículo 7 de la Ley 20.066, en cuanto a la situación de riesgo inminente, consistente en la intimidación de causar daño de parte del ofensor, antecedentes de drogadicción del ofensor- examen toxicológico de marihuana-, existencia de procesos pendientes o condenas previas por crímenes -condena por robo con intimidación y detención por delitos de muerte-, antecedentes que denoten características de personalidad violenta - tan era así que le disparaba a personas que vendían droga- y se oponía a terminar una relación, le

decía que se fueran y después le exigía que volviera. En relación al requisito que no exista otro medio practicable y menos perjudicial, Mirna Villegas en la página 162 de su texto, indica que llamar a la policía y vecinos son medios legítimos pero improcedentes; Karina carecía de redes de apoyo, no le contaba su familia, porque los había amenazado de incendiarle la casa, le pidió ayuda a su suegra, la que no fue correspondida, dijo que no lo podía denunciar por amenazas de muerte a ella y a sus hijos, los hijos también lo dijeron, además tenía un arma poderosa que dormía todas las noches, también le había apuntado, sabía que tenía órdenes por delitos pendientes y podía salir del país, por ello ella entendía que los Tribunales nada podían hacer; el padre les enseñó a los hijos que cuando llegara carabineros, debían mentir, eso lo dijeron los hijos, esa era la versión de sus hijos, si Karina llamaba a carabineros. Alegó que, siendo objetivos y relativos en el plano de no exigibilidad de otra conducta, se debe estar en un plano individualizador, incluso un hombre medio no denuncia este tipo de violencia, teniendo presente que según estadísticas más del 73 % de las mujeres no denuncia; sí denunciaba le iba a ser algo a los hijos; sí se iba preso, también, incluso le pegó en la penitenciaría; sí salía le iba a golpear; un hombre detonó la casa de su esposa, que estuvo preso cinco años y cuando salió, trató de descuartizarla. Explicó que es vida por vida, qué duda cabe que era la vida de Karina y sus hijos en peligro, eran cuatro vidas frente a la vida de un agresor letal, cuando Karina era golpeada quedaba inconsciente, golpeada con cuchillos, era atacada y peligraba su vida. El profesor Hernández señala que no es razón para negar el requisito, que los bienes jurídicos estén en distintos peldaños, siempre que no estén muy alejados, no era razonable que siguiera soportando este mal. Su vida no es comparable con la nuestra, no se puede caer en la simpleza de comparar la vida de Karina con alguno de los presentes, su realidad es imposible, el perito señaló que no había visto a una mujer viva con tantas lesiones, no le cabe duda que estaba en peligro de vida todos los días. Le parece vergonzoso introducir el elemento de Patricio Fernández, buscando un amante para justificar la muerte, de toda la investigación se llegó a la conclusión que no existía amante; el testigo F.M.H dijo que no le constaba ninguna relación entre Karina y Patricio Fernández, que la fue a ver una vez a la cárcel, no constituye un potente patrón de refuerzo, era por esta amistad inventada, sin sustento probatorio, suponiendo esa amistad es una persona que vio dos veces en su vida, que le sirvió de soporte para matar, que la fiscal dice cándidamente, le cambio la postura de vida, señalando que yerra en esa línea de argumentación el Ministerio Público y eso sigue denostando la vida de Karina Sepúlveda, por tanto no es posible esa línea argumentativa. Además, señaló el Ministerio Público que a ella la golpeaba con sentimiento, siendo un despropósito señalar aquello, no es posible que alguien sea golpeado con sentimiento y si aquello es posible Karina no debía tolerarlo. Agregó que todos esos hechos brutales y de violación sistemática, en esta situación excepcional, el legislador establece una herramienta, que si no se puede aplicar en este caso, no se puede aplicar en ninguno, por tanto, Karina debe ser absuelta. Agregó la defensa, que el relato de Karina ha sido avalado por dos peritos psiquiatras, ambos dijeron que era creíble, que no simula, que tiene una adecuada movilización afectiva y no se victimiza. El relato de Karina es un relato de una víctima de violencia intrafamiliar

severa, física, psíquica y sexual durante 18 años. La primera golpiza la recibió cuando era una niña de 16 años, que esperaba su primer hijo. Luego las agresiones van en aumento, además golpea a su hijo Claudio, de 4 años de edad, como a un hombre grande. Aparece el miedo en Karina, en esta familia, que es un elemento central en la dinámica familiar. Karina confió en sus suegros, pero éstos no hicieron nada. La violaba, le tiraba semen y la obligaba a tragarlo; a comerse la comida del suelo, que el agresor tiraba. Ella hacia lo que el agresor la obligaba, para evitar los golpes y el dolor de éstos en su cuerpo. La última semana fue golpeada todos los días, el fin de semana, sábado, domingo, luego la mandó a trabajar, Claudio se quedó en la casa solo, cocina, consume alcohol y droga y Karina debe ir a trabajar. Pero ese día domingo todo empeora para el hijo, Claudio, al que más ama, daría la vida y libertad por ese hijo, es golpeado y denostado, tratado de maricón. Se juntó con el niño en el Mall, éste no quiere hablar, humillado, nuevamente fue golpeado, pero además lo trató de maricón. El 17 de octubre, estando ad portas de ser la nueva víctima de femicidio, se levantó temprano, estando en riesgo vital, se bañó, miró en el espejo y vio a su hijo, que la culpa, le dice "mira como estoy, tengo miedo, no quiero estar en esta casa, haz algo", en ese momento así lo dijeron los siquiatras, ese miedo se transforma en terror, está segura que cuando el agresor se despierte la va a matar, la va a golpear. Karina se despersonaliza, se nubla, entra saca el arma y dispara. Karina no sabe qué pasó, todo será peor cuando despierte; la va a matar; no puede huir, la va a buscar y la va a matar; no puede denunciar, le tiene miedo, terror, sí denuncia está segura que algo peor le va a pasar. Claudito despierta le dijo que no metiera bulla, sí despierta les va a golpear; llegó carabineros y se dio cuenta que estaba muerto. En esa familia había un terror instalado por Claudio; Osmán Muñoz le aplicó una pauta de riesgo, los familiares del occiso sabían de la violencia y nada hicieron. Una serie de testigos vecinos, lo acreditan, Patricia señaló que vio un espectáculo aterrador, que Karina solo decía déjame ver al niño y ven como Claudio la sigue golpeando, ve la escena aterrada. Expuso el médico legisla Ravanal, que no había persona viva examinada dentro de su experticia con tal cantidad de lesiones. En el mismo sentido el perito Hugo Aguirre, refirió múltiples cicatrices en el cuerpo de Karina, la lesión en la oreja, lesión acorde con relato de violencia intrafamiliar que relató. Se vieron 25 fotografías. Fotografías exhibidas al funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile Henri Lobos, con una gran cantidad de lesiones de Karina del día 17 de octubre de 2011. La defensa solicitó la absolución de su mandante, señaló que hay una eximente del estado de necesidad y este es el caso especial de libros, no les ha tocado ver a una mujer tan golpeada y abusada. Además, estimó, se configura la eximente prevista en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, esto es, fuerza irresistible o miedo insuperable. En el ámbito de la culpabilidad se presentan estas eximentes. El perito del Servicio Médico Legal, refirió el miedo como un elemento esencial, presente en su vida, vivía en un estado de anormalidad, aumentado en intensidad. El miedo se transformó en terror, estaba convencida que iba a ser agredida, hubo más miedo por la violencia en el hijo, ese era el estado psíquico de Karina el día 17 de octubre. El perito de la defensoría, señaló que fue al baño, se miró en el espejo como una mujer derrotada, sintió la mirada del hijo que la culpa

por lo que le pasaba, es un relato no muy comprensible de lucidez, toma el arma y dispara, por lo que se produce un estrechamiento de conciencia. Por tanto en el miedo insuperable se debe acreditar un estado ansioso extremo tal, sin llegar a locura, lo que se ha acreditado. El agresor es un psicópata, narciso maligno, tiene un arma de fuego inscrita, que estuvo en la cárcel, con riesgo de ser un femicidio, no visualiza daño a terceros, esta mujer estaba frente a una persona narcisista maligno, que mide 1.80, con mucha más fuerza en relación a Karina. Ambos peritos dijeron que esto se produjo por la agresión al hijo y que lo trató de maricón, está convencido que si esto no pasa, Karina hubiese sido víctima de femicidio. Por tanto estimó que se dan todos los requisitos para absolver a Karina por miedo insuperable. Hizo referencia a sentencias en que se acogió la eximente en caso de violencia intrafamiliar, de la Corte de Apelaciones de Chillán y de Santiago. Estimó que de igual forma se da la fuerza moral o irresistible, la vis compulsiva.

En la réplica señaló que nadie quiere que las personas se tomen la justicia por sus manos, pero la ley estableció esta eximente, para situaciones como las de Karina. Se pide justicia para el caso particular, su situación era dramática y grave, esa es la cruel realidad, de manera alguna se pueden hace relaciones generales, que sí se aplica esta eximente, las mujeres se van a tomar la justicia por sus manos, eso es absurdo, el mensaje que es que ojala, las mujeres denuncien antes, justicia para el caso particular, eso es equidad. Karina no tiene culpa y no se puede condenar en un estado de derecho sin culpa, no se puede condenar a quien se defiende como en el caso de Karina. El grado de violencia y tolerancia soportado bate todos los records posibles. Le llama la atención que el Ministerio Público pretenda no considerar las pautas de riesgo establecido en la ley, como indicadores, de cinco todos se cumplen, que estaba en un riesgo inminente por tanto la ley lo presume. Fue golpeada el día sábado y domingo, el lunes no es golpeada, pero acá el Ministerio Público hace omisión que el hijo es golpeado el domingo quedando poli contuso, no es de una manera leve, esa es la realidad de ese niño, fechada de 25 de abril, pero que las lesiones fueron constadas 17 de octubre a las 10 de la mañana. Lo constataron los policías que lo acompañaron a ello. No solamente Karina fue golpeada el domingo y sábado, esa semana salvajemente también el hijo mayor, golpeado, humillado y vejado, a escazas horas de los hechos, no había transcurridos 24 horas. El Estado respecto de Karina, ésta indicó que una vez fue a constatar lesiones, el médico se dio cuenta y llamó a carabineros, éstos le sugirieron que fuera a hacer la denuncia a carabineros, ella no lo hizo, lo optimo hubiese sido que la hubiese acompañado o que le tomaran la denuncia en ese mismo centro asistencial. Son las lagunas de la violencia intrafamiliar. El mismo oficio 111/2010 de la fiscalía nacional de violencia intrafamiliar, señala que en caso de riesgo vital, no son adecuadas otras medidas como rondas periódicas, entrega de celular, llamadas de emergencia, sino que debe irse a vivir a una casa de acogida y que el hombre fuese encarcelado, pero hubiese hablado con amigos y gente para que le hiciese daño, eso pasa en nuestro país, personas encarceladas después atacan a sus denunciante. A ella le dijeron que las casas de acogidas reciben a niños de 14 años. La reglamentación señala 12 o 14 años. Karina no iba a dejar a sus hijos, era un motivo para no acudir.

Siente que en este caso en particular no existe otra mirada como verla, una mujer con escasa instrucción de colegio, a los 14 años pololea con un agresor, que le disparaba a todo el mundo. La autopsia psicológica de la asistente social, no solo ella lo hace, todos los testigos dan esa autopsia, una persona malvada a lo menos sádica. La fiscal dice que Karina lo quería y por eso lo aceptó, y como lo aceptó no puede ser exculpada, las dinámicas de violencia intrafamiliar suceden por mujeres que quieren a sus parejas. Incluso de una similitud con otro tipo de delitos, de la persona que es secuestrada y se enamora de su secuestrador, sin embargo no se valida ese secuestro. No se debe validar la violencia de Karina porque estaba enamorada. Muchos niños abusados sienten admiración hacia su abusador, ese niño tendría responsabilidad en lo que le pesaba. Porque Karina lo quería tiene responsabilidad en lo que le sucedía, eso es a lo menos temerario. Insistió que hay una maledicencia en señalar a Patricio Fernández como amante, explicó que son los defensores desde que cayó detenida el 17 de octubre, saben cada una de las ordenes de investigar y es eso se quería buscar, un amante y referirse a la situación a Patricio Fernández es a lo menos mal intencionada; que la fue a ver una vez a la cárcel es malintencionado, decir que ese es el apoyo que necesitaba para salir de la situación de violencia que se encontraba, sigue pensando que la fiscal denostó a la persona de Karina. El derecho creó el mecanismo para que Karina sea absuelta. Estimó que hubo un sesgo investigativo, en todas las ordenes de investigar de parricidio en contexto de violencia intrafamiliar, se trató de buscar un amante, la profesora señala que ella no sabía nada de la violencia intrafamiliar, por tanto hay que ser consecuente; el Estado persecutor desde el inicio tuvo claro que fue un parricidio por violencia intrafamiliar, otra cosa es insistir. El día de ayer, el Estado persecutor negó la violencia, no se puede decir cándidamente que se está con Karina, en la acusación se pidió 15 años y un día. Hoy se niega el miedo, se dice que actuó por rabia, pero donde está eso, ello no aparece en ninguna parte, los peritajes son lo que son. Objetivamente hubo un miedo, lo dio cuenta el perito. El relató que le dio Karina que el miedo se transformó en terror, cuando se miró en el espejo, estaba convencida que el agresor cuando despertara la iba a golpear. De pronto no se entienden los principios del Estado persecutor, se hacía demostrar la objetividad y el uso de recursos, pues no es razonable toda la patrulla de Policía de Investigaciones de Chile fueran tres veces a buscar el amante de Karina. Karina fue una niña hasta los 15 años, luego sufrió violencia intrafamiliar severa por 18 años y ahora se persigue encerrarla por 15 años más. Hay razones jurídicas poderosas, violencia de género, el Estado asume y celebra pactos internacionales. Karina debe ser absuelta, esa es la imagen que se debe responder, no es posible desde un punto estatal condenarla. Karina debe iniciar un proceso de reparación y de reinserción social. En ese sentido la ley, entrega las herramientas, el Código Penal se hizo cuando las mujereas se quedaban en la casa, se debe usar una interpretación de género. El temor de la defensa es que sí esta circunstancia no se aplica en un caso tan grave como Karina, no se va a aplicar y la búsqueda de menos violencia hacia la mujer va a dar un paso atrás. Por ello se vuelve a solicitar la absolución de su mandante.

CUARTO: Que, durante la audiencia, específicamente en la oportunidad procesal que prevé el inciso tercero del artículo 326 del Código Procesal Penal, renunciando a su derecho a guardar silencio, previamente advertido de ello, la acusada **KARINA DEL CARMEN SEPÚLVEDA CISTERNAS** prestó declaración e indicó que conoció a Claudio cuando tenía entre 14 a 15 años, se hicieron amigos. A los 16 años se embarazó de su primer hijo, Claudio. Fumaba pasta base, marihuana, todo tipo de drogas, le empezó a pedir que dejara la droga y trabajara porque estaba embarazada, pero siguió con su consumo, con sus cosas, le pidió que se separaran y fue el primer golpe que le dio, tenía ocho meses de embarazo de su primer hijo. Después le abrió las puertas de su casa, para no dejarlo, porque lo veía mal. Al poco tiempo decidió viajar, seguía con él, a pesar de su agresividad, de la vida que tenía. Después se fueron a vivir a la casa de los padres de él, quedó embarazada de su segunda hija Ana, las agresiones fueron más fuertes, delante de la familia, sus padres, eran más largas las agresiones, en la calle, dentro de la casa, donde la abuela, ya no le importaba golpearla delante de su familia. En el último tiempo era muy fuerte, no media como golpearla. Era como que le estuviera pegando a un mueble, era golpear un objeto, ya como que no tenia sentimiento al golpearla, si comía o no, si dormía o no, solo le importaba el maltrato, golpearla. Le exigía cosas, se tuvo que dedicar a trabajar, a hacerse cargo de la casa, de los niños, el colegio, pues se encerró en la casa y no quiso buscar trabajo, tampoco quiso seguir robando, que era lo que hacía. A su hijo lo empezó a golpear desde los cuatro años, a Claudio. El miedo que le tenía también se lo tenía el Claudio. Muchas veces la echó de la casa con los niños y el Claudio para no ponerse en contra de él y no lo golpeara, le decía que se iba a quedar con él. El miedo que le produjo a ella se lo hizo a su hijo mayor Claudio. Muchas veces le pidió ayuda a los papás de él, en una ocasión que salió arrancando de la casa, donde vivían, se escondió en unos locales, la llamó por teléfono su papá (refiriéndose a su suegro), le dijo que la iba a buscar, le dijo que no quería volver a la casa ,porque tenía miedo, le contestó que estuviera tranquila, que la iba a ir a buscar, confió en él y en el auto cuando llegó su suegro iba Claudio, la subió en el auto y la empezó a golpear delante del suegro; después en la casa delante de su hermana y los niños. Ese día se metió en la baño y se encerró con la suegra y le pidió ayuda, que no dejara que le pegara más. Muchas veces más le pidió ayuda, porque ella también era maltratada por su marido. Cuando le fracturó la mandíbula, se arrancó de la casa, se cruzo con carabineros, a los que les dijo que la habían asaltado, porque no podía denunciarlo y si lo hacia él estaba con los niños. Esa vez llamó a la suegra, desde el hospital y le dijo que no la podía ayudar, porque si lo hacia su marido se iba a enojar con ella. En ocasiones dormía en el patio, donde dormía el perro. Cuando a él no le gustaba la comida, se la tiraba al piso y se la tenía que comer, para que no la golpeara, para ya no sentir el dolor de los golpes. Su hija de cuatro le dijo que ya no iban a jugar a pegarte con el papá, porque se fue a trabajar lejos. Golpeó a Claudio porque ensució una muralla, porque no quiso seguir comiendo**. Les pegaba porque la bicicleta no quedó bien puesta en un lugar, porque quedó un vaso encima de la mesa, en el espejo del baño quedó una mancha, el piso no podía quedar mal encerado, debía brillar, a la comida le**

faltaba un poco de sal, le quedaba una ralla en la camisa planchada, por subirse al auto y dejar la alfombra del auto con un poco de tierra, porque no llegaba con la droga a la casa. A veces estaba cansada, no quería salir a trabajar, se quería quedar con los niños en la casa. Tenía que dejar impecable la casa, el almuerzo, aseo, dejar a los niños en el colegio. Debía llegar a las dos en punto a la casa, si se pasaba uno o dos minutos le pegaba. Ver la cara su hijo, que llegaba con miedo a la casa del colegio y cuando los iba a buscar del colegio, salían riéndose y entraban a la casa a encerrarse a los dormitorios, porque no podían meter bulla, no lo podían incomodar a él para nada. No podía haber bulla, cuando dormía, no se le podía contestar ni contradecir en nada. En el año 2011, fueron golpes todos los días, mañana, noche, a toda hora. Tenía a su hija pequeña. Tenía que dormir en el piso, no podía dormir en la cama, porque estaba enojado con ella, sino tenía que ocupar el lugar de una perrita que tenían, que quedaba a un costado de la casa. No se podía tapar, hiciera frio o lloviera, porque si se levantaba y la veía tapada, a las 4 o 5 de la mañana le iba a pegar**. Decía que la perra hacia más caso que ella; que la perra lo entendía, que si le daba un golpe a la perra ésta se iba a quedar tranquila y le iba a hacer caso, a ella le tenía que pegar todo el día para ver sí entendía**. Cuando el hijo se metía, le decía para y basta, le pegaba al niño y no paraba. Un día llamó a carabineros, dijo que estaban golpeando a un menor de edad en tal domicilio, carabineros no llegó, se tuvo que esconder en un estante entre el patio, para que no se diera cuenta que llamaba a carabineros. Los suegros, el último fin de semana estuvieron con ellos en la casa. El sábado en la mañana, la empezó a golpear temprano y cuando vio que eran como las 12 y media, le dijo "metete a la ducha y báñate, que va a llegar mi papá y no quiero que se de cuenta la cara que tenía". **Ese día la golpeó porque no quería ir a la feria, estaba cansada, la cara huinchada, golpeada, cojeaba y por eso la golpeó toda la mañana.** El sábado, tuvo que salir, fue a la feria, se quedó en una estación del metro, porque su mamá estaba en la feria y ella se daba cuenta. Le decía que no, que se había caído, que la micro chocó, que estaba arreglando la reja en la casa y se rajó la frente, le inventaba cualquier cosa a sus papás. Ese sábado espero que su madre se fuera a su casa y llegó a la feria, ya que su padre no le ponía atención cuando trabajaba, se maquillaba y ponía lentes. Ese sábado su mamá (refiriéndose a su suegra) le dijo que nunca más iba a ir a sus casa, que estaba cansada de verla morada, mal tratada, que era un tipo agresivo. Salió a comprar con la suegra, la agarró del pelo y le dijo "déjala", a lo que le contestó "le estoy haciendo cariño", le dijo "pobre que les contis a mis papás algo, porque después ellos se van a ir y tú te vas a quedar aquí, con los niños". Después que se fueron los suegros, se puso a planchar, ordenar, fue a hacer dormir al bebé. Le dolía todo el cuerpo, no se podía acomodar, acostar para acomodarse, para darle pecho a la guagua, sentarse, apoyar los brazos, tenía todo el cuerpo dolido, coja, no dormía en toda la noche del dolor. El día domingo se levantó temprano a hacer el aseo, le dijo "apúrate que tienes que ir a la feria". Arregló a las niñitas y le decía que se demoraba mucho, que estaba haciendo atado y la volvió a golpear, el domingo en la mañana. En la feria con las niñas, la llamó por teléfono y le **dijo que le sacó la cresta al Claudio** porque le había pedido plata y que era para ir el Mall y que **"este tal por**

cual no es un maricón, para hacerle un regalo a un amigo", a lo que no le contestó ni le dijo algo. Fue donde una abuela tía de él, le dijo "estás mal hija", "habla con tu suegra, como no te va a ayudar, a hacer algo, un día no vas a estar aquí, tus hijos van a quedar solos y como la Claudia no te puede ayudar si ha sufrido toda su vida violencia". **Ahí la empezó a llamar por teléfono, porque estaba el papá, iban a ver un partido y le tenía que entregar la droga**. La llamó para que le cambiara las zapatillas. Se juntó con el hijo en el Mall, el niño no le habló, solamente le entregó las zapatillas del papá, las cambió, no le habló, la Ana le dijo que se fueran, que no le hablara, que no estaba bien. **El niño tenía toda la frente marcada, los ojos hinchados, porque el papá lo golpeó**. Llegaron a la casa, estaba el suegro, lo fueron a dejar a la micro. Le pidió que sacaran a las niñas a dar una vuelta, las llevaron al McDonald´s, se enojó porque la Ana quería entrar al McDonald´s, **le dijo que era para ordinarios, que no era clase de gente para ella, la insultó y retó**. Se fueron a la casa porque necesitaba fumar y tomarse una cerveza, porque necesitaba estar tranquilo. Luego llegó la noche, **empezó de nuevo a discutir, porque el Claudio iba a hacer un regalo**, a ir al cumpleaños de un amigo, quiso evitar cualquier conversación o alegato, **no podía hablarle, porque venían las cachetadas y patadas**. **En la mañana fue a dejar a su hija al colegio, el día lunes, llegó a la casa, se metió a la ducha, no sabe lo que le pasó, entró al dormitorio y le sacó el arma, le disparó** y después le pidió a su hijo que por favor no lo despertaran, que estaba durmiendo y no metieran bulla. Claudio le preguntó que le había pasado, le dijo que no metiera bulla, que el papá estaba durmiendo, llamó a carabineros que llegara rápido a la casa, Entró carabineros al dormitorio, se dio cuenta de lo que había hecho cuando carabineros dijo que estaba muerto. **A su defensa** señaló que son cinco hermanos y sus padres, no había violencia, a los catorce años era alegre, era una niña que le gustaba jugar, tenía como amiga a una prima. Conoció a Claudio entre los 14 y 15 años, quedó embarazada a los 16 años. Con Claudio tuvo tres niños, Claudio, Ana y Arantxa, de 18, 13 y 4 años, respectivamente. Cada uno tenía un dormitorio. Estaba en la cocina haciendo sus cosas y los niños encerrados en sus dormitorios. De primera se llevaban bien con Claudio, con el tiempo era poco lo que hablaban, cuando algo no le parecía le pegaba o a su hijo mayor. Él mandaba, nadie más. No podía tener amistades o hablar con nadie, ni siquiera saludar a los vecinos, si lo hacia se enojaba y le pegaba. No podía saludar a la gente de los negocios, cuando salía a barrer fuera de la casa, lo tenía que hacer cuando no hubiese nadie en la calle. Solo podía visitar a sus padres con horarios, si la invitaban a almorzar, podía ir, pero si tenía ganas de ir no podía. Cuando la invitaban a almorzar si era a las 02 o 02:30 a las cuatro tenía que estar en la casa, si no llegaba a las cuatro la golpeaba. El hijo mayor le tenía miedo a Claudio, porque lo empezó a golpear desde chiquitito, la primera vez le pegó porque se cambiaron de casa y ensució con las manos con tierra la muralla, tenía como seis años. Lo golpeaba como si fuese un adulto. La Ana era la más consentida de él, pero la humillaba mucho, le decía que era sucia, floja, le desarmaba el dormitorio, cuando le veía ropa encima o los juguetes fuera de lugar o envoltorios de dulce, la encerraba en el dormitorio y psicológicamente la agredía mucho, no la golpeaba. En una ocasión le dio una cachetada y ella

después se lo recordaba, "tú, me pegaste", siempre se lo negó, le decía que nunca la había tocado ni pegado y ella siempre le decía "tú una vez me pegaste" y él siempre lo negó. Claudio se dedicaba a robar, en Santiago, en Chile y fuera del país, en España, en Hong Kong, Alemania y no recuerda que otro país. Le contó que empezó a robar desde los 10 a 12 años. Cuando lo conoció se dedicaba a robar, en el tiempo en que vivió con él también. Una vez trabajó un mes en el hospital Sotero del Rio, pero se dio cuenta que la plata que le pagaron en ese mes, era muy poco no le alcanzaba para la pasta base que consumía. Estuvieron juntos casi 18 años y durante ese tiempo, salvo el mes que trabajó el acusado robaba. Ella mantuvo la casa desde el año 2007 en adelante, porque él no quería salir, no quería hacer nada, decía que iba vender el auto y con esa plata iba a poder viajar, pero tuvo que ponerse a trabajar. No sabe el motivo por qué no quería salir. Ella trabaja en la feria con sus padres, tenía que hacer rifas diarias, para que le alcanzara el dinero. Le ayudaba a su padre en la feria a vender la verdura y después iba al supermercado con 6 mil pesos y compraba algo para rifar, pollo asado, bebida y papás fritas, vendía los números a 200 pesos. Tenía que juntar $10.000 pesos diarios para el arriendo; $10.000 para el consumo de drogas de él y $10.000 para la casa y con el familiar de los niños pagaba la luz y el agua, si no le alcanzaba se tenía que conseguir plata con gente conocida. Él decía como se gastaba el dinero y todo lo de la casa lo decidía él. Vivieron en la casa de sus padres, como un año o un año y medio, se fueron porque después viajó. Se fue a vivir con los padres de él, ahí no tuvo amigos, el papá era el que tomaba las decisiones con él, ahí las mujeres no mandaban en la casa, el suegro era agresor igual que Claudio con ella. Al suegro tampoco se le podía meter ruido, la puerta del refrigerador, no se podía abrir a cada rato, porque se gastaba luz, la puerta de los muebles y del baño se debía abrir despacio, porque no se podía meter bulla. La relación de Claudio con su padre, a veces bien y discutían mucho. **Cuando era niño no podía tener los zapatos sucios, el patio de la casa no podía estar sucio, tenía que estar todo en orden, porque si el papá llegaba le pegaba a él y al hermano**. Ella con sus suegros se llevaba bien, de primera no la querían mucho, porque como Claudio empezó a viajar, les mandaba dinero y después cuando llegó ella, le empezó a llegar la plata a ella, pero al último se llevaba bien. Ellos presenciaron la violencia en su contra, pero no hacían nada, no hablaban con él, no le llamaban la atención, decían que no le podían decir nada, porque se iba a enojar. Le pegaba en la casa de ellos, en la casa de su abuela, muchas veces en la calle, nadie le prestaba ayuda, incluso cuando estaba en la calle, nadie se acercaba. Los suegros al principio vivían en Santa Julia y luego en Puente Alto. En la Santa Julia todo el mundo le tenía miedo a Claudio, su familia y gente de alrededor, porque él antes que lo conociera junto con amigos se metían a los domicilios a pegarle a la gente, golpeaban a la personas que les tenían mala. En la población Santa Julia no tenía muchas amistades, solo un vecino que le ayudaba a arreglar su auto, pero sí tuvo muchas pololas. No sabe qué día vio a una niña que estaba comprando, ella estaba afuera de su casa, con sus tías, a los cinco minutos llegaron corriendo, diciendo que la mataron en la casa de Sandra, donde vivía Claudio, la sacaron muerta a la rotonda Rodrigo de Araya, dijeron que tuvo un accidente fuera del domicilio. Como su padre era

cercano a la mamá de Claudio supo esa información. **Claudio consumía droga y era agresivo con los compradores, porque era agresivo con todo el mundo, le disparó en los pies, porque al tipo se le cayó la droga en el piso**. Claudio decía que era choro y que no le podían faltar el respeto. Su pareja **tenía cortapluma, en el auto tenía bates, había sacado una pistola inscrita**. Vivieron en la población Santa Julia con sus suegros, en Puente Alto, en La Florida desde el año 2009 hasta el 2010, en tres domicilios diferentes y en 2011 se volvieron a cambiar a Puente Alto. Cuando vivieron en bacteriológico en la comuna de La Florida, no conoció a sus vecinos, luego en Los Lagos conoció a la vecina del frente, porque tenía niños de la misma edad de sus dos hijos. Ella era la única que la saludaba, los niños eran amigos de sus hijos. Luego en Los Arcos conoció a la vecina de al lado, la señora Marjori, la del frente, que era una pareja mayor de edad y los del costado. Solo saludaba a los vecinos y su hija Ana se hizo amiga de las niñas del costado y la del lado, Javiera, que ahora tiene como seis años, en ese entonces tenía como uno o dos años. Claudio con los vecinos hablaba solo con el del frente, cuando salía a lavar el auto. En la casa de los padres de él, los vecinos le tenían miedo, en Puente Alto, una vez le quiso pegar al vecino de al lado y luego tuvo una discusión con la vecina Nancy, quiso como sobrepasarse, fue muy atrevido, incluso la vecina le dijo que le iba a echar los carabineros. En el año 2011, vivió en Puente Alto, no conocía a ningún vecino, no tenia amistades, porque estando con Claudio, nunca tuvo amistades, porque a él no le gustaba. Claudio tampoco hacia vida social, en el día decía que iba a ver un trabajo y volvía, pero no hacía nada, estaba dentro de la casa, en la ducha, se arreglaba, se afeitaba, no hacía nada. Ella hacia el aseo de la casa, junto a los niños, ella llevaba a los niños al colegio y trabajaba. Claudio tenía una orden pendiente por un robo con intimidación o con fuerza, no se acuerda. **En ese periodo no podía hablar mucho con Claudio, era todo lo que él decía, todo el día era pelea, discusión, corría de un lado a otro, no podía estar sentada.** No tenía un minuto para ver tele o tomar un vaso de agua, había que estar todo el día corriendo de un lado a otro. Siempre ha tenido buena relación con los niños, ella se preocupaba de las cosas de ellos. Ha ido a tribunales anteriormente por las cosas de Claudio, cuando quedaba detenido. Por ella fue por un hurto, hurto ropa interior, porque la necesitaba para ella, tuvo otro hurto y ahí sacó ropa de bebé, porque le entregaron a su mamá un hijo de su hermana, con siete meses, el niño venia sin ropa y ella no le podía sacar plata a Claudio para comprarle ropa a su sobrino y por eso entró a la tienda. **No hablaba mucho con la gente de la feria, porque no podía hablar con nadie en general.** Al principio lo amaba y después le tenía mucho miedo, por las amenazas, los golpes. Siempre ha tenido buena relación con Claudio, su hijo. Éste con su padre, no hablaban mucho, porque su hijo era muy apegado a ella y no tenían mucha relación, al último tenían más temas de conversación, porque estaba más grande, se había cambiado de colegio, tenían más cercanía. Cuando algo no le gustaba a Claudio lo golpeaba como a un objeto, mucho. Los niños, cuando ella estaba en prisión, vivieron con sus abuelos maternos y después en una visita los niños le pidieron vivir con los abuelos paternos, les dijo que si, para que conocieran a los abuelos. En el embarazo de la Ana, la golpeó y la fue a dejar donde sus padres, después la empezó a amenazar y

tuvo que volver a la casa. ***Después que la golpeaba, le pedía disculpas y le decía que nunca más lo iba a volver a hacer***. Le decía que era fea, gorda, asquerosa, que todas las mujeres de la calle eran mejor que ella, que la perra de la casa hacia más caso que ella, que no servía para nada, que no la mataba, porque los niños iban a quedar solos. Una vez la echó, pero no podía no volver, él la echaba a la calle, dejaba a los niños en los dormitorios y no podían salir o la amenazaba que iba a ir a la casa de sus papás y les iba a reventar la casa y conociéndolo sabía que era capaz de hacer muchas cosas. Una vez iba en el auto, en el pasaje de la abuela de él, había un caballero estacionado, le tocó la bocina para que sacara el auto, éste le dijo que esperará un minuto, se bajó del auto y le sacó la cresta al caballero con el bate, lo dejó cojo y no lo pudieron denunciar a carabineros, porque como era choro iba a volver y les iba a reventar la casa. A un cuñado de la prima le disparó en los pies, ellos no hicieron denuncia, porque en una ocasión llegó con un grupo de amigos, se juntó con otras personas de la población, haciendo disparos con escopetas y pistolas, por ello difícilmente si le pegaba a alguien, lo iban a denunciar. Esa vez que se hizo enfrentamiento con otras personas de la población, recibió un disparo, estuvo hospitalizado tres días, le pidió que lo sacara del hospital rápidamente, porque podía quedar detenido, lo sacó el papá, buscó una puerta trasera, no tenía el alta médica. Una vez que la echó, le quitaba las llaves de la casa, encendió el portón eléctrico, la aplastó con él y la tomó del pelo y la encerró. **Le quitaba la ropa y le sacaba los zapatos, le decía que si se iba se tenía que quedar a pies pelados y en ropa interior**. La primera vez que la golpeó tenía ocho mese de embarazo del primer hijo, le dio un combo en la cara. Después la agresión fue más fuerte, era el pelo, combos, patadas o las cosas que tuviera a mano, si le podía tirar un sillón encima, lo hacía. El pelo se lo cortaba con cuchillo, le tiraba vasos, tijeras, cuchillos, tenedores, los escobillones había que comprar casi tres veces a la semana o una pala, porque se las quebraba en el cuerpo. Cuando la golpeaba fue varias veces el doctor, llegaba toda marcada y adolorida. **Las tijeras se las enterraba en las piernas y en el glúteo. En la mano tiene una "C", dijo que era la marca de él**, que la iba a tener para toda la vida, se la hizo con una tijera, no estaba de acuerdo**. Cuando se hacía moño, le decía que no podía, porque se veía ordinaria, le contestaba que estaba dentro de la casa, que estaba más cómoda cocinando, le decía que no, lo tomaba y se lo cortaba con cuchillo**. Con la cuchara la golpeaba en la cara. Tenían una perrita bulterrier, Sofía. A la niña más chiquita, cuando le pegaba, Claudio le decía que estaba jugando a pegarle a la mamá, que era un juego, que no llorara. Después cada vez que le pegaba, la más chiquita, le iba a buscar el escobillón o cualquier objeto y le decía "toma papá, para que juguemos el juego de pegarle a la mamá". La perrita también se le tiraba encima y a Claudito, también. Cuando le pegaba, los niños se encerraban en el dormitorio, trataban de calmar a la más chiquita, para que no gritara. **Pensó en denunciarlo, pero le tenía mucho miedo, no podía llegar a carabineros diciendo que la había golpeado, porque decía que tenía mucha gente afuera y que si lo denunciaba la iba a mandar a matar a ella, a toda su familia y a los niños especialmente**. Una vez la empezó a golpear, no recuerda que día fue, pero el motivo fue que un poleron de la segunda

hija, no estaba listo para el colegio, solo sintió golpes fuertes en la cara y salió arrancado del domicilio de Los Mañios se encontró con carabineros y les dijo que la había asaltado unos tipos, porque él la siguió con Ana. No le dijo a carabineros, porque él tenía a los niños en la casa y si lo denunciaba les podía hacer algo a los niños, **ya que siempre decía que si lo denunciaba iba a matar a los niños y se iba a matar él también**. Esto fue en el año 2011, la atendieron en el Hospital Sotero del Río. Estuvo detenido en la penitenciaria, era la única que lo visitaba, eran puras discusiones, porque no le gustaba el color de las zapatillas de los niños o no le gustaba el almuerzo que le llevaba o el color de la polera que le llevaba. **Una vez le pegó en la visita en la penitenciaria**. Salió arrancando, un gendarme le preguntó y le contó, a lo que le dijo que no podía salir de la visita, porque no era hora, la tuvieron en una sala de espera, le dijo que le diera el nombre y le iba a pegar, no le dio el nombre, porque él tenía gente afuera y le iban hacer algo a ella o a los niños. Mantenían relaciones sexuales, pero muchas veces obligada, no le gustaba tener relaciones sexuales con él, por el trato que le daba, la agredía física y psicológicamente, entonces no tenía ganas de tener relaciones, aparte que estaba todo el día ocupada con los niños corriendo de un lado para otro**. No podía negarse a tener relaciones sexuales con él.** Cuando quiso tomar pastillas para no quedar embarazada de la segunda hija, la golpeó y la dejó encerrada en un dormitorio, porque no aceptó que se cuidara para no embarazarse. Una vez le dijo que no quería tener relaciones sexuales, si lo rechazaba la golpeaba, le hacía tener relaciones obligada. **Era imposible denunciar la Claudio**, no podía, ***una vez tuvo un proceso en Ovalle, por un asalto a un banco, no quedó si quiera detenido***, por tanto si lo denunciaba por violencia intrafamiliar, tampoco iba a quedar detenido, lo paraba carabineros andaba sin documentos en el auto, carabineros veía el sello verde al día pasaba de los controles, entonces que iba a sacar con denunciarlo. **Una vez le dijo que si caía preso él, la iba a dejar invalida o la iba a matar, porque si una vez le pegó dentro de la cárcel lo iba a hacer, tenía muchas amigas que hacían lo mismo que él**, robaban, dentro y fuera del país, le decía que simplemente hablaba con ellas, las llamaba y le iban a ir a pegar. No conoce personas que hubiesen denunciado a sus parejas por violencia intrafamiliar. ***Conocía programas de casa de acogida para alejarse de su pareja, pero conociendo a Claudio, la iba a buscar en todas partes***, hasta el fin del mundo le decía que la iba a encontrar y sin sus hijos no podía irse. Tenía hijos y él se los retenía, los encerraba en el dormitorio. En la casa de acogida no podía llevar a los niños, porque es con las mamás con problemas hasta niños de 14 años y cuando le dijeron de esta casa de acogida Claudio tenía 16 años y no iba a dejar a su hijo con su padre, porque el niño le tenía mucho miedo a su papá. **Muchas veces se quiso ir con los niños, pero se los quitaba**. Una vez dejó que la Ana arreglara sus cosas y se iba con ella, pero el Claudio le tenía miedo y le decía que se iba a quedar en la casa. Nunca le contó nada a su familia, pero ellos les decían que le iban a dar ayuda y les contestaba que no le pasaba nada, que estaba todo bien. Las tías de Claudio le decían que no podía seguir así que hablará con la suegra y ella le decía que no la podía ayudar, porque no se iba a ir en contra de su hijo. Fue muchas veces al hospital, no decía que le pegaban. Una vez entró a un consultorio y el

médico se dio cuenta y llamó a carabineros, porque tenía un ojo morado, dijo que se había caído, cuando se dio cuenta que el médico llamó a carabineros se quiso ir, ahí llegó carabineros dio el nombre de él, le pidió que no fuera a la casa donde estaban los niños, carabineros no hizo nada*, no la acompañó a buscar a los niños*, se fue a la casa de los papás, los niños la llamaron por teléfono, le dijeron **que se iba, que tenía su bolso listo, que iba a dejar la casa, que estaba arrepentido de golpearla y le creyó a los niños**, llegó a la casa, le dijeron que entrando ella a la casa el papá se iba, pero al llegar vio los cables encima de la mesa, ***le dijo " llegaste tal por cual, ahora te voy a poner la corriente, vas a saber lo que es bueno", la encerró en la pieza, la más chica se puso a gritar, en el dormitorio le azotó la cabeza en contra de la muralla y la golpeó, le dijo que no podía irse a ningún lado, que igual la iba a tener encerrada en la pieza***. En el último año las agresiones eran todas las semanas y los últimos tres meses eran una a dos veces al día. Era todo tipo de violencia, física, psicológica, no solo a ella a Claudio igual. Cuando la golpeaba, los niños no intervenían porque a la Ana la insultaba o al Claudio le pegaba. La semana anterior a los hechos, le pegó todos los días, porque la mamadera de las más chica la dejaba con agua caliente, quedaba un vaso sobre la mesa, quedaba una mancha en la cocina. El sábado en la mañana le pegó con patadas, combos, palos, con todo, siempre le pegaba con todo lo que tuviese a mano. Ese día trabajó, fue a la feria con las niñas, porque él no se iba a quedar con ellas, no podía dejar a la mas chiquita en la casa, porque él fumaba marihuana en el patio, cocina y en la pieza. Se quedaba Claudio porque estaba en la pieza. Su pareja fumaba todo el día, los siete días de la semana. **La marihuana la conseguía a través de la familia de él, las tías de él y al último tiempo ella se la compraba, después que terminaba en la feria**. Era imposible que llegara a la casa sin marihuana, no podía entrar a la casa sin marihuana, sino le pegaba, ella no consumía marihuana ni ningún otro tipo de droga. El sábado llegó de la feria a almorzar a la casa, le dijo que como ese día cocinó él, no tenía derecho a calentar la comida, le dijo a su madre sí quería almorzar con está tal por cual, a lo que le contestó que sí, se enojó, sabe que aquí yo mando, porque le pidió un poco de comida y ahí le dijo que no quería volver más a esta casa y ni siquiera ver a su hijo, **se puso a discutir con su suegro, ya que por su culpa Claudio era así**. El día domingo, en la mañana fue lo mismo, peleas, golpes, exactamente igual, con lo que tuviese en la mano, la agarraba a patadas con los zapatos. Ese día fue a cambiarle las zapatillas a Claudio, **se encontró con su hijo, él le llevó las zapatillas, el niño no le habló, no se quiso acercar a ella, no le quiso contar nada, tenía toda la cara marcada, sintió que su hijo estaba mal, porque estaba siendo agredido igual que ella**. El hijo no le dijo lo que pasó, el papá le contó por teléfono que le pegó, porque el niño quería hacerle un regalo a un amigo y que no tenía derecho, ya que era hombre y un hombre que le hace regalo a otro hombre es un maricón. En el Mall también estaba con las niñas. Volvió a la casa, estaba el suegro y ambos se pusieron a fumar marihuana, se puso en la cocina con las niñitas. Fueron a dejar al suegro a la micro y le dio permiso a Claudio para salir, éste se fue con los amigos. Le pidió que fueran al Mcdonald´s, Ana quiso ir, pero éste estaba lleno, dijo que era ordinario, por la gente, se fue retando a

las niñitas, porque no le gustó la gente y estaba lleno, la más chica se puso a llorar y por eso retó a la Ana, que ella tenía la culpa de haberla querido llevar al McDonald´s. A la vuelta, a la casa, se fue a la cocina a seguir fumando y tomando cerveza, por eso se fue con las niñitas al dormitorio, para arreglar las cosas, para el otro día para el colegio. En la tarde llegó su hijo, le preparó la once, acostó a las niñas, hizo dormir a las mas chiquitita, **tenia 10 minutos para hacer dormir a la guagua, no se podía pasar de los 10 minutos, entraba a su pieza a las 8:45 horas y tenía que salir 8:55 horas, si eso no pasaba entraba al dormitorio y le pegaba**. Ese día en la noche, del domingo, planchó ropa en la cocina, se puso a discutir con ella en la cocina por el regalo que Claudio quería comprar al amigo, le decía que el niño era hombre y no maricón para hacerle regalo a un amigo. Se fue a acostar, porque le dijo que no quería hablar, no le podía contestar y si lo hacía le volvía pegar y como tenía el cuerpo, ya no le cabían más golpes en el cuerpo, **estaba morada entera, no le cabía un golpe más en el cuerpo**. El lunes 17 la despertó el Claudito se levantó, mandó a la Ana al colegio, se levantó y la llevó al colegio. **Claudito estaba en paro**, se tenía que levantar a las 9 de la mañana fijo, estuviera o no en el colegio, era una obligación si no Claudio le pegaba. Después que fue a dejar a Ana al colegio, **entró a la casa se duchó, se vio toda morada y se acordaba de su hijo, Claudio de su carita, tenía la cara que había tenido siempre de chico, de pena, tristeza, de agobiado con los golpes.** Entró al dormitorio, ese lunes en la mañana, **le sacó el arma de debajo de la cama y le disparó**. Después se fue a la cocina, se levantó su hijo y le pidió que no metiera bulla, porque su papá estaba durmiendo. La más chiquita estaba jugando con el teléfono de Claudio porque ya se lo había sacado para llamar a carabineros. Le dijo a los niños que guardaran silencio porque el papá estaba durmiendo, después de haberle disparado. Le dijo a Claudio que se levantara, que no metiera bulla, porque tenía que estar a las nueve levantado**. Después llamó a carabineros y le dijo que había disparado a su pareja. L**legó enseguida carabineros, les abrió la puerta y después que salieron del dormitorio, escuchó que dijo el occiso y ahí se dio cuenta de lo que había hecho, cuando carabineros dijo el nombre de él y dijo occiso. No se recuerda de lo que le dijo a carabineros, de ahí la llevaron a la fiscalía, le tomó declaración el fiscal, le dijo que le había disparado a su pareja. El arma la dejó debajo de la almohada de su hija, carabineros le preguntó por el arma y los llevó dónde estaba. Había un dinero que era de Claudio, se lo entregó a carabineros, para que se lo pasaran a su papá o a su hijo, eran un millón cuatrocientos, para arreglar un auto, lo obtuvo a través de un préstamo en un banco, no recuerda el banco. El día de los hechos cuando estaba en el baño, sintió miedo, era muy agresivo. **Cuando le disparó sentía mucho miedo, no quería que despertara porque le iba a pegar a ella o al hijo.** Después que disparó no quería que metieran bulla, que no lo despertaran, porque le iba a volver a pegar. **Al Ministerio Público** señaló que conoció a Claudio a los 14 años, porque vivían en la misma población Santa Julia, por intermedio de amigas, había un equipo de futbol donde se iba a la cancha, ella iba con su padre, se cruzaron y se empezaron a juntar en el mismo grupo, se lo presentó a una amiga, porque a él le gustaba, aun son amigas. Mucho tiempo después empezaron, lo conocía a esa edad, porque vivían en la misma población, después se

empezaron a juntar mas y empezó un pololeo, le empezó a gustar, le gustaba que estaba solo, no tenia apoyo de la familia, por cómo vivía con los papás y su familia era muy diferente a la familia de él. Era desvalido por los papás, se fue enamorando de él de a poco, sintió pena por su vida, la de su familia, ya que le pegaban, lo retaban y castigaban. Cree que tomó el camino más fácil de salir arrancando de la casa, veía que el papá le pegaba a la mamá y tenía otra familia por fuera. Quiso prestarle ayuda apoyarlo, arrancaba de la policía y no tenia dónde quedarse, andaba en la calle y su madre le abría las puertas de la casa. Sintió que lo podía ayudar, se empezó a mesclar mas con él, se fue enamorando de a poco de él. Tenían un año de diferencia, ella tenía 15 años y él 16 años. En esa época pololean y se empieza a enamorar de él. Se portaba normal, bien, tenía sus amistades, salía, le prestaba ayuda y le abrían las puertas. Él también se enamoró de ella, en ese momento era más o menos feliz. Después quedó embarazada, no fue planificado, estaba asustada del embarazo, no sabía cómo explicarle a sus papás. Pensaron que estaba enferma del estomago, él se preocupó de comprarle los medicamentos, el doctor les dijo que solo tenía un malestar en el estómago, después se hizo el test de embarazo con su mamá y salió positivo. Le contó el papá de él del embarazo, porque su madre se lo contó al papá de él. Claudio fue a preguntarle si era cierto lo del embarazo, estaba contento, ella también estaba contenta de tener a su hijo. En ese tiempo vivía con ambos padres y dos hermanos chicos. Claudio vivió en la casa de sus padres, por un par de meses, no recuerda cuanto tiempo, pero fue antes de que tuviera al niño. Después se fue, porque llegó un amigo de afuera, de nombre Patricio, no recuerda el apellido no sabe si es Lobos o Escobar, que venía viajando de España y se fue a vivir a la comuna de Puente Alto, con él. Este era un amigo de la población Santa Julia. Al tiempo después volvió a viajar el amigo y le mandó la plata, cuando el hijo mayor tenía dos meses de vida, era un amigo con el que robaban juntos de niños. Al poco tiempo después, Claudio se agarró a balazos con Patricio y ahí fue cuando Claudio tuvo un balazo en el estómago. Se quedó viviendo sola en la casa de sus papás, se separaron, porque se iba a ir, a parte que se alejó de ella. Estaba a punto de mejorarse, le avisaron que el niño iba a nacer y no le tomó importancia. Cuando su hijo tenía como dos meses se separaron. Cuando tenía ocho meses de embarazo, le estaba haciendo un móvil al bebé y a él le molestaba, se incomodaba que se preocupara más de la guagua que de él, además habían comentarios que andaba con la prima de Patricio, que había pololeado antes con él y como ella estaba pendiente del embarazo, **la golpeó por primera vez, porque le dijo que si no le gustaba que estuviera más pendiente de su hijo, que se separaran**. Estaba en la casa de sus padres, en ese minuto no se lo negó a su mamá, porque estaba presente, pero otras veces se lo negó. En ese momento su mamá lo echó de la casa, no lo defendió pero después retomó al relación con él, porque estaba metido en la pasta base, por lo que iba a ser muy mala si estaba metido en la droga y lo podía ayudar, lo amaba mucho, le entregó todo a él. Volvieron a estar juntos cuando volvió de su viaje. Claudio nació en enero de 1995, él viajó en marzo y volvió en octubre. Se fue a la casa de los padres de él, cuando volvió de su primer viaje, se suponía que iba a estar en la casa de los suegros, mientras estuviera en Chile y después se podía ir a la casa

de sus papás, pero le dejó ordenado que no se fuera de la casa de los suegros. Viajó nuevamente en enero de 1996. Vivió con los suegros como tres años. Claudio estuvo un año preso en España. Se fue cuando el niño tenía dos meses, volvió cuando tenía nueve meses, se fue nuevamente, cuando el niño tenía un año tres meses y luego volvió cuando el niño tenía entre tres a cuatro años. Ese tiempo estuvo viviendo sin él en la casa de los papás de él. Al principio los suegros, la trataron más o menos, en el sentido que el dinero que entraba a la casa era por Claudio, todo lo que hacía en la casa era lo que él decidía, la plata se guarda, se compra tal y cual cosa, después le empezó a molestar que le tuvieran que entregar dinero a ella y después se la mandó directamente y entonces al papá no le gustó, le decía que primero era la mamá y después ella. Tuvo que abrir cuentas de ahorro, depositando el dinero que Claudio le mandaba. El suegro trabaja en publicidad, donde ha trabajado siempre. Claudio le dijo que el papá cuando era joven quiso viajar y no pudo, decía "a mí no se me dio la mano, pero a mi hijo si" e incluso ahora último querían que su hijo viajara. Cuando su hijo tenía tres años ella tenía 21 años, hasta el año 1999 vivió con los suegros. **A petición de él, viajó a España y a la vuelta en noviembre se fueron a vivir solos**. Cuando Claudio se fue a España tenía apoyo de sus papás. Se suponía que viajaba por su hijo, para darle una casa a su hijo, siempre dijo que lo que tenía y lo que había dentro de la casa eran de los hijos no de ella. Cuando viajó a España, le dio pena que se fuera, pero le iba a dar un bienestar a su hijo, no fue un abandono, no podía no estar de acuerdo, no le podía decir que no lo hiciera. **Viajó a España a petición de él, porque el papá la había echado de la casa**. Un día sábado o domingo eran las ocho de la mañana y el suegro quería que le hiciera la mamadera al niño y le contestó que sabia los horarios de su hijo y ella lo estaba criando, le molestó y le dijo que se tenía que ir, le pasó una maleta que se llevara sus cosas, las que le mandó su hijo no se las llevara y le devolviera la maleta. **Se fue a la casa de sus papás, estaba bien, hasta que habló con Claudio y éste le dijo a su papá que tenía que ir a buscarla, porque él mandaba la plata y él mandaba. Por eso se tenía que ir, se puso a llorar y le dijo a su papa que se tenía que ir.** Volvió a la casa de los suegros, al tiempo después se fue a España. Le mandó la plata al suegro. Antes del episodio de que ella viajó España, cada cierto tiempo volvía a España, en los primeros años, no salían nunca. Se fue a España como una reconciliación, como un encuentro, iba ilusionada, contenta porque lo iba a ver, eran casi tres años que no lo veía, no se estaba cuidando, **no tomaba método anticonceptivo, porque no estaba él y no era necesario. Al viajar se lo planteó, para no quedar embarazada, para disfrutar del viaje y a él le molestó y en una pieza de al lado, la golpeó**. **Tenía esperanza de reconciliarse con él al viajar, le prometía que iba cambiar que no le iba a pegar más, que quería tener una familia que no había tenido, que quería tener a su hijo con él.** Al aeropuerto la fue a buscar una amiga Belén, con su hija Johanna y su mamá, era pareja de un compañero de Claudio, de Patricio Fernández. A ella no la conocía, solamente por fotos, la fue a dejar al departamento. Estuvo con Claudio, salieron a comprar, cenaron, justamente era año nuevo, fueron a una discoteque. Fueron a un Mall, discoteque, zoológico, a un montón de partes, no fue a la puerta del sol. **Cuando le dijo que se quería cuidar y**

usar anticonceptivo, le pegó, la hizo dormir en la pieza de al lado, en el suelo. Se quiso venir, sintió miedo, porque la tenia encerrada en el departamento, se quería venir, pero no conocía la cuidad. A los días salió a hacer un trabajo y cayó detenido. **Sabía que las promesas eran mentiras, le dijo que no le iba a faltar el respeto y le pegó al primer momento, siempre le creyó a Claudio y ese día no dejó de creerle.** Ese día no tuvieron relaciones sexuales. En España si tuvieron relaciones. Cuando cayó detenido, una persona le avisó que sacara la plata del departamento, porque la policía la podía llevar. Belén la pasó a buscar y se empezó a sentir mal, pensó que era el sistema nervioso, pero estaba embarazada. El 31 de diciembre de 1998 viajó a España. Y el 15 a 14 de febrero de 1999 se dio cuenta que estaba embarazada. Belén fue su red de apoyo, ella vivía con su pareja Patricio Fernández y otros amigos de allá. El hermano de Patricio la dejó quedarse en el departamento, a Belén y otros amigos de Claudio junto con ellos. Con Belén tuvo una muy buena relación, ella le dijo a Claudio que estaba embarazada. En España lo fue a ver a todas las visitas. Solo se apoyaba en Belén, no hablaba con los amigos de Claudio. Estuvo con ellos un mes, después Claudio salió de la cárcel. Belén buscó otro departamento, para cambiarse y con Claudio se fueron a vivir con ellos, Claudio, ella, Belén, su pareja y sus dos hijos. En ese departamento estuvieron como un mes. Después se vino a Chile con Claudio. Dejó a su hijo en Chile, con ambos abuelos, en la semana con los paternos en Puente Alto y en la semana con la mamá. Claudio le dijo que comprara los pasajes y él se tenía que venir desde Francia, pero ella se quiso venir directo, porque vomitaba mucho. Cuando llegaron se quedaron viviendo en la casa de los papás de Claudio. Empezaron a llegar los amigos de él, salía con ellos a carretear, a veces no llegaba, hacia su vida como siempre, como si fuera soltero. Ella se quedaba sola en la casa, se sentía mal, no tenía rabia pero sí pena, porque no salía con ella, le decía sale tú con el niño y por otro lado nunca salieron juntos. Vivieron con los suegros hasta que nació la Ana. Después se fueron a bacteriológico, en La Florida, se fueron porque ocupaban un dormitorio, ya tenían un hijo y llegó la Ana y una pieza, en una cama de dos plazas, no podían. Claudio le propuso hacer un segundo piso, para quedarse ahí y el papá le dijo que no, que se comprara el auto, porque era joven y que arrendara, que disfrutara su juventud, carreteara, anduviera en auto y lo pasara bien. Cuando nació Ana, Claudio siguió su vida normal, carretes, fiestas amigas, solo llegaba a la casa a cambiarse ropa y llegar a las cinco de la mañana. Se le pagó a una tía de él para que la tomara en brazos, la tía "Li" se llama Elizabeth. Él viajó nuevamente. Vivían de lo que robaba, tenía que aceptar ese dinero y no podía irse en contra de él, además el dinero lo usaba para carretear. En esa época proveía todas las cosas de la casa, le dejaba para sus gastos, $10.000 semanales, eso fue como en el año 1999 o 2000, pero él se podía gastar $200.000 en una noche, en una discoteque. En ese tiempo no le faltaba nada a los niños, no recuerda si vivieron como dos años, en ese lugar. En ese periodo viajó dos veces a Hong Kong, la primera vez una semana y después viajó al mismo lugar una semana. También viajó a Alemania, la última vez viajó en el año 2007, ahí estuvo seis a siete meses fuera. **Le mandaba dinero, tenía que tener una libreta donde anotaba todos los gastos.** Ella aportaba las verduras y lo que trabajaba los fines de semana con sus padres

en la feria. **Cuando volvía revisaba el cuaderno de los gastos**. Luego vivieron en Los lagos, fue lo mismo, con golpes, **no era costumbre, era miedo a Claudio**. Su hijo era muy llorón y muy apegado a ella, cuando llegaron a vivir a Los Lagos y él llegó a vivir definitivamente a Chile, le decía que era llorón y mamón, **lo metía a la ducha con agua helada**, le daba palmazos, decía que no tenía que estar apegada a él. No le podía dar pecho al niño en el vehículo y le molestaba. Cuando llegaron a vivir a Los Lagos, entraron las cosas a la casa, se dio cuenta que habían "deditos" marcados en las murallas blancas, le dijo "tu hijo tal por cual, mira como dejó las murallas", lo encerró en la pieza y le empezó a pegar, el primo le dijo que no le pegara y lo echó de la casa, también la echó a ella. Nunca llevó a su hijo a un centro asistencial público, no lo podía llevar, porque se iban a dar cuenta que el niño era golpeado y a la larga le iba a llegar una demanda a él. El niño no ha tenido consecuencias de los golpes. En el año 2011 se cambiaron a Puente Alto. En el año 2007, no sabe que habrá pasado, pero Claudio no quiso viajar más, decía que no podía salir del país, no quería salir de la casa. Por tanto desde el año 2007 a 2011 ella se hizo cargo de la casa y él salía de la casa una vez a la semana a ver trabajos o vender el auto, pero estuvo encerrado en la casa. El último año estuvieron en Puente Alto, no recuerda la fecha que llegaron a Puente Alto, como a fines de enero, porque le fracturó la mandíbula el 14 de febrero y estaban en Puente Alto, del año 2011. Esa vez se encontró con carabineros, como iba con las manos llenas de sangre, le pidió que la ayudaran y la dejaron en el Sotero del Rio, les dijo que la habían asaltado, no hizo tramites con carabineros, a ellos solo les dijo que dos tipos la asaltaron, cuando venía en la micro, nunca le llegó notificación para presentarse en tribunales, no recuerda si firmó una declaración del asalto. Estaba muy lesionada, les dijo a carabineros que venía de la locomoción y unos tipos la venían mirando y le habían quitado la cartera con todas sus cosas, porque se arrancó de la casa sin nada y él la venia siguiendo con la niña. Llamó a la suegra para que la ayudara y le dijo que no, porque el suegro se podía enojar. Se quedó toda la noche en el hospital, porque la tenían que operar, al otro día se fue al hospital Salvador para hacerse los trámites. Claudio era obsesionado con el orden, si la polera no quedaba bien doblada, le sacaba la cresta. Cada vez era más fuerte, dentro de estas golpizas injustas, nunca le contó a nadie solo a su suegra. Cuando se enojaba con su madre le prohibía que hablara con ella. Si él se enojaba con alguna persona de su familia no podía hablar con ellos. **Tenía pena, la gente la veía y le decía que estaba mal o porque estaba metida en la droga y porque le compraba la droga y estaba muy delgada y demacrada**. Sentía humillación y vergüenza hacia él. Sentía vergüenza de lo que se decía de ella. Recurrió a mucha gente consiguiéndole dinero, a los de feria, conocidos, amigos de él. Mauri, le arreglaba el auto, es mecánico, de la población de él. El taller de Mauricio estaba en el mismo camino de la feria, donde trabajaba con su padre, pasaba por ahí y en esas ocasiones lo saludaba. En el taller de Mauricio se encontró con Patricio Fernández y con él también se consiguió plata, eso fue una sola vez, le prestó plata porque le dijo que su hija estaba de cumpleaños y necesitaba comprarle un regalo, la vio afligida y por eso le prestó, no recuerda cuanta plata era. Con todos los que se conseguía le prestaban entre $10.000 y $8.000. A Patricio no lo volvió a ver. El sábado en la

mañana le pegó toda la mañana, después fue a la feria y vio a Mauri, con su cara toda rasguñada y llena de marcas, conversaron, pero no recuerda lo que le dijo, parece que le dijo que estaba mal y le preguntó que le pasaba. Ese sábado vio al hermano de Mauri, otros amigos y también al Pato. Le dijo que estaba mal, que andaba con toda la cara marcada y le dijo que se había caído. Se fue a trabajar a la feria con las niñas. Llegó a su casa como a las 16:30, 17:00 estaban los suegros y hermanos de Claudio. Cuando llegó entró a almorzar, iba a calentar la comida y le dijo que como él había cocinado, él debía calentarla, no era mejor que lo hiciera, porque ella se podía servir el almuerzo, no era problema que le sirviera almuerzo y no lo dejó porque estaba con su papá, decidió servir el almuerzo, incluso la mamá le dijo que la iba acompañar a almorzar y le dijo que le diera un poquito y le contestó que él servía la comida y él sabía. La hija menor nació en el año 2008, cuando la niña tenía nueve meses le pidió que cuidara a la niña y ella trabajara en la feria. Claudio cocinaba en ciertas oportunidades, dejaba el almuerzo hecho. Cuando ella iba a la feria, él cocinaba todas las veces que iba la feria, pero tenía que dejarle todo comprado y la mesa servida. Claudio limpiaba porque decía que dejaba el piso manchado, también en oportunidades hacia aseo. El domingo se encontró con su hijo en el Mall, tenía pena, su frente colorada y con manchas, no le dijo nada. Cambiaron las zapatillas y se fue con sus hijos a la casa donde estaba su suegro. Claudio no ocultaba que le pegaba, pero no le podía contar a nadie ni a su madre. Cuando vio a su hijo en Mall, sintió mucha pena. **En la noche, del domingo, no se podía apoyar en la cama, los brazos piernas tenía todo el cuerpo molido, le dolía todo, pensaba que la iba a matar, estuvo a punto de hacerlo**. No recuerda si el **jueves o viernes de esa semana la azotó la cabeza contra el piso y quedó inconsciente** y **le decía que tenía que despertar**, empezó a llamar a Claudio, le decía "sino despiertas voy a llamar a Claudio", **le pedía que la dejara dormir, porque tenía sueño**, le decía que tenía que despertar, sino iba a llamar a Claudio, la paró del piso, **la sentó en la cama y llegaron los dos niños corriendo a su lado**, Ana y Claudio, **se fue a la cocina volvió y la agarró del pelo, le dijo párate, "estai haciendo un show", a los niños los mandó a los dormitorios, pero no podía pararse estaba mareada y la siguió golpeando sin parar**. Ana se metió y le dijo déjala si no puede pararse y le dijo que no, que ella estaba actuando, pero no se podía parar del piso. Quedó el living todo desarmado, los sillones y mesas corridas, porque la arrastró por el comedor. El día domingo Claudio la llamó por teléfono y le dijo que le pegó a su hijo, ella estaba en la feria, le dijo que le sacó la cresta con un montón de garabatos, si sabía para que le había pedido plata el niño y ella sabía que se iba a juntar con unos amigos al Mall y le dijo que le iban a hacer un regalo a un tercer amigo, que se iban a juntar en el Mall, pero le dijo que era un maricón, si le hacia un regalo a un amigo. **No podía discutir contra él, la retó, le echó garabatos y la trató mal, por teléfono la echó de la casa**, le dijo que no volviera mas a la casa, estaba con una tía de él, donde su abuela. Después la llamó por teléfono, que fuera a la casa, que volviera, que estaba más tranquilo, que estaba con su papá, que se fuera a la casa con las niñas, volvió porque estaba su hijo en la casa**. El día lunes fue a dejar a la hija, volvió y se observó en el baño, vio a su hijo en el espejo, le vio la cara a su hijo**

en el espejo, no sabe si era una alucinación, con su cara marcada y sus ojos llenos de lagrimas. No estaba el niño en el baño, estaba durmiendo. **Salió del baño y entró al dormitorio. Claudio, estaba durmiendo, la pieza estaba oscura, le sacó el arma y disparó.** Después su hijo le preguntó que le había pasado y le dijo que no metiera bulla, porque su papá estaba durmiendo. **El arma estaba debajo de la cama, entre medio de los colchones, donde él la guardaba siempre, entremedio de los colchones del lado de él, debajo de donde estaba durmiendo**. Sabía que el arma estaba ahí. También sabia usarla porque Claudio le enseñó a usarla, años atrás, porque viajaba y quedaba sola para protegerse, si se metían a robar a la casa. Le enseñó a usarla, limpiarla y la forma de guardarla. Cuando sacó el arma no se acuerda si se dio cuenta, le disparó, no sabe a qué distancia estaba, no recuerda si estaba al borde de la cama cuando le disparó, vio la puerta, no se acuerda si le disparó desde la puerta. No sabe qué tipo de arma era. No tenía silenciador. No recuerda el sonido del disparo. **Dejó el arma debajo de la almohada de la hija, se fue a la cocina tomó su teléfono para poder llamar y fue a buscar el teléfono de su hijo**. Éste se levantó y le pregunto qué hacia la Arantxa con el teléfono, le dijo que se levantara y no metiera bulla, porque el papá estaba durmiendo, ahí llamó a carabineros. Ahora siente pena de haber matado al padre de sus hijos, pena de no haber salido arrancando con sus hijos. **Está consciente que le disparó, después les dijo que el papá estaba durmiendo, porque no sabía si estaba muerto, hasta que carabineros lo dijo**. Le pidió a carabineros que le abrieran la puerta, porque le iba a pegar a ella. **A carabineros les dijo que la iba a matar a ella y a sus hijos**. Declaró en la fiscalía, cree que el mismo día. ¿Dónde tomó la decisión de matar a su pareja? Contestó que salió del baño y se dirigió a la pieza. No recuerda si en fiscalía dijo que tomó una decisión al dejar su hija en el colegio. Se efectuó el ejercicio previsto en el artículo 332 del Código Procesal Penal para efectos de refrescar memoria. Le exhibieron su declaración prestada ante el Ministerio Público, la que reconoce, luego que leyó. Señaló que fue que se duchó, recuerda haber visto a su hijo y se metió al dormitorio, le sacó el arma. Recuerda que dijo que tomó la decisión al volver a su casa de matarlo, pero después de salir del baño. Sacó el arma y apuntó a la cama, la pieza estaba oscura, no recuerda en que parte le disparó. Se efectuó el ejercicio previsto en el artículo 332 del Código Procesal Penal para efectos de refrescar memoria. Recuerda que le disparó en la cabeza, eso lo declaró en la fiscalía. No recuerda la hora de la declaración, pero cree que fue durante la mañana. Se conseguía la droga o dinero para Claudio, decía que la consumía para estar tranquilo y le causaba tranquilidad, se calmaba la agresividad. El día domingo anterior lo vio consumir marihuana con el papá, en la casa, como a las 04:30, 5:00 a 5:30 de la tarde, no recuerda en la tarde. Estuvo detenido como siete meses en la penitenciaria, fue a todas las visitas, dos a una vez a la semana. **Tenía que conseguir la droga, porque si no la golpeaba y ya no quería más golpes, estaba cansada de los golpes**. Antes no tenía que pedir dinero, fue en el último año. Cuando estuvo detenida escuchó los comentarios que consumía droga, porque estaba muy delgada. Cuando estuvo detenida recibió una visita de Patricio, le dijo que si necesitaba algo, así como fueron muchas personas, al principio a verla, a ofrecerle

ayuda. De parte de Patricio y de mucha gente en la cárcel recibió ayuda, ropa y comida. Mauricio no la fue a ver. Pero fue un caballero de la feria, otro joven de la feria, tíos y tías y gente de afuera. Patricio la ayudó con su mujer en España. En Santiago le prestó dinero y la fue a visitar a la cárcel, pero no era su amigo, solo la ayudó como un conocido, como muchas otras personas. **Al tribunal** aclaró que ahora no recuerda en qué momento le disparó, entró al dormitorio, estaba oscuro, no recuerda donde le disparó, solo sabe que en la fiscalía dijo que le disparó a la cabeza. Funcionarios de carabineros de la comisaría de la familia le preguntaron al hijo, el que dijo que no escuchó nada y que habían discusiones y peleas todos los días entre los padres

QUINTO: Que, cabe desde ya consignar que según consta del auto de apertura, en su acápite tercero, los intervinientes no celebraron convenciones probatorias.

SEXTO: Que, con la finalidad de justificar los basamentos fácticos de su acusación, la fiscalía rindió la siguiente prueba de cargo:

A.- Prueba documental: Certificado de Defunción de la víctima Claudio Alejandro Reyes Carrasco, causa herida de bala cráneo encefálico; Certificado de nacimiento de Arantxa D. S. R. S., nacido con fecha 29-10-2008; Certificado de nacimiento de Ana K. R. S. nacido con fecha 9-10-1999; Certificado de nacimiento de Claudio A. R. S. nacido con fecha 10-01-1995; Oficio de la Dirección General de Movilización Nacional Nº1595/9588. Karina Sepúlveda, defensa personal autorizado en el domicilio ubicado en Mayor Carlos Labbe, Macul; Oficio del Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile Nº752, archivos del depto. D control de fronteras, desde 01 de enero de 1995 de Karina, anotaciones de viajo 30-1298, a España entrada 03-04-99 de Brasil; Oficio del Jefe del Departamento de seguridad de gendarmería de Chile Nº1691.- 10 de mayo personas que han visitado a la acusada, María Angélica Cisterna, Stefaani cisterna, Anderson Sepúlveda Daniel, Natalia y Agustín Sepúlveda, Patricio Fernández, Ivonne castillo, Ruti Sepúlveda, Pedro Sepúlveda; Dato de atención de urgencia 11-14160, de fecha 14 de febrero de 2011, correspondiente a la imputada Karina Sepúlveda Cisterna. Fractura dedo, mandibular centro. Evaluación médica, aumenta volumen mano derecha, fractura mandibular mediana; Oficio Nº00086824-05-12, del Complejo Asistencial Dr. Sótero del Rio. 05 de junio 2008, consulta obstétrica y golpe en cara, dental, 2006 urgencia adulto por tec.; Dato de atención de urgencia 11-93242, de fecha 17 de octubre de 2011 correspondiente a Karina Sepúlveda Cisterna e Informe médico de lesiones de fecha 25 de Abril de 2012, correspondiente a Claudio Reyes Sepúlveda. Contusión hombro izquierdo y policontusiones, agresión por terceros, 17 octubre 10:30 am, lesiones leves.

B.-Otros medios de prueba: Una pistola calibre 9 milímetros marca FAMAE modelo FN750, SERIE 6363 (NUE 836549); 10 cartuchos (NUE 836549); 01 vainilla (NUE 836549) y 01 proyectil (NUE 836549).

C.- Prueba Testimonial: testigos **H.P.R. R.,** Osmán Danilo Muñoz Monroy, Pedro Antonio Castillo Sepúlveda, Yerko Giovanni Araya Salinas, Ángel Rodrigo Jaque Nercasseaux, Robert

Esnaldo Briones Canales, Jimmy Andrés Lira Monje, Eliana Del Carmen Bastías Santander, F. M. H. D, M. E. C. O. y C.A.C.O.

D.- Prueba pericial: peritos René López Pérez, Juan José Indo Ponce, Rubén Cárdenas Bolivar, Henry Lobos Ortiz, Danilo Castro Pizarro y Hugo Aguirre Astorga

SÉPTIMO: Que, a su turno, la defensa presentó la siguiente prueba en la audiencia de juicio oral:

A.- Prueba Pericial: Eliana Pérez Rodríguez, Jorge Amador González Espinoza, Luis Ravanal Zepeda, Nelson Navarro Reyes e Informe T-10924 al 10925/11-1, examen químico toxicológico, de la víctima Claudio Reyes Carrasco, de fecha 29 de febrero de 2012, suscrito por Marcos Bastías Contreras y Silvia Miranda Arismendi, químico farmacéutico legista.

B.- Prueba documental: Dato de atención de SAPU, respecto de la imputada, de fecha 22 de noviembre del año 2004; Informe médico de lesiones N° 0000854, del 17 de octubre del año 2011, respecto de la imputada; Informe Policial N° 1883, del 23 de marzo de 2012, de la Policía de Investigaciones de Chile, suscrito por don Nelson Aravena Díaz y Acta de recepción SO 015805, decomiso de la Ley 20.000, del 18 de octubre 2011, suscrito por Luis Herrera Rivera y Carolina Cárdena Varas.

C.-Prueba testimonial: C.A.R.S, A.K.R.S, Luisa Hilda Silva Pizarro, Marjorie Del Carmen Ahumada Barrera, Patricia Riveros Riveros, Gredis Macarena González Rivera, Luisa Del Carmen Milla Díaz e Ingrid Jacqueline Vásquez Pérez.

D.-Otros medios de prueba: set de 25 fotografías, que dan cuenta de las lesiones de la imputada

OCTAVO: Que, el Tribunal, ponderando con libertad los elementos de prueba incorporados al juicio, según lo prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que el día diecisiete de octubre de dos mil once, alrededor de las 08:00 horas, al interior del domicilio ubicado en calle Los Mañíos Nº407, comuna de Puente Alto, Karina del Carmen Sepúlveda Cisterna, con una pistola famae calibre 9 milímetros, disparó en contra de su conviviente Claudio Alejandro Reyes Carrasco, quien se encontraba durmiendo, provocándole a consecuencia del disparo una herida cráneo encefálico con salida de proyectil, que le causó la muerte.

NOVENO: Que, para que se configure la **faz objetiva del delito de parricidio**, previsto y sancionado en el artículo 390, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: a) la existencia de un vínculo de parentesco o de convivencia de la acusada con la víctima, b) un comportamiento, esto es, una acción u omisión apta para matar, c) un resultado

material consistente en dar muerte al sujeto pasivo, d) una relación suficiente que permita imputar al autor el resultado como consecuencia de su comportamiento (vínculo de causalidad y vínculo de determinación o de imputación objetiva)

De tal suerte, que para acreditar un parricidio, en su injusto objetivo, en los casos de convivencia, el persecutor debe probar la existencia de un homicidio, y que además entre homicida y víctima haya existido una relación que tenga los elementos que le dan forma y características propia a esta especial manera de relación familiar y que el tribunal resume en los siguientes elementos; Relación de pareja con permanencia en el tiempo, que los convivientes mantengan un hogar común y que ambos estén involucrados en un proyecto de vida a futuro en común.

Sobre estos requisitos y sin perjuicio de la ausencia de controversia entre los intervinientes acerca de tan centrales circunstancias, indispensable es señalar al tenor del citado artículo 297, aquellas fueron acreditadas, fuera de duda alguna, mediante los dichos de testigos, documentos, pericia forense y otros medios probatorios.

En efecto, para acreditar la acción u omisión apta para matar, el resultado material consistente en dar muerte al sujeto pasivo y la relación suficiente que permita imputar al autor el resultado como consecuencia de su comportamiento, se consideraron los dichos del perito **RENÉ ALBERTO LÓPEZ PÉREZ**, Médico Legista, quien desde el prisma del conocimiento científicamente afianzado, en este caso, la medicina legal, indicó que realizó la autopsia de Claudio Reyes Carrasco, en octubre de 2011. Se trataba de un cadáver de sexo masculino, 34 años de edad, de 1.79 centímetros de estatura, 80 kilos de peso. En el examen externo presentaba equimosis pequeñas en el dorso de la mano y en el dorso del pie izquierdo. Las lesiones principales estaban en la cabeza, consistente la primera en la región temporal derecha, es decir, en la sien derecha, un orificio, erosivo, variable de 4 a 3 milímetros, con planos profundo, con trayectoria lineal, varias lesiones sucesivas concluyendo en el hueso del cráneo, orifico de12 por 9 mm. El cerebro presentaba una hemorragia En la región ósea posterior izquierda había un orificio ovalado de 11 por 12 mm, bajo él en la región occipital izquierda un pequeño orificio irregular, de tres centímetros de la línea media posterior. Concluyó que **la causa de muerte** se debió a una **herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil balístico**. La alcoholemia arrojó un 0% y en el toxicológico, en la orina se encontró metabólicos de marihuana.

Por su parte, en cuanto a la constatación de la muerte, el carabinero Osmán Muñoz, pudo verificar la causa de muerte, en un examen preliminar, toda vez que fue la primera persona que ingresó a la habitación donde se encontraba el occiso, así **OSMÁN DANILO MUÑOZ MONROY**, Suboficial de Carabineros, de la 38° comisaria de Puente Alto, señaló que trabaja en la población en servicio de turno, que estuvo a cargo del procedimiento en la aprehensión y a cargo del turno. Una vez que tomó conocimiento del hecho por Cenco, se trasladó al lugar a verificar la efectividad. Llegó a la calle **Los Mañíos 407, Puente Alto, el 17 de octubre de 2011**, en horas de la mañana, a las **08:40 aproximadamente**, fue recibido por la mujer que efectuó el llamado telefónico, se identificó, le

consultaron, dijo que ella llamaba, porque momentos antes tomó la decisión de realizarle un disparo en la cabeza a su conviviente y al parecer estaba muerto. Le pidieron que dijera donde estaban, fueron hasta un dormitorio, y **en una cama matrimonial, de dos plazas, había un cuerpo adulto de un hombre, el cual estaba tapado todo el cuerpo menos la cabeza y de la cabeza se apreciaba una herida en el cráneo, le preguntaron si ella lo había hecho y ella lo ratificó**. Dijo que era su conviviente quien mantenía en la cama un arma de fuego, le preguntaron por el arma le contestó que después del disparo fue a la pieza del al lado, la dejó sobre la cama y tapó con una almohada, lo que verificaron y comprobaron que se trataba de una pistola. Clausuraron ambos dormitorios, se le tomó detenida, leyeron derechos y tomó declaración, informaron al Ministerio Público quien les ordenó resguardas el sitio del suceso y les señaló que iban a enviar a Policía de Investigaciones de Chile. El dormitorio era una pieza de tres por tres o un poco más, había una **cama tipo matrimonial, un cuerpo de un hombre recostado de lado, con la mejilla derecha hacia la almohada y se apreciaba fácilmente una herida traumática en la cabeza del oído externo hacia arriba, tres centímetros arriba de la oreja izquierda, en la nuca**, evidentemente que una persona con una herida de esas característica está sin vida y de la herida hacia atrás habían coágulos de sangre y liquido amarillento, evidente impacto de bala.

Ratificando la dinámica de la muerte de Claudio Reyes, se contó con el equipo de la Brigada de Homicidio, compuesta por los funcionarios Pedro Antonio Castillo Sepúlveda y Yerko Giovanni Araya Salinas, quienes en forma contestes confirman que se encontraron con un cadáver con una herida de bala en su cabeza. Así el detective de la Brigada de Homicidio, **YERKO GIOVANNI ARAYA SALINAS,** Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, de la Brigada de Homicidios Metropolitana, indicó que el día 17 de octubre de 2011, estaba de turno en la Brigada de Homicidios, alrededor de las 09:50 horas, llamó la fiscalía sur, solicitó la concurrencia de la Brigada de Homicidios al domicilio ubicado en pasaje Los Mañíos 407, comuna de Puente Alto, por cuanto en el lugar había una persona fallecida. Se conformó el equipo de trabajo, concurrieron al lugar, el que estaba custodiado por carabineros. En la vivienda vivía la víctima Claudio Reyes Carrasco, 34 años de edad, junto a su conviviente Karina Sepúlveda Cisternas, se empezó a hacer las fijaciones, con fotografía y planimetría. **En el dormitorio matrimonial sobre la cama de dos plazas en orientación norte a sur había un cadáver, correspondiente a la víctima, cubierto por la ropa de cama, el cual presentaba una lesión en la región occipital correspondiente a una herida con arma de fuego con salida de proyectil**. Se levantó evidencia y se examinó el cadáver, se tomaron residuos de las manos de la víctima, se hizo la fijación general el lugar, en detalle. Se levantó de uno de los dormitorios una pistola, marca fama, FN 750, calibre 9 mm, serie 6363, arma fijada y levantada, enviada a la sección balística. A este deponente se le Exhibe plano del sitio del suceso y fotografías .1.2.3 donde explicó que por la sangre en la almohada, el ingreso del proyectil balístico lo es por la región occipital, el cual se incrustó en la almohada, no hay signos de que se haya movido el cadáver, indicando que la salida del proyectil es por la sien. De atrás hacia delante de izquierda a derecha. No

hubo alteración al sitio del suceso, el cadáver estaba en la misma posición. Se encontró la vainilla bajo el cráneo de la víctima, pudo haber sido un rebote que chocó contra la pared. A su turno. el Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile **PEDRO ANTONIO CASTILLO SEPÚLVEDA,** expuso que el día 17 de octubre de 2011, ante el llamado telefónico de fiscalía sur, se constituyeron en el domicilio ubicado en calle Los Mañíos 407, Puente Alto, donde había un hombre fallecido. Como jefe de grupo de la cuarta dotación confeccionó un equipo de trabajo, se hicieron acompañar de peritos. El lugar de los hechos, era una residencia, casa habitación; al interior el dormitorio principal estaba el cuerpo sin vida como causa probable herida con proyectil balístico de Claudio Alejandro Reyes Carrasco

Por lo demás, de acuerdo al certificado de defunción del ofendido, se demostró que el hecho y causa de la muerte fue oficialmente registrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, consignándose al efecto como data del deceso el día diecisiete de octubre de dos mil once, a las 8:50 horas, y como causa de ella la misma que informó el forense, esto es, herida a bala cráneo encefálica. Siendo, ilustrativo de sus exposiciones para los peritos tanatologo, fotógrafo y planimétrico, René López Pérez, Henry Lobos Ortiz y Rubén Cárdenas Bolívar, la exhibición de diversas **fotografías de la autopsia, del sitio del suceso y de las evidencias** consistentes en un proyectil extraído al occiso, una vainilla, diez cartuchos y la pistola calibre 9 milímetros marca FAMAE modelo FN750, esta última según explicara el perito balístico José Indo, efectivamente, luego de las pruebas realizadas, fue encontrada en una de las habitaciones del sitio del suceso, a un costado sobre la cama se encontró una vainilla percutida y al interior de una almohada en correspondencia con la lesión de salida, se encontró un proyectil balístico, concluyendo que la pistola es apta para su uso como arma de fuego, capaz de percutir cartuchos y la vainilla fue percutida por esa pistola.

De lo anterior, con las referidas probanzas, se ha podido **apreciar,** el sitio del suceso que permitió contextualizar la dinámica de cómo ocurrieron los hechos y la dinámica de la muerte del occiso.

En este punto, se debe tener presente que resulta claro que con la acción ejecutada por Karina Sepúlveda, esto es, disparar con el arma de fuego que su pareja guardaba debajo de su colchón, a la cabeza de éste, fue la que le provocó la muerte y por consiguiente, la evidente relación de causalidad entre la acción del agente y el resultado de muerte.

A su turno, para acreditar la relación de convivencia entre Karina Sepúlveda Cisternas y Claudio Reyes Carrasco se ha considerado en primer término lo indicado por los padres y tía de éste último, **H.P.R.R, C.A.C.O. y M.E.C.O**, los tres testigos del Ministerio Público, quienes, dando razón suficiente de sus dichos, refirieron que Claudio Reyes y Karina Sepúlveda convivían desde hacía unos diecisiete años y que tenían tres hijos en común. Asimismo, sobre este punto se contó con el

testimonio claro e imparcial de **F.M.H.D**, quien señaló que era compañero de colegio de Claudio Reyes Carrasco y que éste tenía una buena relación de convivencia con Karina Sepúlveda. A mayor abundamiento, la prueba de la defensa consistente en las amigas de la infancia de Karina Sepúlveda, **Ingrid Vásquez Pérez y Luisa Milla Díaz**, refirieron que ésta inició una relación de convivencia y tenían hijos en común con Claudio Reyes desde que Karina tenía unos 15 años; asimismo, las vecinas de la pareja, en la comuna de La Florida, **Marjori Ahumada Barrera, Patricia Riveros Riveros y Gredis González Riveros**, de igual forma se refirieron a ambos, como un matrimonio normal, con hijos en común. Por último, los hijos adolescentes, **C.A.R.S y A.K.R.S** de Claudio Reyes y Karina Sepúlveda, depusieron en el mismo tenor, en cuanto a la convivencia de sus padres.

Corroborando lo expresado por los citados testigos, se contó con los certificados de nacimiento, de fecha cinco de enero de dos mil doce, incorporado por el ente persecutor, cuyo origen y contenido no fue cuestionado por la defensa, del que se desprende que en la circunscripción Peñalolén y Providencia, se registraron los nacimientos de A.D.S.R.S, A.K.R.S y C.A.R.S, hijos de Claudio Alejandro Reyes Carrasco y Karina del Carmen Sepúlveda Cisternas, hecho ocurrido el día veintinueve de octubre de dos mil ocho, nueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve y diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, respectivamente. En consecuencia, con la prueba antes referida se estableció que desde hacía varios años Karina Sepúlveda Cisternas y Claudio Reyes Carrasco tenían una relación de convivencia de carácter estable y notorio, no obstante las intermitencias producto de los viajes al extranjero que realizaba Reyes Carrasco a los cuales también aludieron los citados testigos.

En consecuencia, con el mérito de las declaraciones de los testigos y peritos referidos precedentemente y de la evidencia material junto con la prueba gráfica, se estableció que Karina Sepúlveda Cisternas el día 17 de octubre de 2011, en horas de la mañana, al interior de su domicilio, ubicado en pasaje Los Mañios 407, comuna de Puente Alto, específicamente en el dormitorio del mismo, disparó a la cabeza de su conviviente Claudio Alejandro Reyes Carrasco, mientras éste dormía, lo que le ocasionó la muerte.

DÉCIMO: Que, sin embargo, tal como se enunció en el veredicto, en cuanto **al injusto subjetivo**, si bien Karina Sepúlveda Cisternas se comportó de la manera prevista por el legislador realizando una acción típica y antijurídica, no es posible reprochar penalmente su conducta, toda vez que en su actuar no hay culpabilidad, operando uno de los modos establecidos por el legislador que la excluyen, esto es, la prevista en el artículo 10 N° 11 del Código Penal, a saber, haber actuado para evitar un mal grave a su persona, conocido como estado de necesidad exculpante.

Como lo refiriera el Ministerio Público, en su alegato de clausura, la culpabilidad se presume y es deber de la defensa, acreditar la ausencia de ésta, la que se puede deber a una causa de inimputabilidad -menor de edad o loco o demente-, esto es la capacidad de comprender y querer la

acción antijurídica, -ausencia de dolo o culpa o por algún motivo que la excluya - miedo insuperable, fuerza irresistible o estado de necesidad exculpante-, entendiéndose por culpabilidad como "Reprochabilidad del hecho típico y antijurídico, fundada en que su autor lo ejecutó no obstante que en la situación concreta podía someterse a los mandatos y prohibiciones del derecho". Página 263, Derecho Penal y Política Criminal. Compilación de artículos. Carlos Künsemüller Loebenfelder. Primera edición. Marzo 2012.

Para un real entendimiento de lo buscado por el legislador con esta causal, es necesario tener presente la historia de Ley 20.480 publicada con fecha 18 de diciembre de dos mil diez. En efecto, la primera vez que se introduce el tema fue en la **Moción refundida de los Señores Diputados**, Jorge Burgos, Guillermo Ceroni, Alvaro Escobar, María Antonieta Saa, Alejandra Sepulveda, Laura Soto, Raúl Sunico. Fecha 05 de septiembre, 2007. Cuenta en Sesión 73, Legislatura 355, página 24, en que señalan que "Desde un punto de vista jurídico, existe en la mayoría de las disposiciones del derecho comparado, la eximente cuando se obra violentado por una fuerza moral irresistible o bajo la amenaza de un mal grave e inminente. Al respecto, cabe señalar que en la legislación chilena sólo constituye un eximente cuando se obra violentado por una fuerza irresistible, entendiéndose siempre ésta como una fuerza de tipo física. Sin embargo, primeramente la doctrina y después en forma parcial la jurisprudencia han desarrollado el concepto de fuerza moral irresistible; ésta está referida a que a una persona no se le puede exigir más allá de lo que el común de la gente es capaz de soportar. Cuando se ha traspasado esta barrera, es decir, **cuando el hechor o una tercera persona han sido víctima de servicias por parte del occiso, en especial si estas servicias revisten el carácter de tortura permanente, debe entonces operar la eximente**. No obstante lo anterior, **esta eximente no es de frecuente aplicación por parte de los tribunales de justicia, (en parte por ser una creación doctrinaría), o de considerarse, se hace como atenuante, pero sin que afecte estructuralmente el rango de punibilidad, la excepción ha sido lo contrario**. La mayoría de las legislaciones extranjeras como la italiana, peruana y argentina, a esta situación la denominan "obrar bajo amenaza de un mal grave e inminente", considerando precisamente que es la violencia brutal de la que es víctima la persona, la que la lleva a cometer el delito. Es por ello que tomando especialmente en consideración lo señalado en la legislación argentina, se propone incorporar la eximente de "obrar bajo amenaza de un mal grave e inminente", dado que grafica de manera inequívoca la situación en que se encuentra una persona que ha cometido un delito determinado. En consecuencia, por la violencia intrafamiliar que antecede a la comisión de un homicidio de parentesco en doctrina denominado parricidio y específicamente uxorricidio o femicidio, según fuere el caso, constituye un imperativo de equidad establecer una adecuación de agravantes en concordancia con la calificante del homicidio, respecto de quien ejerce la violencia intrafamiliar o servicias; de igual manera una atenuante que por sus especiales características, requiere se le de el carácter de una circunstancia extraordinaria de atenuación para quien da muerte, siendo víctima de violencia intrafamiliar o servicias; sin perjuicio de las eximentes o

atenuantes generales que correspondan conforme a derecho, respecto de las cuales, se hacen las respectivas precisiones jurídicas." Luego en el **informe de la comisión familia, Iván Fuenzalida Suárez y María Elena Santibáñez en representación de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, señaló "**Sobre la primera propuesta, indicaron que el proyecto establecía una tercera hipótesis de inexigibilidad de otra conducta, además de las establecidas en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal, que eximen al que obra impulsado por una fuerza irresistible o por un miedo insuperable, al señalar que estaría exento de responsabilidad criminal quien obra bajo la amenaza de sufrir un mal grave o inminente, lo que claramente apuntaba a que dicha circunstancia se aplique a quien teme sufrir nuevos episodios de violencia intrafamiliar, **en condiciones de prueba más beneficiosas para quien comete el delito, al no exigir las estrictas condiciones de las eximentes mencionadas anteriormente**." Por su parte, en el mismo informe el Defensor Nacional Público, **señor Eduardo Sepúlveda Crerar,** indicó que respecto a las circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes, señaló en primer lugar que en el artículo 10 N° 9, **no era posible que la existencia de fuerza irresistible (vis absoluta), que suponía la exclusión de la acción, pudiera consistir o ser producto de una amenaza, puesto que la distinción sistemática entre vis absoluta de la vis compulsiva atravesaba todo el ordenamiento jurídico**. Agregó que si se buscaba **incorporar una eximente vinculada a la situación de la mujer en el contexto de la violencia de género,** era recomendable la siguiente redacción: "El que obra violentado por una fuerza irresistible, impulsado por un miedo insuperable, o bajo la amenaza de sufrir un mal grave e inminente".

En este sentido, de acuerdo a la historia de la ley, se encuentra fehacientemente establecido que se busca con esta causal, incorporar una eximente para la mujer que comete homicidio a su agresor, en contexto de violencia intrafamiliar brutal.

De una perspectiva dogmatica, en el segundo informe de comisión de constitución, en la discusión en particular, hubo una objeción al modo como estaba plateada esta eximente, en la que existía coincidencia que buscaba proteger a la mujer maltratada. En este sentido en ese informe, el profesor señor **Juan Domingo Acosta** señaló "que aunque se ha discutido, en otras sedes, la conveniencia de incluir una regla que establezca la exculpabilidad general por estado de necesidad, la redacción propuesta no le parece adecuada. Explicó que la idea tras la actual redacción del artículo 10, Nº 9, del Código Penal, es **concebir un factor externo que actúa sobre la voluntad del sujeto**, como la fuerza o el miedo, al punto de influenciarlo en forma irresistible o insuperable para que realice una determinada conducta, es decir, al punto que otra forma de proceder no le sea exigible. Tales **supuestos de gravedad, indicó, no se manifiestan en la modificación aprobada en general**, que no requiere que la amenaza de un mal grave o inminente influya de tal forma en la voluntad del sujeto como para tornar inexigible otra conducta de su parte". Ante esa intervención **la Honorable Senadora señora Alvear** coincidió en "que dentro del concepto de "miedo insuperable" que establece la legislación vigente debe considerarse incluida la "amenaza de un mal grave e inminente" cuando

ella cumple con los requisitos que la doctrina y jurisprudencia exigen para considerarla, por lo que estimó que efectivamente la modificación puede considerarse innecesaria y podría ser perturbadora para la labor interpretativa de los tribunales".

Por ello en el informe de comisión mixta, se indica que **"**En el seno de vuestra Comisión Mixta se recordó que en el segundo trámite en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se rechazó la modificación por estimarse que la lógica de la actual eximente es considerar un factor externo que actúa sobre la voluntad del sujeto al punto que otra forma de proceder no le es exigible, o al punto de influenciarlo en forma insuperable o irresistible, elementos de que carece la "amenaza de un mal grave o inminente", que no tiene la entidad suficiente para exculpar de responsabilidad al sujeto de la misma forma que cuando obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable. Además, porque ella estimó que la modificación generaría un problema interpretativo respecto de las causales de atenuación de responsabilidad criminal contenidas en el artículo 11 del Código Penal, particularmente con la tercera de ellas, que considera como tal "La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito", lo que determinaría la coexistencia de la amenaza como eximente y como atenuante, sin elementos diferenciadores. Por último, rechazó la modificación aprobada en primer trámite al considerar que ella supone establecer como dos conceptos distintos el miedo insuperable y la amenaza de un mal grave e inminente, que naturalmente produce tal miedo, y porque la amenaza de un mal grave e inminente estaría comprendida en el concepto de fuerza, que parte de la doctrina considera que comprende tanto la fuerza física como la fuerza moral.

Sobre el particular, el profesor señor **Enrique Cury** en primer término señaló "que comprendía la posición adoptada por el Senado debido a que, en su opinión, **la norma propuesta por la Cámara de Diputados no se encuentra técnicamente bien construida en términos que permita cubrir la situación de no exigibilidad de otra conducta por parte de las mujeres maltratadas** que, posteriormente, son victimarias. Señaló que la idea que se intentó plasmar por la Cámara proviene de una norma contenida en el Código Penal alemán. Señaló que una disposición similar se encuentra contenida en el artículo 54 del Código Penal Italiano. Indicó que **entiende que el propósito o idea que originó la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados es el de ampliar el concepto de estado de necesidad exculpante, que establece, con muchas limitaciones, la causal séptima del artículo 10 del Código Penal159, objetivo que, estimó, no está adecuadamente plasmado en el texto que dicha Cámara aprobó, y propuso, en su reemplazo, introducir una nueva causal undécima** en el citado artículo décimo del Código Penal. Concluyó expresando su opinión en el sentido que la disposición antes propuesta es mucho más precisa y permite recoger el propósito tenido en vista por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional, de acuerdo a un criterio generalizado en el Derecho comparado. El profesor **señor Acosta** señaló que la proposición del profesor señor Cury parte de la base que no se está en presencia de una agresión ilegítima, que en la teoría penal tiene un efecto radical, cual es eliminar la

calidad de ilícita de la reacción ante esa agresión, si es que además se cumplen las otras condiciones establecidas en la ley. **Explicó que, por su parte, cuando se configura un estado de necesidad lo que realmente sucede es que la conducta, que sigue siendo ilícita, deja de ser culpable, lo que determina un efecto mucho más restringido**.

De lo anterior, se puede concluir, que esta eximente, creada por la necesidad del legislador de dar un protección a la mujer víctima de violencia intrafamiliar que, por en esa circunstancia, se transforma en victimaria, se recurrió al Código Alemán, de acuerdo a lo expuesto por el profesor Cury, quedando la eximente propuesta por éste en forma definitiva en nuestro ordenamiento jurídico penal.

Por ello, es dable analizar lo que refiere al respecto el profesor Roxin, refiriéndose al fundamento del estado de necesidad defensivo o exculpante, en "Derecho Penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito", página 898, "…dado que en estos casos no es imposible un efecto motivador de la norma, pero, **en virtud del carácter excepcional de las circunstancias, a menudo tampoco sería esperable aunque se amenazara con pena, dado que además, debido a la poca frecuencia de estas situaciones**, apenas existe una necesidad preventivo general de intimidar a los demás, y **dado que los autores de tales hechos tampoco precisan de intervención preventivo especial, el castigo del infractor de la norma sería político criminalmente inadecuado**. Pese a la existencia de culpabilidad (disminuida), se es por tanto indulgente y **se excluye la responsabilidad jurídico penal**. Esto no supone una justificación, de igual modo que no están justificados una tentativa de lesiones simples o los daños imprudentes por el hecho que el legislador no los haya conminado con pena."

Pues bien, efectivamente como se determinó, el accionar de Karina Sepúlveda, corresponde a una **situación excepcional**, como lo refiere el citado autor, toda vez que como se indica, respecto de la acusada no hubiese funcionado una intervención preventivo especial, atendida la especial dinámica de vida en el contexto violencia intrafamiliar en la que vivía inserta; **tampoco se trata de cualquier víctima ni de cualquier agresor**, pues claramente en este caso particular, el contexto estaba dado por una especial violencia severa hacia su persona tanto física, psíquica como sexual, en que el agresor, según se acreditó, era una persona con antecedentes penales, con ordenes de detención vigentes por crímenes y que por cierto dormía a diario con una pistola debajo del colchón.

Antes de analizar el porqué este tribunal estimó concurrente en la especie esta causal de exculpación es preciso, señalar que esta causal se encuentra ubicada a nivel de culpabilidad a diferencia de la legítima defensa que es una causal de justificación ubicada a nivel de antijuridicidad. Ambas ubicaciones, no obstante que estas causales se puedan asimilar en más de un requisito, las hace diversas, pues su establecimiento en los ordenamientos penales se deben a fundamentos diversos y por tanto las exigencias para su concurrencia son diverso. Así Roxin, en el mismo texto citado, pagina 608 refiere "El derecho a la legítima defensa actualmente vigente se basa en dos principios: la protección individual y el prevalecimiento del Derecho. Es decir; en primer lugar la justificación por legítima defensa presupone siempre que la acción típica sea necesaria para impedir o

repeler una agresión antijurídica a un bien jurídico individual; la legítima defensa es para el "particular un derecho protector duro y enraizado en la convicción jurídica del pueblo." Por tanto, es necesario enfatizar en cuanto a que **la legítima defensa y el estado de necesidad exculpante, son diversos**, no solo por sus fundamentos – prevalecimiento del derecho y derecho de protección individual y el fin de preventivo especial de la de la pena-., sino que también ambas se diferencian en sus requisitos, especialmente en lo que se refiere a la actualidad o inminencia de la agresión-legítima defensa- o del mal grave- estado de necesidad-. Al respecto Alejandra Castillo Ara, en "El Delito de Femicidio" MINUTA N° 01/ 2011/ Febrero Departamento de Estudios Defensoría Nacional, señala "Hay que tener en consideración, que tratándose de un estado de necesidad no existe el restablecimiento del derecho, sino que simplemente la repulsión de un ataque. Es decir, en el estado de necesidad, a diferencia de lo que ocurre con la legítima defensa, no se busca restablecer el imperio del derecho por un ataque que proviene de otro, sino que simplemente se busca repeler un ataque o un peligro creado ya sea por la naturaleza o por las personas. De ahí que en materia de estado de necesidad no se haga referencia a un ataque, sino que a un "mal" que se trata de evitar. ". En el mismo sentido lo expuesto en el informe de la comisión mixta el profesor Domingo Acosta ya citado. Concordando el tribunal plenamente con lo expuesto, toda vez que el fundamento de esta causal de exculpación dice relación con las situaciones excepcionales en que se pude ver involucrada una persona la lleva actuar de un modo típico y antijurídico, pero que por la excepcionalidad de las circunstancias que se ve involucrada, el legislador decidió no sancionarlo, como en el caso de las víctimas de un violencia intrafamiliar brutal, el caso de Karina del Carmen Sepúlveda Cisternas, no tratándose de una actuación jurídica en que se actúa frente a una agresión ilegitima.

Así las cosas es necesario, precisar en este punto, esto es la diferencia entre una causal de justificación de legítima defensa, y la causal exculpante de estado de necesidad, lo alegado por ambos intervinientes, para fundar sus posturas en relación a la inminencia y actualidad del peligro o mal a evitar como requisito de la eximente de estado de necesidad, han citado a lo expuesto por la profesora Mirna Villegas, en el texto Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal", texto que fue entregado en marzo de 2010 y publicado en octubre de 2010, cuyo objeto era buscar una causa de exención de responsabilidad para las mujeres que cometen homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar, donde dicha autora analizó doctrina y jurisprudencia nacional, intentando buscar una causal de exención para estas mujeres, en este punto lo cierto es que se creó la causal buscada por la autora, toda vez que el estado de necesidad previsto por la ley 20.480, fue publicado en diciembre de 2010,- no siendo utilizada su texto en la creación de la ley-, después de este artículo y cubre las situaciones a que se hace referencia y por ello, no resulta aplicable utilizar este texto, a juicio de este tribunal, para fundamentar los requisitos de esta eximente, toda vez que buscan encontrar una fundamentación a estos hechos en la legítima defensa.

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde analizar cada uno de los requisitos que exige la eximente de quien obra para evitar un mal grave a su persona consisten en:

A.- **Mal actual o inminente**, esto es, lo esencial es que exista un mal que se trata de evitar, que puede recaer sobre cualquier bien jurídico relativo a la persona o derecho de quien causa el mal necesario o de un tercero. Éste debe ser real y puede ser actual, presente, o inminente, que se amenaza o está pronto a ocurrir. A este respecto, de acuerdo a lo expuesto por Roxin, en teoría de del delito, página 903, "Precisamente en el estado de necesidad excluyente de la responsabilidad posee especial relevancia el hecho de que en la actualidad del peligro comprende periodos de tiempo sustancialmente más grandes que la actualidad de la agresión… Esto rige sobre todo para el llamado peligro permanente, en el que una situación que amenaza con un peligro se puede convertir en cualquier momento en un daño, sin que se pueda decir exactamente cuándo sucederá tal cosa…", "también constituye un peligro permanente el tirano familiar que de momento está pacifico, pero que en cualquier instante puede proceder a nuevos malos tratos". "Asimismo puede ser actual un peligro cuando su realización aún se hará esperar algo, pero se ha de actuar ahora para que después no sea demasiado tarde para hacerle frente; este grupo de casos a menudo coincide parcialmente con el peligro permanente."

De acuerdo a lo que se analizará y en especial consideración a lo señalado por el propio perito presentado por el Ministerio Público, René López Pérez, el mal que se pretendía evitar por parte de la acusada, era necesariamente actual e inminente, en los términos recién señalados por Roxin, es decir, se trataba de un **peligro permanente**, ya que incluso el mismo autor pone de ejemplo el caso del tirano familiar que si bien estaba durmiendo, en cualquier momento podía comenzar a maltratarla nuevamente, por lo que era factible y en efecto esperable que una vez que despertara, aquel continuara con los malos tratamientos hacia ella y por cierto que a raíz de ellos, se produjera la muerte de la acusada o bien la de sus hijos. Así este perito indica que c**uando Karina se mira en el espejo le entra el terror que iba a despertar el agresor más activo, manifestado en la agresividad que había verificado la semana anterior en contra de ella y el día domingo en contra del hijo, por lo que estaba segura que cuando despertara iba a ser agredida.**

En este punto, es preciso dejar en claro, respecto a la inactividad que presentaba Karina ante las agresiones de su pareja, así lo señalaron sus vecinas en la comuna de La Florida, Patricia Riveros y Gredis González, ya que aquellas señalaron que cuando la golpeaba ella no se defendía, sumando a la contextura de su agresor, según la autopsia, media 1.80 y pesaba 80 kilos, la única posibilidad de evitar el peligro era repelerlo mientras se encontraba inactivo, durmiendo, en caso contrario no lograría su objetivo de salvar su vida y la de sus hijos, pues tal como lo expresa el autor citado, una vez despierto iba a ser demasiado tarde para hacerle frente. De esta forma, no es que se especule con una posibilidad remota de que la acusada podría haber muerto en manos de su agresor, toda vez que la historia de vida patentada en la prueba rendida permite sostener aquello no como una hipótesis más entre muchas otras sino que claramente como un resultado plausible, posible y por

cierto actual e inminente, pues no cabe dudas que el ofendido no tenía límites en cuanto a la agresividad volcada hacia su conviviente, a quien golpeaba de manera persistente y constante, incluso hasta dejarla con graves lesiones, tales como las fracturas que fueron evidenciadas en la observación hecha por el médico legista Hugo Aguirre Astorga y el propio perito de la defensa Doctor Ravanal, quien dio cuenta de las cicatrices de tales acciones, así como señales visibles de hematomas, moretones y edemas en todo su cuerpo como se mostró a través de las fotografías exhibidas al funcionario Henry Lobos, lo que implica por cierto que más de alguna vez el acusado golpeó con gran intensidad la cabeza de la acusada, pues presentaba una fractura en el cartílago de la oreja, así como una en la mandíbula, ambas zonas sensibles de su cabeza que podrían haber implicado un riesgo y peligro mayor al efectivamente causado; así también las múltiples cicatrices producto de lesiones inciso punzantes y cortantes, -evidenciadas por el perito Ravanal y exhibidas al tribunal en las fotografías mostradas- muchas de ellas hechas incluso con una tijera o punzón, que implican necesariamente una lesión que no obstante no ubicarse en zonas vitales de su cuerpo, sí podrían acarrear su fallecimiento dada la anemia que pudieron producir algunas de ellas como lo especificó el perito Ravanal. Lo anterior entonces, refleja el real peligro inminente que tenía la acusada frente al actuar del occiso. De haber esperado que aquel la estuviera golpeando o maltratando para que ella actuara, necesariamente no sabríamos si Karina hubiese tenido la posibilidad remota de defenderse, pues dada la contextura ya evidenciada y la violencia con la que actuaba, posiblemente ninguna defensa hubiese resultado idónea para evitar dicha agresión que pudo ser también mortal.

En efecto, no obstante sea un hecho no controvertido la violencia que sufrió la acusada durante la convivencia con su pareja, durante aproximadamente dieciocho años, es necesario determinar el contexto de esta violencia, la gravedad de la misma y el estado en que se encontraba Karina, que no tuvo otro medio menos perjudicial practicable para efectos de evitar la violencia que sufría por parte de su conviviente. Esto es, es necesario analizar el tipo de mal que pretendía evitar y que no tenía otra alternativa más que la de matar a su pareja mientras dormía. Es preciso dejar en evidencia que el Ministerio Público no cuestionó que Karina era víctima de violencia intrafamiliar, es más, con el sólo merito de la prueba de presentada por el Ministerio Público y aun sin contar con la de la defensa, se logró determinar que la acusada era víctima de un brutal violencia ejercida por su conviviente que la llevó en definitiva a la decisión tremenda de acabar con la vida de su conviviente, dado el riesgo de vida en la que se encontraba ella y su familia.

Efectivamente, se contó primeramente con prueba objetiva, consistente en la declaración del perito del Servicio Médico Legal, presentado por el Ministerio Público, **HUGO ARTURO AGUIRRE ASTORGA** Médico neurólogo Forense, del Servicio Médico Legal, quién señaló que le tocó examinar a Karina Sepúlveda Cisternas, el 27 de marzo de 2012. Le relató que había sufrido reiteradas agresiones de su pareja, la última el 15 de octubre de 2011. Le dijo que en esa ocasión no fue a atención médica, sino que dos días después el 17 de octubre en el hospital Sotero del Rio, se

quejaba de dolor de cabeza y en las extremidades. Examinada por el médico de turno, éste encontró **múltiples erosiones y equimosis, en ambas extremidades, región lumbar e hinchazón, edema mano derecha.** El cirujano realizó scanner general, el que resultó normal. Constató que la paciente tiene **múltiples lesiones contusas en el cráneo**, sin evidencia de tejido cerebral en el scanner. Traumatólogo **encontró equimosis y erosiones**, le contó que recibió golpe en los brazos, antebrazo y pierna izquierda, dolor a la palpación en zonas musculares. Fractura primera falange dedo índice, fractura en peroné, en vías de consolidación. Ambas lesiones antiguas. **Conclusión diagnostico de atención, tect leve, traumatismo encefalocraneano leve y poli contusa**. Examinó y le encontró **múltiples cicatrices heridas contusas**, le llamó la atención **una lesión en la oreja derecha con deformación de cartílago**. La paciente hizo un relato coherente, estaba lúcida y consiente, con claridad de pensamiento, sin signo de trastorno psico emocional o psiquiátrico. Conclusión las lesiones del 15 de octubre eran de carácter leve, sanaban entre 12 a 14 días con mismo período de incapacidad. **Al Ministerio Público** indició que examinó a la paciente una vez. En ese momento no tenía todos los antecedentes, por ello solicitó la atención de urgencia del hospital Sotero del rio, cuando llegó contestó la calidad de las lesiones. Posteriormente le pidieron una ampliación, **si las lesiones eran coherentes del relato y correspondía a violencia intrafamiliar, a lo que contestó en forma positiva**. En el examen constató **múltiples cicatrices de heridas contusas, en ambas extremidades en el dorso, en la zona lumbar**. La importancia forense del cartílago**, es que hay una violencia bastante marcada de producir lesiones que lleguen a deformaciones**, no se le hizo estudio radiológico en la cara, pero refirió una fractura mandibular, sin antecedentes para comprobarlos. **Fracturas en dedo índice derecho y peroné en pierna izquierda, lo que lleva a una violencia importante**. La fractura consolidada del dedo índice tenia al menos tres meses. El peroné llevaba mes y medio porque todavía no estaba consolidado, la del cartílago podían ser años, más de seis meses. Fue muy extraño escucharla, que fue agredida el 15 de octubre, como siempre no fue a atención médica, en las extremidades superiores, al día siguiente, salió con su pareja e hijos al Mcdonal´ds y al subsiguiente el 17, cuando fue al hospital, le dijo que por haber agredido a su hijo mayor decidió actuar de esa manera. **En el Sotero del Rio constataron erosiones y equimosis en los brazos, piernas y zona lumbar e inflación mano derecha, lesiones visibles de ese día, atribuible a la lesión del día 15.** Pero además de los exámenes, el scanner una lesión cerebral y las radiografías confirmó lesiones más antiguas. Tec leve, se refiere a la intensidad de la energía con la cual es golpeado el cráneo, produciendo pérdida de conciencia, cuando es de mediana intensidad y coma cuando es de mayor intensidad, en este caso no hubo pérdida de conciencia, pero sí cefalea por varios días y como el scanner salió normal, se diagnosticó tec leve, la consecuencia es solo dolor de cabeza. De todas las lesiones constatadas, la más antigua era de la oreja derecha, como mínimo tenía seis meses, toda vez que estaba completamente cicatrizada, luego venía la fractura del dedo índice y más reciente la fractura del peroné. Las lesiones, actuales dos días atrás, eran equimosis, erosiones en extremidades inferiores y superiores, región

lumbar y edema o inflamación de la mano derecha. Del Sotero del rio, tuvo el DAU, donde se relatan los detalles mencionados, la atención del traumatólogo como del médico cirujano, también tuvo la constatación de lesiones, del mismo hospital del mismo día, donde hay un resumen diagnostico de tec leve y policontusa. Se le exhibió Dau, el que lo reconoce, fue emitido a las 11:31 suscrito por el doctor Moretti. No tiene daño orgánico cerebral, funciones lenguaje, reconocimiento praxia, hacer actos propios de los humanos, peinarse alimentarse etc, eso estaba normal, funciones cognitiva, conciencia abstracción, juicio, memoria etc. Por experiencia hace pocas preguntas para orientarse al respecto basados en un test estandarizo "mint mental score", dirigidas a la memoria juicio, capacidad de abstracción capacidad de matemáticas, al examen lo encontró normal, pero no se refiere al aspecto emocional, sino al daño orgánico, todo daño orgánico tiene manifestaciones a la imagen en el scanner y ese examen salió normal, obviamente un estudio dirigido tiene que ser con pruebas neuropsicológicas y una entrevista psiquiátrica su pronunciamiento es clínica y su pericia no tenía como objeto determinar daño orgánico. Las pruebas neuropsicológicas son orientadoras, son aspectos a considerar el diagnóstico certero debe ser hechos por el especialista psiquiátrica, el psicólogo realiza pruebas exámenes que aportan información al especialista que es el psiquiatra, cuando el neurólogo encuentra elementos que apunten un daño orgánico y encuentre lesiones cerebrales en scanner o resonancia magnética, que en este caso no habían. **A la defensa** señaló que la paciente **tenia equimosis, brazos, antebrazos, muslos y piernas, heridas contusas cráneo y erosiones lesión lumbar**, en conclusión **fue golpeada en todo el cuerpo**. Golpes en el cráneo leves, un tec grave puede provocar el coma o la muerte de una persona. Los tec repetidos, se dan en ocasiones especiales, como una agresión reiterada, en los boxeadores y pacientes alcohólicos, donde los tecs que van recibiendo y van dejando lesiones que se van acumulando, todas visibles en los exámenes por imagen, imagen muy típica. Eventualmente un tec grave puede llevar a una secuela que lleva a la muerte, una hemorragia tardía, en el contexto de los tec graves, como cuando caen al suelo los alcohólicos y los boxeadores en donde los impactos los dejan con compromisos de conciencia por unos minutos que se reflejan en las imágenes. Golpes en la cabeza no dejan daño, si Karina hubiese acumulado lesiones en su cerebro hubiese sido detectado en el scanner. Un impacto en la región de la cabeza lleva una energía, representada en un vector, esa energía es absorbida, amortiguada por el cuero cabelludo y cabello, si la energía es baja hay solo inflamación del cuero cabelludo, una mayor herida al cuero cabelludo más intensa fractura de cráneo, son mecanismo naturales para proteger el cerebro, así el vector cuando llega al cerebro es muy pequeño. Toda fractura es grave, la de la oreja, el cartílago era de mediana gravedad, no pudo haber sospecha de daño al oído porque era en el cartílago y tampoco la paciente le relató problemas auditivos. No le realizó exámenes para el daño orgánico, solo la entrevista porque estimó que no correspondía. **Una persona poli contusa y con tec leve, siente dolor, si estuviese con compromiso de conciencia no siente dolor, estaba consciente y asistió relatando con dolor de cabeza y extremidades**

superiores e inferiores. El daño orgánico cerebral es incurable irreversibles, puede empeorar si se mantiene la causa de éste.

Este relato se corroboró, a través del **DAU** que reconoció el perito en audiencia, el Informe médico de lesiones N° 0000854, del 17 de octubre del año 2011, respecto de la imputada. Poli contusa, tec leve. Equimoisis y erosiones en extremidades inferiores, superiores región lumbar, edema mano derecha-presentado por la defensa y en especial por las fotografíes tomadas por la Brigada de Homicidio, explicadas por el perito **Henry Lobos** que impresionaron al tribunal respecto a la intensidad y magnitud de las lesiones que tenía Karina el día que mató a su pareja y la violencia que había recibido días antes de tomar esa decisión, en especial las fotografías signadas desde el número 77 a 109, signadas con el número 2 de otros medios de prueba del auto de apertura, que reflejan las múltiples equimosis, erosiones y edemas que refiere el perito Aguirre al revisar el Dau y lo mismo contemplado en ese documento, lo que ciertamente otorga una visión más clara y especifica de las lesiones sufridas, las cuales si bien no eran de gravedad, catalogadas como leves- como dijera el Ministerio Público- su diagnosticó fue poli contusa, toda vez que se pudieron apreciar múltiples equimosis de grandes y pequeño tamaños y que como refiriera el doctor Aguirre ocasionan dolor, igual como tec leve diagnosticado, coherente con la pérdida de conciencia que refirió Sepúlveda Cisternas del día jueves de la semana anterior a la muerte de su pareja. Así, a modo de ejemplo, el fotógrafo a las preguntas de la defensa explica las referidas fotografías sacadas al cuerpo de Karina Sepúlveda el día siguiente de su detención, señalando que la fotografía N° 79 muestra la cara de la acusada, lesiones en la región frontal, parte superior de los labios y en el labio inferior una marca. Se presentó en el hospital, se le explicó que le tenía que sacar fotos de sus lesiones, por instrucción del oficial a cargo, accedió sin problema, pues era necesario que se desnudara para realizar las fotos. N° 80 Lesión en el rostro, en el pómulo, en la frente. N° 81 Lesión sobre el labio superior y en la parte baja la mejilla derecha, en el pómulo, en la parte derecha de la frente. N° 82 Marca en la nariz atribuible a lesión. N° 83 como apreciación personal inflamación en los dedos de la mano derecha. N° 84 vista parcial de la extremidad superior derecha, lesiones en el antebrazo, marca en la muñeca, inflamación dedo índice y medio y en el dorso de la mano. N° 87 lesiones en extremidad superior derecha, como apreciación personal de acuerdo a su experiencia lesión en el antebrazo casi junto al codo. No recuerda si hubo alguna parte del cuerpo donde Karina no tuviera lesiones.

Continuando con la prueba objetiva, esto es la constatación de lesiones de la acusada, además del médico del Servicio Médico Legal, el funcionario de la Brigada de Homicidio y el DAU del hospital Sótero del Rio, que fue donde se constató lesiones en calidad de imputada una vez detenida, y en los cuales constaban únicamente las lesiones físicas del día de los hechos, se contó con prueba pericial presentada por la defesa, perito que no fue cuestionado por el Ministerio Público en cuanto a su experticia ni en cuanto a su credibilidad en términos formales, otorgándole el tribunal pleno valor a sus dichos, así el profesional **LUIS ORLANDO RAVANAL ZEPEDA**, médico cirujano, señaló que a

petición de la defensoría penal pública, realizó una evaluación de la acusada, recluida en Centro Penitenciario de San Miguel, cuyo objeto de la pericia fue realizar un examen físico a fin de determinar si presentaba algún tipo de lesiones, examen médico general y registro fotográfico de las lesiones detectadas al examen. La periciada es una persona de 34 años, la que le relató que aproximadamente desde los 16 años de edad, cuando empezó a tener una vida con su conviviente, comenzó a ser víctima de numerosas agresiones físicas. Explicó que su conviviente empleaba distintos medios para agredirla; golpes de puño, de puntapiés y de diversos elementos contundentes; correas, hebillas de cinturón, varillas y palos; elementos que utilizó durante un periodo prolongado, cuya última agresión ocurrió el día14 de febrero de 2011 según le reseñó la acusada, donde quedó con contusiones por golpes de puño, pie y elementos contundentes en la región frontal de la cara y sufrió un golpe en la región del mentón que le ocasionó una fractura, atendidas y tratadas por traumatólogo en el Hospital Salvador, fractura dedo índice mano derecha y una lesión en el pabellón auricular derecho y varias más. Lesiones con elementos cortantes e inciso punzante además de los contundentes, cuchillos y tijeras. Tuvo tres partos, nacimientos, tres hijos vivos sin complicación. Antecedentes asociados a su conviviente, a quien señaló como único agresor durante largo periodo de tiempo, entre los 16 años y febrero de 2011, unos 17 a 18 años. Agresiones que se dieron bajo el contexto el consumo del agresor de cocaína, pasta base, marihuana y alcohol. Las lesiones que pudo constatar tenían un periodo de evolución al momento de practicar el examen, según lo refiere la periciada cercano a un año, se realizó en enero de 2012. Última agresión que le refirió fue casi un año atrás, 14 de febrero de 2011. **Constató múltiples lesiones, en la zona de la frente y la cara en general, en la zona del tórax a nivel de distintos segmentos, en la cara posterior, anterior, en la región del abdomen, la espalda, región lumbar, en las extremidades superiores como inferiores, izquierda y derecha, brazos y piernas en general**. Eran predominantemente lesiones cicatrizadas consolidadas, antiguas, con morfología y características a cicatrices por heridas contusa y elementos de tipo inciso o cortante o inciso punzante, por la morfología, cada una de ellas fueron fotografiadas. El número mínimo de lesiones constatadas fue de 64 lesiones, porque no se incluyeron en el informe numerosas lesiones menores de tipo cicatricial que por el número y por la suficiencia de las lesiones mayores ya descritas, hacían exagerado incluirlas, atendido que la mayor parte eran de muy reducidas dimensiones, milimétricas. También refirió ser víctima de agresión sexual, en reiteradas ocasiones había sido sometida a actividad coital no consentida, recibido golpes de puntapié a nivel de los genitales, no obstante la zona genital no fue valorada por él por las condiciones en que se verificó el examen, ya que la sala asignada no tenia cama ginecológica en el centro penitenciario. Como conclusión constató un mínimo de 64 lesiones, concordante con el relato de la víctima en el sentido que muchas de ellas tienen un patrón característico morfológico de lesiones causadas por los elementos que dice ser agredida, **elementos contundentes** que pueden haber sido, palos, varillas, correas o elementos de morfología similar. Lo mismo ocurre con algunas **lesiones irregulares, que pueden ser cicatrices de lesión contusa, en la zona facial y**

mentoniana. También numerosas lesiones que **son cicatrices de lesiones con elemento cortante o inciso punzante, algunas muy característica en la zona de la espalda**. Además **dos inciso punzante de hoja gruesa, en la zona de los muslos y glúteos del lado derecho, concordante con heridas provocadas por tijeras, por la morfología de la cicatriz, concordancia de las lesiones y el relato de Karina Sepúlveda**. Una herida de importancia de origen contuso, en la región del pabellón derecho, al examen del conducto auditivo externo, **fractura del cartílago de la oreja, da cuenta de una agresión de alta energía, pues el cartílago es bastante elástico** y es muy difícil que se rompa y si se fractura da cuenta de un golpe bastante intenso de mucha energía. Deformó el conducto auditivo externo, reducción de la capacidad auditiva por un colapso parcial del conducto auditivo externo; además de la fractura del dedo índice de la mano derecha. **La defensa** le exhibió fotografías 1. Cicatriz lineal frente de 2 centímetros, de tipo contusa, por elemento de borde agudo, concordante con lo dicho por la acusada que recibió un golpe en la zona central. 2-. Misma imagen, detalle cicatriz irregular, hacia el lado otro colgajo de cicatriz, predomina el aspecto lineal y oblicuo, cicatriz antigua, aplanada, cicatriz permanente, que da cuenta profundidad. 3.- fractura e hundimiento, del cartílago de la oreja es interrumpe el conducto auditivo externo no se ve, fractura antigua de la zona cartilaginosa de la zona auricular externo. Pudo ser desde un palo, patada o un golpe de puño con gran energía. 4.- Cicatrices, zona izquierda, tres irregulares, pueden corresponder a elemento contundente, cara al lado del ojo, zona pericular. 5.- idem. 6.- Mentón, lesión irregular, mas maneo lineal, zona sub labial, mentoniana, concordancia que sufrió un golpe en la zona del mentón, que ameritó ser tratada quirúrgicamente por traumatólogo en el hospital salvador, por fractura mandibular, al examen físico se palpa una zona irregular en la mucosa se nota una cicatriz, cicatrices en la zona superior al labio por el lado derecho que son paralelas entre sí, lineales que dan cuanta de mecanismo de contusión, con elementos un poco agudos, al cicatriz del mentón golpe en la zona, al nivel de la zona ósea es concordante de una fractura. 7.- dedo índice mano derecha, fractura, limitación a la extensión del dedo índice, el agarre y movimiento de sujeción, porque el dedo está rígido. 8.- Zona de antebrazo, cicatriz lineal, poco visible, característica de elementos cortantes, podría ser algo que incide por sobre la superficie con un borde agudo, varilla metálica o algo similar. 9.- Lesiones dorso mano, no las ve, habían dos imagines. Se acerca y ve las cicatrices, yo no vi herida. Se ve esta herida de lesiones por defensa, usualmente las lesiones del dorso de la mano y antebrazo, clásicamente son descritas como lesiones de defensa. 10.- lesión asciforme, con forma de arco, lesión que puede corresponde a un elemento cortante por la forma, no es completamente definida, no se puede descartar otro elemento quela haya provocada pero da cuenta de lesiones en el dorso de la mano. 11.- Otro antebrazo, se ve un patrón similar a la anterior, la imagen es más clara, da cuenta de una lesión extensa longitudinal que puede corresponder por agresión directa o mecanismo de defensa. 12.- Otra lesión lineal, superficilla, se ve con dificultad, que puede corresponder a lesión de golpes con elementos agudos la cicatriz es muy fina sin poder descartar a elemento cortante. 13.- Herida inciso punzante, tiene la forma cerca del codo termina en un ángulo

agudo por un lado y por el polo opuesto tiene una base ancha una especie de semi triangulo, característica elemento cortante con un filo de un solo lado, es una acción directa sobre el plano, puede ser un punzón. 14.- Región lumbar, zona de la espalda, entre el hombre y al escapula izquierda, múltiples lesiones que se pueden agrupar desde el punto morfológico de dos tipo, múltiples paralelas entre sí, lineales, varias superpuestas, algunas marcas son gruesas y otras más delgadas, dan cuenta que son golpes, lesiones por contusión, puede ser un palo, varilla una correa, no sabe exactamente, lesiones superficiales por contusión que han sida proyectadas, que dan cuenta de un patrón repetitivo, es decir, son reiteradas por el paralelo que tienen entre ellas y el ángulo, todas tienen la misma inclinación y de ángulo oblicuo, son numerosas, hay tres que son distintas en el hombro, tiene el mismo patrón irregular concordante con herido de tipo inciso punzante, dado las dimensión en forma perpendicular a la superficie de la espalda, hay un patrón por a lo menos dos tipos de elementos contundente y corto punzante. 15.- Zona lumbar derecha, dos grandes marcas cicatriciales, concordantes por lesiones contusas, elemento contundente, son las principales habían otras pequeñas, por la distribución ambas se producen en la misma posición, secuencia, un elemento que golpe longitudinal que golpes transversalmente el tronco. 16.- Dos lesiones que se ve, una lineal lesión cortante y otra de tipo punzante, parte lateral de la espalda. 17.- Cicatriz irregular zona abdominal, no está seguro si es una o varias cicatrices, varias superpuestas o una sola, lesión contusa. 18.- Cara interna del Muslo derecho, en el tercio superior, herida inciso punzante, por la forma y dimensión, concordante con el relato de la víctima, provocada con una tijera lesión más ancha respecto a su eje, que tiene un borde agudo y base ancha, puede ser una tijera o elemento punzante de filo grueso. 19.- Muslo, cicatriz similar, lesiones por elemento filoso grueso, concordante, externo glúteo derecho, podría ser tijera, que concuerda con el relato, tijera que se introdujo, es una lesión profunda, de 2 centímetros más o menso de diámetro, en ocasiones puede provocar la muerte. 20.- Cicatriz lineal, múltiples irregulares, de contusión cintura. 21.- Cicatrices lineales próximas al glúteo, cara externa del muslo izquierdo, patrón oblicuo, principales una en la cara externa, otra en el muslo propiamente tal otra más reducida y otras dos en la cara posterior del glúteo izquierdo. 22.- cicatriz clásica herida corto punzante, pierna externa posterior, múltiples. 23.- Bajo la rodilla, cara anterior pierna derecha, multiplicidad de lesiones, 7 lesiones de tipo lineal múltiples con distintas formas, algunas más delgadas otras más gruesas, con un patrón amplio lineal, contusa con elemento de borde agudo varilla, palo, sin poder precisar, múltiples de distinta morfológica esto es fueron provocadas por distintos elementos, todas antiguas, evidentemente pueden haber sido provocadas en tiempo y periodos distintos, algunas miden 8, 5 y 3 centímetros. 24.- Lado izquierdo, pierna lesiones líneas con el mismo patrón, concordante de contusiones lineales múltiples, en la zona de tercio medio anterior de la pierna izquierda. 25.- Lesiones una gran cicatriz notoria en la pierna, abajo una lesión lineal muy larga, mitad inferior de la pierna y otras cicatrices irregulares con patrón morfológico de lesión corto punzante. Lesiones antiguas, de un rango un año o más. Entre los seis meses y los dos años, es una cicatriz madura que se va a quedar así. Antiguas, pálidas planas. Tiene

dos lesiones con daño funcional, la del pabellón auricular, secuela funcional en la audición y el dedo índice de la mano derecha. La lesión cicatricial zona sub labial línea media asociada a fractura. **De los exámenes de personas vivas, no había tenido oportunidad de ver personas con tantas lesiones, sí lo había hecho en caso de homicidio y accidentes de tránsito cuando practica una autopsia pese a que por su experiencia, ha atendido a miles de personas vivas ya sea en clínica, en Servicio Médico Legal, en el sistema antiguo y actual.** Agregó el perito que fue herida en un número superior a ocho partes de su cuerpo con un arma blanca. Aclaró que un golpe, un hematoma que es irrupción de la piel puede desaparecer en menos de dos semanas, **una equimosis de gran magnitud puede desaparecer, porque cuando se rompen los vasos sanguíneos se reabsorben y desaparecen los moretones, normalmente desaparecen antes del mes, cuando lesión que no genera rotura de la piel puede desaparecer**. **Al Ministerio Público** explicó que los hematomas en cualquier parte suelen desaparecer. Los lugares clásicos de defensa son el dorso de la mano, cara externa o dorsal del antebrazo que se interpone a la agresión, también en las caras anteriores de la mano, clásicamente en las lesiones cortantes, es una apreciación general. Solo tuvo como antecedentes el examen físico y el relato de Karina. Karina le dijo que las últimas de la lesiones ocurrieron el día 14 de febrero de 2011.

Pues bien, ambos médicos legistas, tanto aquel presentado por el ente persecutor como aquel de la defensa, son coherentes al constatar al menos tres fracturas en el cuerpo de la acusada y coincidentes en las múltiples cicatrices encontradas en su cuerpo, que fueron ratificadas por las fotografías exhibidas y ya analizadas. **De lo anterior, es un hecho acreditado y por lo demás no controvertido, la gran violencia física que tuvo que soportar la encartada, durante casi dieciocho años, que le dejaron al menos constatable a la fecha de las pericias, tres fracturas y múltiples cicatrices, que dan cuenta de agresiones provenientes de objetos contusos e inciso punzantes. No está de más recordar que en el relato de la acusada, ésta refiera que su pareja le enterraba tijeras en sus muslos, lo que es coincidente con lo constatado por el perito Ravanal y apreciado por las fotografías exhibidas por éste.**

Así las cosas, efectivamente y al tenor de la agresividad que sobre su persona ejercía su pareja Claudio Reyes, este es el mal que trató de evitar Karina Sepúlveda Cisternas, pues atenta la sistemática violencia ejercida, reiterada, persistente y violenta, podía prever quedar nuevamente inconsciente o bien volver a ser golpeada, terminando con fracturas en todo su cuerpo. **Dado lo anterior, resulta evidentemente que en alguno de estos episodios pudiera terminar muerta, pues según contó su propio hijo en estrados el adolescente CRS, su padre una vez le indicó que tenía miedo que pudiera pasársele la mano con su madre y matarla, lo que al tenor de las elocuentes fotografías sacadas a su cuerpo el día que fue detenida por la Brigada de Homicidios, era perfectamente previsible y sustentable que aquello sucediera.**

Ahora bien, además de esta prueba objetiva, en cuanto a las cicatrices y marcas que dejó en el cuerpo de Karina Sepúlveda la violencia ejercida por su pareja, se contó con el propio testimonio de la acusada que reflejaba el estado emocional de esta relación y la violencia sufrida por ella y sus hijos. A este relato se debe hacer presente que cada una de sus palabras, dichos y acciones en torno -entre otras cosas- a la violencia ejercida por su pareja, fue ratificada por el resto de la prueba rendida por el Ministerio Público y por su defensa. Pues bien, es así como el perito psiquiatra presentado por el Ministerio Público, **DANILO CASTRO PIZARRO** Médico Psiquiatra Forense, del Servicio Médico Legal, expuso que el día **26 de enero de 2012**, evaluó en el Servicio Médico Legal, en calidad de imputada por homicidio a Karina del Carmen Sepúlveda Cisterna. Refirió tener 34 años de edad, haber estudiado hasta séptimo año de enseñanza básica, soltera, actividad vendedora de feria libre. Como antecedentes médicos generales, fue tratada por traumatismo mandibular del año anterior, múltiples lesiones traumáticas por violencia de la pareja. No reportó antecedentes psiquiátricos ni de enfermedad mental en familia directa. En lo mórbido familiar, refirió que la madre era hipertensa y diabética y padre sano. Respecto de otros antecedentes delictuales, en el año 2007 fue detenida por un hurto y en su familia un hermano por hurto. Después se procedió a la evaluación, como metodología parte informar a la examinada los alcances de la pericia, firma acta de información y consentimiento, procedió a revisar antecedentes de la causa, entrevistar y examinar mentalmente. Desde la evaluación está fundamentada para evaluar un paciente método fenomenológico clínico, que es la práctica de la evaluación, hipótesis a manuales actuales DSO4 O C10, manuales creados a partir del quehacer de la psiquiatría. La evaluación psiquiátrica no es buscar en los manuales síntomas para diagnosticar al paciente. En relación a los antecedentes autobiográficos, refirió provenir de una familia medio bajo, estrato socio económico, sin carencia de necesidades básicas, padre sano, siempre trabajó en la feria, madre hipertensa y diabética, con control regular en servicio de salud, cuatro hermanos, sin antecedentes médicos significativos. En la dinámica familiar afirma haber sido tratada cariñosamente por el padre y madre, nunca vio violencia entre ellos, fueron un buen ejemplo, tuvo una infancia normal. A los antecedentes perinatales, dijo que nació de parto normal, no presentó problemas en el desarrollo, en la escolaridad, la inició en edad habitual sin problemas de la lectoescritura, en la puerta de la adolescencia, pesaron elementos ambientes coincidiendo con el embarazo para no continuar los estudios. Niega consumo de drogas ilegales, bebe alcohol socialmente, en lo laboral no ha sido contratada formalmente en el trabajo, desde muy pequeña ayuda al padre en la feria, lo descontinuó por el cuidado de los hijos y en el año 2005 lo reasumió para las necesidades del hogar. En cuanto a su familia nuclear, refiere un embarazo adolescente, pareja un año mayor, primero vivieron con sus padres, luego con los padres de él, después se independizan. La familia se sustenta a partir de los ingresos de la pareja, que obtenía del robo en el extranjero como en Chile, al principio estaba enamorada, al poco tiempo se desarrolla violencia brutal contra ella e hijo mayor desde muy pequeño. Violencia psíquica física y sexual, su pareja estaba en el mundo delincuencial, con consumo y dependencia de droga. Respecto del relato de los hechos, dijo

que ese día por la mañana mientras llevaba a su hija al jardín a la ida y regreso reflexiona sobre la situación y sufrimiento que padece, el miedo permanente que vive, en su angustia, el recuerdo de la violencia de su hijo del día domingo y recuerda violencia de ella semanas anteriores, en ese contexto entra al baño, se observa angustiada, porque su pareja va a despertar y puede venir todo esto, que se repite, que sufre mucho, con permanente miedo, se dirige a buscar el arma y dispara a la persona que estaba durmiendo, se comunica con la policía. Ese relato es lo mismo que relata dos horas del hecho a la fiscalía. El examen mental, se presenta una mujer de 34 años, representa la edad cronológica, viste de manera sobria, acorde quien está en situación de encarcelamiento, con chaleco de imputada, lúcida de conciencia, orientada con ella misma, sabe quién es, también en la identidad en sentido amplio, orientada en tiempo espacio y situaciones. Se ajusta respetuosamente a la evaluación y coopera con el examinador. La actitud es lo primero que se observa en un paciente que va a consultar a un psiquiatra, siempre debe explorar esa actitud para contrastarle y transformarlo en un elemento clínico. **Es una persona que está sufriendo, muy angustiada, no simula síntomas, trasmite auténticamente angustia, no se desborda, no se victimiza, va tratando de favorecer el encuentro con el evaluador de manera respetuosa y no ganancial, en eso es categórico**. En la psicomotividad, no hay alteración que oriente a patología mental. El lenguaje de tipo notificativo con adecuado vocabulario, normal acorde al nivel cultural, no hay alteración formal del pensar que oriente a daño orgánico cerebral, psicosis u otra enfermedad mental. Sin alteración del juicio de realidad, el cual es preservado, el vivencial del yo tampoco presentaba indicadores clínicos de alteraciones psicopatológicas, en cuanto a la inteligencia se estima dentro de rangos de normalidad. En la personalidad no se observan rasgos inflexibles que orienten a un trastorno de personalidad, tampoco a una psicopatía. **La afectividad a pesar de la angustia, está muy angustiada, tiene síntomas depresivos, lo que no equivale a depresión, en el contexto de lo que vive muy concordante con el relato de los hechos de la continua exposición a la violencia de parte de su pareja**. En la afectividad no hay desbordes. Trastorno del ánimo, trastorno bipolar o depresión no había. Concluyó, que no presenta patología mental ni perturbación de las facultades mentales, la examinada es capaz de distinguir de un acto lícito del que no lo es y de auto determinarse conforme a derecho. **Al Ministerio Público** reiteró que en el momento la evaluó, la acusada, desde el estado de angustia y perplejidad, mirando hacia atrás. Le dijo “no sé, que me pasó ese día, me borré”, “el arma siempre había estado ahí y de ahí la tomé” y luego le relató que llevó a la hija al jardín, en el camino recuerda lo que le pasó la semana anterior y en especial lo del hijo que lo golpeó el día domingo el que tenía marcas en la cara, va reflexionando, llega a la casa, entró al baño, se miró en el espejo, continuó reflexionando en relación a su sufrimiento, en un sentimiento permanente de angustia y miedo, va en busca del arma para disparar y disparó**.** Se refiere en todo caso a un recuerdo continuo. En el relato la reflexividad está presente, porque es la facultad de integración de la conciencia, integra los elementos que van funcionando, en ese sentido de alguna forma estratifica, organiza hace desde ahí salga la opción, la decisión. Por supuesto la conciencia cuando está con un sentimiento poderoso se

compromete, hay una cosa que puede comprometer la conciencia y la reflexividad y ese es el estado crepuscular, la que es una condición psicopatológica estricta y se compromete el recuerdo, hay amnesia, la persona hace el estado crepuscular y de repente despierta con amnesia absoluta de ese periodo, la persona sigue haciendo cosas y se compromete la memoria, actualmente se habla de trastorno disociativo, la persona le ocurre algo y la persona pierde la conciencia. Siendo fundamental para el diagnóstico el compromiso de memoria y de acuerdo a la lectura de la carpeta investigativa y el relato continúo que formula, descarta el estado crepuscular o estrechamiento de conciencia o trastorno disociativo en la acusada. Relato continuo se refiere a que no hay pérdida de conciencia. **Decía que tenía miedo, lo refiere, lo notifica de alguna forma lo comunica, lo notifica, le trasmite al examinador una experiencia de angustia, de miedo, de padecer, lo notifica la resonancia que es un relato genuino y verdadero, que tiene que ver con la violencia que afirma haber padecido**. A que le teme? Manifestó miedo a la violencia física, sexual y a la violencia con la familia, en especial ese día uno de los miedos fundamentales era a que los hijos siguieran padeciendo la violencia. Tenía miedo a la violencia física dirigida al hijo. Se le consulta si ¿Pudo pesquisar alguna condición psiquiátrica que la llevó en forma determinante a matar?, a lo que el psiquiatra respondió que en relación a la psicopatología, la paciente estaba genuinamente sufriendo, con temor permanente en dinámica de violencia intrafamiliar, eso no es diagnostico desde la psiquiátrica. Desde ese campo, puede entender cualquier acto desde que está comprometida la función volitiva o desde que el paciente tenga una enfermedad que comprometa el juicio de realidad que tiene perturbada sus facultades mentales o un paciente que esté enejado mental por demencia o locura, lo que no es el caso. El examen clínico está centrado en unos elementos del examen mental, fenomenología, acto de examinar al paciente, se pone atención al contenido, a la forma a como el paciente lo vive, a los fenómenos, a las esencias, psicomotrocidad, concordancia de los elementos del examen mental que traducen la vivencia, la conciencia. **A la defensa** señaló que el miedo y el terror, está dentro de las enfermedades, la ansiedad, es un estado psíquico en que la persona tiene manifestación psíquicas y corpóreas, ejemplo si hay un león al frente voy a tener una experiencia psíquica que después va a poder recordar mejor, se pone en funcionamiento todos los mecanismos de alerta, lo más probable que cualquiera de nosotros va a correr como nunca ha corrido a su vida y con sentimiento físico acorde a los cambios psicobiologicos. **El miedo es una anormalidad dentro de la afectividad**, el miedo está en el mundo sobre la afectividad que es el mundo de las emociones. **Es una vivencia integral mermada, quien vive en miedo permanente tiene un empobrecimiento de su vida y biografía, no se puede hacer un desarrollo óptimo de sus facultades, un desarrollo intelectual de trabajo merma toda la vida de un individuo.** Una persona que vive en esa anormalidad, en miedo permanente, un miedo como afecto puede desarrollar un estimulo crepuscular que aquí no se conformó. El miedo en Karina se inicia desde muy luego que comienza la relación**. Le tenía miedo a su pareja, en forma permanente, miedo que le mermaba su capacidad de vida, su desarrollo, lo describe sin exagerar bastante brutal, además describe a alguien que todo el**

mundo le tiene miedo. De forma muy general, como no es especialista en violencia intrafamiliar, puede decir que si alguien con ese miedo puede no denunciar, pero eso lo debe analizar alguien especialista en violencia intrafamiliar. **El terror no es una palabra de la medicina, pero se trata de un miedo exacerbado, de más angustia**. El día de los hechos, el miedo era más intenso, porque se sumó en alguna manera la preocupación del hijo mayor, le tomó más angustia**, tenía un continuo pensar en relación a lo ocurrido el día domingo de la agresión del hijo**, miedo angustia exacerbada, **además que estaba durmiendo, estaba con miedo que fuese a despertar, estaba una de las hijas durmiendo lo que iba a generar que despertara aun mas alterado**. Karina llega al baño y se mira en el espejo, estaba más exacerbada y habla que se borró, se podría pensar y hasta esperar que ella hablara que al otro día se vio y que no se acordaba, pero no fue así ya que lo relató, pero esperaba un estado crepuscular. **Cuando se mira en el espejo le entra el terror que iba a despertar un agresor una vez más activo manifestando la misma agresividad de la semana anterior en contra de ella y el día domingo en contra del hijo, estaba segura que cuando despertara iba a ser agredida**. La movilización afectica, tiene que ver con el examen del paciente frente al relato, que va acompañado con la expresión de la afectividad, del mundo de los sentimientos, es decir, que es un elemento que lo hace creíble. Por ejemplo un paciente que simula síntomas y centrado en la ganancia, habla, comunica, pero la mayoría de las veces no va acorde de la psicomovilidad y la vivencia impresiona como falsa. **Al tribunal,** aclaró que la situación de violencia es gatillante del miedo exacerbado por la agresión del hijo el día domingo, no obstante la agresión de ambos era la misma, pues el hijo sufría violencia desde los cuatro años, en el contexto de intensificación de la angustia ésta es mayor ya que esta vez se dudó de la orientación sexual del hijo, porque le compró un regalo a un amigo, la pareja lo ve como homosexual y esa es una situación que iba a acarrear más violencia hacia el hijo que la habitual, por lo que la dinámica familiar se ajusta. Se angustió más por los golpes del día anterior, la vivencia que trasmite, salió caminando pensando en lo pasado la semana anterior, los golpes, lo del hijo del día domingo, llegó se miró en el espejo, la vivencia que hace es que se angustió más**. Ante un nuevo interrogatorio efectuado por el Ministerio Público,** dijo que el momento de la orientación sexual de parte del padre lo recuerda del relato en el examen.

Pues bien, esta pericia del Ministerio Público, acredita por una parte la credibilidad en el relato de Karina, que no hay un ánimo ganancial en sus dichos y por otra parte la situación emocional vivida por los años de maltrato, toda vez que el perito es claro en afirmar que la acusada estaba convencida que los golpes y agresiones se volverían más intensos hacia ella de como venían sucediendo-basta recordar los dichos del mecánico F.M.H, en cuanto a que el último tiempo la veía más demacrada, atribuyéndolo a un eventual consumo de droga que no le constaba pero creía tal porque permanentemente se conseguía plata, tratándose por cierto no de aquello, sino de una mayor violencia ejercida por Claudio Reyes que la tenía en esas condiciones-. Por otro lado, respecto de su

hijo, el cuestionamiento a la sexualidad de éste, iba a venir acompañado con mayores golpes, acrecentándose la violencia hacia ambos.

En igual tenor, dicho temor fue descrito por la pericia psiquiátrica de la defensa, la cual lejos de las eventuales críticas que no se le hicieron formalmente por parte del ente persecutor, este médico se refiere en los mismos términos que el profesional psiquiatra presentado por el Ministerio Público, respecto a la credibilidad de los dichos de Karina y como ésta -a ambos profesionales pertenecientes a distintos servicios e instituciones y en distinta fecha- refirió siempre en idéntico tenor que lo declarado en juicio, así como también a los funcionarios de la Brigada de Homicidios, lo que hace consistente y creíble el testimonio por ella prestado en todas estas instancias. Así **JORGE AMADOR GONZALEZ ESPINOZA**, médico psiquiatra de la defensa señaló que trabaja en el Hospital psiquiátrico El Peral, en su calidad de perito psiquiátrico de la defensoría penal pública, se le solicitó una evaluación a la acusada, que realizó el día 26 de noviembre de 2011, en la cual se debía pronunciar por la condición psíquica de Karina. La entrevistó en CPF de Vicuña Mackenna y por teléfono a la madre. La metodología consistió en la entrevista y conseguir información de parte de la madre para obtener antecedentes de la paciente y corroborar cosas de la conducta y vida de la periciada. En la entrevista a Karina, mujer de 33 años, conviviente con tres hijos, escolaridad hasta 7 año básico. Tercera de siete hermano, familia relativamente bien constituida, ambos padres trabajan en feria libres, donde también trabajan irregularmente. Antecedentes no hay destacable, embarazo deseado, controlado, parto de término. Antecedentes mórbidos, persona sin problemas de conducta, amistosa, algo tímida, sociable, sin problemas de conducta en escolaridad, no repite años, solo llega a 7 básico. Se embaraza a los 15 años y comienza convivencia con Claudio, desde ese momento la situación de Karina cambia, desde el octavo de mes de embarazo la pareja la comienza a agredir, que se mantiene en el tiempo, agresión psicológica y física importante, que se mantiene durante 15 a 16 años, hasta el año 2011. Se inhibe frente a la posibilidad de rechazar la agresión, por las características de su pareja, bastante violento y agresivo, con antecedentes delictuales, lanza internacional. Como en el año 2008 salió de la cárcel y no trabajaba, debía mantener a la familia, trabajando en la feria libre, para mantener la casa y comprar drogas y alcohol ya que si no lo hacía era sometida a castigos frecuentes, teniendo antecedentes de fracturas en distintas partes del cuerpo, y golpes; en febrero de 2011 tuvo fractura maxilar y un dedo de la mano. En la entrevista le llamó la atención, la forma como la vio, muy comprometida, joven, pero muy abatida y muy desmejorada, recibió la entrevista sin mucho afán de lucha. Le costaba expresar cosas hasta que se fue ordenando. Su historia clínica caracterizada por violencia física y psicológicamente de manera sostenida más intensa en los últimos seis meses, casi semanal, fue in creciendo, las últimas tres semanas casi todos los días, la agresión en una fecha reciente, en el domingo 16 de octubre. Se produce un evento que a ella la marca más, en el sentido que su hijo a raíz de un hecho puntual, -una invitación que le hacen para ir a un cumpleaños y le pidió dinero para comprarle un regalo al amigo-, el padre le dijo al hijo que no, porque solamente un maricón le regalo cosas a otro varón, en esa ocasión agredió a su hijo

en la tarde del día domingo, ella se juntó con sus hijo en el Mall, lo vio magullado, le preguntó a su hijo y él le dijo que el papa lo agredió por las razones que acababa de decir. Ella dijo que su hijo la miraba entre entristecido y acusativo, "mírame como estoy viviendo" y ella piensa que es la responsable por estar el hijo en esa condición. Manifestó condición de vida constantemente menoscababa, la trataba de "gorda asquerosa, no sirves para nada", que la mantiene en una situación de susto, ella se pregunta la razón de estar sometida a esos escarnios y golpizas. Fracturas física, se pregunta por qué no hizo algo distinto, tenía la sensación que si hacía más cosas, podían provocar mayor rabiosidad en su pareja, no tenia salida, era un entrega, desesperanza aprendida, esta última referida a la sensación de que haga lo que haga en una situación tal, no le va a servir sino que va a ser mas agredida y va a poner en riesgo a su familia. **Entregó un relato creíble, en ningún instante se mostró como enferma ni como enajenada ni loca, está pegada en la historia pasada, lo que pasó no lo puede comprender bien, estaba muy presionada, que venía de muchos años, precisa que el tema central es su hijo, que vio el riesgo de ser más violentado todavía**. De los hechos mismos, dijo que el domingo 16 se encontró con el hijo en el Mall, llegó la noche a la casa, no hay pelea ni arrepentimiento o disculpas por lo que le pasó al hijo, todo sigue igual, cocinó y se fue a la cama, dijo que en la noche no durmió, le dio vuelta a las cosas, se preguntó hasta dónde va a seguir esto y cuál es el riesgo que corren. Al día siguiente fue a dejar a su hija al colegio, volvió, se baña, se mira al espejo, se ve demacrada y vio la cara de su hijo y sintió que su situación es incomprensible al no reconocerse en el espejo, posteriormente aparece todo un relato, ella sacó un arma de debajo de la almohada y le dispara, después baja, lo que es muy llamativo, se orienta a pensar que en esa condición hay un estrechamiento de conciencia, va a la cocina, le dijo al hijo no metas mucho ruido porque tu papá está durmiendo, pasan unos minutos, menos de una hora, manifestó que agredió con un arma de fuego al padre de los niños y avisó a carabineros. Concluyó un trastorno del ánimo reactivo, de violencia intrafamiliar prolongada en el tiempo. La persona no tiene alteración mental, no es peligrosa para sí ni para terceros y es responsable de sus actos. El diagnóstico mismo, el momento que ella hace de los hechos en las últimas horas, tiene un compromiso de conciencia que es un mecanismo que utiliza un ser humano, sin ser enajenada mental, que consiste en que el ser humano no ve lo que ocurre alrededor de él, hay una despersonalización, no se reconoce a sí misma; en la des realización la persona pierde el nexo con la realidad, no reconoce el ambiente físico donde vive, donde se mueve. Tiene la sensación que la condición psíquica de Karina, de la desrealización y despersonalización como relata los hechos, la voluntad y conciencia de lo que hace se encuentra seriamente alterada, como recomendación dado el estado ánimo depresivo reactivo, es que sea vista por un especialista y reciba psicofármacos. **A la defensa,** no pesquisó adicción, solo alcohol en eventos sociales y en forma moderada. Alguien que tiene la posibilidad constante de ser agredida, donde hay sumisión, el cumplir es una cuestión central con sus hijos en ir a trabajar a la feria, no había otro elemento vital que la moviera. Se podría esperar que hiciera algo, que denunciara, pero no era capaz de hacerlo, estaba deprimida. En el examen

mismo no detectó una exaltación ansiosa pero en los instantes previos había mucha angustia, tuvo crisis de pánico, sentimientos de miedo, de temor. En el examen la vio abatida, deprimida respondió a todo sin mucho compromiso emocional, como plana. Para la crespuscularización, capacidad de la persona para dirigir la información de forma directa, la información es tan dolorosa que la mente le hace que no visualice su realidad o así misma como persona. Las parálisis histéricas es un ejemplo de despersonalización, la persona frente a un hecho, por ejemplo, es agredido por un familiar, lo razonable es que agreda para defender pero hay un concepto de respeto por el padre, a la persona para evitar agredir y no parecer como alguien cobarde y no defendió lo que tenía que defender se queda paralitico. Cuando miró a su hijo el día anterior y como que él le dijo “mira como estoy”, comenzó la despersonalización, cuando se miró en el espejo se vio maltratada su cara y vio a su hijo, es un concepto que sin ser psicópata, de alucinaciones, no es una forma normal de acercarse a la realidad, luego cuando le dijo que no meta ruido, porque va a despertar al papá, está en ese concepto. La voluntad de Karina hacía mucho rato que estaba mermada, el punch para hacer algo, la voluntad estaba disminuida en ella, para tener voluntad hay que tener conciencia, un norte, orientado para tomar definiciones con una voluntad lógica, con la despersonalización que tiene en el espejo, hay una disminución de la voluntad como un hecho activo, pro positivo. La conciencia de algo, darse cuenta si algo es bueno o malo, las personas y la realidad, Karina tuvo pérdida de conciencia que es lo que se llama crepuscularización. **Al Ministerio Público** señaló que tiene formación para violencia intrafamiliar. Tiene capacitación interna en el hospital, porque es un hospital que trabaja en droga y familia. Tiene una formación de un equipo completo, de asistente social y psicólogo, es parte de la educación continua, no es necesario tener un titulo o cursos específicos en violencia intrafamiliar, pues es parte de su quehacer cotidiano, su experiencia es en la consulta privada y su trabajo en el hospital. Para tener el diplomado de violencia intrafamiliar hay que estudiar un año o más. Pero tiene la experiencia de cuatro años de haber trabajo en el Cosam de Puente Alto con esta materia, era director del Cosam y atendía pacientes. No aplicó test a Karina. El test Sara que es para medir violencia intrafamiliar, no lo conoce. Los test son de psicólogos, no los conoce. Su método y única fuente de información es la imputada. Omitió los antecedentes penales de la imputada, pues debe expresar en pocas páginas y para personas no expertas sólo la información que recaba y las conclusiones. Expuso en el texto todo lo necesario y preciso. Están todas las cosas que expresó excepto el antecedentes de los hurtos de la acusada los cuales no los colocó porque eran hechos anexos a su examen pericial, algunos puntos no lo hace extensivo. En el texto no menciona desesperanza aprendida, solo lo hizo con sinónimos. No menciona el concepto de estado crepuscular. Menciona en forma expresa expectación ansiosa, cuando hace referencia al miedo, es un miedo sostenido que cada vez se va haciendo más intenso. Ahora no dice que esa frase está en forma expresa, pero sí miedo que es sinónimo. El miedo es forma de enfrentar constantemente el temor, el miedo es un elemento que está presente en ella, es un tema central la ansiedad sostenida, la expectación ansiosa ya que la persona cada vez que se enfrenta a un objeto estresante, su

angustia es cada vez mayor. La periciada no le manifestó violación conyugal. Ella no le dijo “me amenazó de muerte”, pero el contexto general era una amenaza. Le dijo que tenía pocas amistades, no le dijo que tenían un control de sus salidas. Tampoco hizo referencia a la situación económica y quien mandaba esa situación. Cuando va a disparar hay un reflexión, que no es completa, interpreta lo que el hijo le quiere decir, con la mirada hay una lectura de su parte, ahí hay ciertos fallos de como elabora la realidad. Piensa que a ella le quedó dando vuelta como cuando uno se va a acostar, no es claramente es reflexión, le queda dando vuelta emocionalmente reflexiva, medita y le da vuelta la angustia, no es que esté elaborando como va a solucionar los problemas. Cuando se mira al espejo realiza una reflexión equívoca, pues si se mira la espejo y ve a otro, es justamente la desvinculación. No hay constitución completa del espacio en que se está moviendo, está imbuida de un sentimiento especial, en este caso el miedo, por esos estos estados crepusculares, se llaman así porque se va la luz y llega la noche, se está en una etapa intermedia. Cuando se mira al espejo no hay alusión ni delirio, hay una transformación de la realidad, se ve parcialmente y ve a otro. En el momento crepuscularizada hay una alteración parcial del juicio de realidad, no está contactada completamente. Después del espejo narra de lo que pasó un mes antes, cuando dice que disparó y después bajó, se encontró con el hijo y le dijo que no despertara al papá, ese es lo más bizarro, cuando se mira al espejo, ya hay una condición extraña de no vincularse con la realidad, hay un estrechamiento de conciencia en todo momento, incluyendo cuando va a dejar a la hija del colegio hasta que ella se entrega. Cuando se encuentra con el hijo en el Mall, reflexiona se encuentra amargada pero cuando asume que el hijo la mira y con esa mirada le dice “mira en lo que me has puesto”, ya hay un alejamiento de la realidad, en la noche le da vuelta a algo peor sin sentido, no es que esté pensando, cuando fue a buscar a su hija, se visualiza en el espejo y se ve distinta en una imagen y también ve a su hijo; en ese instante aparece la crepuscularización, cuando se mira en el espejo hay un estrechamiento de conciencia, en ese momento. En su pericia puso en parte que se vio en el espejo y se vio anómala, pero no puso literalmente lo del hijo, le faltó en la pericia ese hecho descriptivo, pues le parecía mejor explicarlo en juicio

En síntesis, de la pericia realizada por **ambos psiquiatras –sin analizar si efectivamente estaba o no en un estado crepuscular ni el hecho de haber visto o no a su hijo en el espejo antes de decidir matar a su pareja, que fue lo cuestionado por el Ministerio Público-, se puede apreciar que ambos profesionales, estiman de acuerdo a su ciencia, la psiquiatría y su metodología y al examen mental practicado-la fenomenología-, que la acusada aporta un relato creíble, que no exageraba, que estaba muy angustiada, tenía mucho temor y estaba completamente segura que la violencia se iba a acrecentar hacia ella y su hijo, y que éste es el mal que ella debía evitar**. Era tanto el temor que tenía Karina respecto de la actitud de su conviviente, que aún después de haberle disparado y haberle dado muerte de manera certera con un disparo en su cabeza, pidió a sus hijos que no hablaran fuerte y no metieran ruido porque su padre se podía despertar, lo que claramente refleja que ella estaba aterrada de la persona de su conviviente,

porque aún sabiéndolo muerto o al menos sospechándolo con una certeza casi absoluta -pues llamó a carabineros para decirle que lo había matado-, sentía que éste podía volver a despertar y comenzar de nuevo con la violencia hacia ella y a su grupo familiar.

Par dar mayor fundamento a las **agresiones sufridas por la acusada** durante el tiempo de convivencia con el occiso, se presentó como documento el Dato de atención de urgencia 11-14160, de fecha 14 de febrero de 2011, correspondiente a la imputada Karina Sepúlveda Cisterna el que consigna Fractura dedo, mandibular centro. Evaluación médica, aumenta volumen mano derecha, fractura mandibular mediana; documento coincidente con el relato de la acusada, pues aquella indicó que en febrero, su conviviente le fracturó la mandíbula, lo mismo que refirió su hijo en estrados y por lo demás, dicha lesiones fue constatada por los propios peritos médico legistas del Servicio Médico Legal y por aquel presentado por la defensa**.** A lo anterior se suma, el documento incorporado por el ente persecutor, consistente en Oficio Nº00086824-05-12, del Complejo Asistencial Dr. Sotero del Rio, donde informa que los datos de atención de años anteriores no figuran en sistema, dada la antigüedad, pero informa que en el año 2008, con fecha 05 de junio 2008, la acusada es atendida por consulta obstétrica y posteriormente el mismo día consulta por golpe en cara, atendida en urgencia adulto (dental) y en el año 2006 es atendida en urgencia adulto por TEC, documentos que ciertamente dan sentido al relato de la acusada y al resto de la prueba-pericial y testimonial- en cuanto a los golpes sufridos, en la cabeza- atención dental y TEC- al menos desde el año 2006. En este sentido, la defensa acompañó Dato de atención de SAPU, respecto de la imputada, de fecha 22 de noviembre del año 2004, 23:21 horas, pronóstico médico leve, equimosis múltiples en ambos brazos, piernas y glúteos 48 horas evolución, violencia intrafamiliar. Constancia a carabineros control asistente social. Alcoholemia sobrio.

Con todo, la prueba testimonial de ambos intervinientes, también dio cuenta de la violencia física sufrida por Karina Sepúlveda en manos de Claudio Reyes, incluso los padres del ofendido, **H.P.R.R y C.A.C.O** reconocerían que tuvieron conocimiento que su hijo agredía a Karina, pero no hicieron nada al respecto, la tía del occiso, **M.E.C.O** señaló lo mismo. Y el testigo, amigo del occiso, **F.M.H.D** en el mismo sentido, refiriendo que en una ocasión Claudio agredió en la calle a Karina, porque le había chocado el auto, el cual también dio cuenta de la relación de subordinación y miedo que tenía Karina hacia su pareja, pues este propio testigo señaló que a él no le parecía que Karina hablara con una persona respecto de la cual su pareja Claudio estaba enojada y por eso la amenazaba con que le iba a contar. De lo anterior, se desprende el tipo de relación que ambos tenían, de una subordinación y temor absoluto, pues este propio testigo la amenazaba con contarle que se estaba viendo con ese amigo con el cual su pareja estaba enojado y no le llegó a contar aquello por lo que Claudio pudiera hacerle a Karina si se enteraba de ello, pues este mismo testigo refirió que días después de la muerte de Claudio se lo contó a la familia de él y señaló que debió habérselo contado, porque de haber sido así, se podría haber evitado la muerte de Claudio.

Así también como ya se indicó, incluso este testigo FMHD refiere que pensaba que Karina estaba metida en la droga, pues la veía muy delgada y demacrada, coincidente con los dichos de Karina en cuanto a que últimamente las agresiones eran más seguidas y más brutales y que se andaba consiguiendo dinero para comprarle droga a su pareja, dinero que debía obtener para comprarla ya que o si no, le pegaba, todo lo cual se condice también con los dichos de los testigos y el resultado de la autopsia que resultó positiva para la presencia de metabólitos de marihuana en la persona de Claudio Reyes, junto con el **Informe T-10924 al 10925/11-1, examen químico toxicológico**, de la víctima Claudio Reyes Carrasco, de fecha 29 de febrero de 2012, suscrito por Marcos Bastías Contreras y Silvia Miranda Arismendi, químico farmacéutico legista. Respecto del protocolo de autopsia. Muestras rotuladas recibidas del departamento de tanatología, un frasco de 14 ml sangre y un frasco de 50 ml orina, en la muestra de orina se detectó acido-nor-carboxi-delta-9-tetrahidrocannabinol (principal metabolito de la marihuana) y Acta de recepción SO 015805, decomiso de la Ley 20.000, del 18 de octubre 2011, suscrito por Luis Herrera Rivera y Carolina Cárdena Varas. Hierba seca molida.

A mayor abundamiento la brutalidad de la violencia ejercida, además de la prueba pericial ya analizada, se vislumbró con el testimonio de la testigo presencial presentada por la defensa **Patricia Riveros Riveros**, quien observó personalmente una de los agresiones de Claudio hacia Karina, esta testigo refirió que se subió a una silla a mirar y vio el espectáculo, **lo vio a él con el brazo abierto con la cabeza de ella y le estaba pegando**, se pusieron a discutir, lo increpó por lo que le estaba haciendo a Karina y sus marido también. Tenía el brazo rodeando al cabeza de Karina le pegaba en la cara, estaba él, Karina y el hijo, lo vio y estaba en shock para adentro; ella estaba embarazada, se alteró y se asustó, el niño –hijo de Karina y Claudio y que observaba la situación-estaba para adentro como en shock, solo miraba. Cuando Claudio la golpeaba, Karina solo emitía gemidos, no pedía ayuda. Ella al observar la situación, se puso a grita y a echarle garabatos, a insultarlo, lo acusó a su marido, salió a la calle a llamar a carabineros. En el mismo sentido, respecto a la crueldad de las agresiones, se consideró lo expuesto por **GREDIS MACARENA GONZÁLEZ RIVERA,** domiciliada en La Pérgola Nro. 345 La Florida, dueña de casa, quien expuso que Karina fue su vecina, era tranquila, poco compartía con los vecinas, siempre con su cabeza gacha, con lentes, no conversaba mucho, ella no daba pie a ello, siempre corriendo con sus hijos, es comadre de la vecina que da a la casa de ella, en las tardes se juntaban a fumar. Una noche estaban sentadas y empezaron a pegarle a Karina, escuchó que ella decía “Claudio basta, esta bueno”, le impactó que cayó la guaguita al suelo, se sintió un golpe en el suelo, la guaguita empezó a llorar, Karina lo único que pedía era que la dejara ver a su guaguita porque lloraba mucho. Ella en ese momento estaba con Marjori y su marido, él quería llamar a carabineros pero no lo dejó porque le tenía miedo a Claudio, al final ella se fue a la casa porque no daba más, porque le seguían pegando y ella suplicaba ver a su hija. Añadió esta testigo que los niños siempre andaban cabecita gacha, el niño pasaba pegado a la reja, con la cabeza gacha.

De igual forma, los funcionarios de la Brigada de Homicidios, testigos de cargo, corroboraron la violencia que sufría la acusada, así **JIMMY ANDRÉS LIRA MONJE,** Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, señaló que el día 17 de octubre de 2011, le correspondió concurrir con la imputada al hospital Sotero del Rio a efectuar el procedimiento de constatación de lesiones. Se efectuó en horas de la mañana extendiéndose por alrededor de cuatro horas, en forma general se describe en el DAU, lesiones de tipo equimótica, en extremidades, superiores, inferiores región lumbar y edema en mano derecha, en el **examen de rayos se constató diversas lesiones contusas** en el cráneo que no demostraron evidencia de lesión ósea, también a través del mismo **examen de rayos se observó una fractura consolidada en el dedo índice de la mano derecha en la pierna izquierda en el peroné, una fractura. El diagnostico fue policontusa y un tec leve.** Posteriormente se puso a disposición de personal a cargo del caso.

Los policías Castillo Sepúlveda y Jaque Nercasseaux, dan cuenta de las versiones ya entregadas por los testigos del Ministerio Público, consistentes en los padres y tía del ocissio y el mecánico amigo de éste. Así **PEDRO ANTONIO CASTILLO SEPÚLVEDA,** al respecto dijo que **e**mpadronó en el sector de calle Mayor Abbe, en la población Santa Julia, -lugar donde vivió la acusada junto a su conviviente en alguna etapa de su vida- a una tía **M.C.O**, la que manifestó en cuanto a la relación de su sobrino con Karina, que tenían problemas, **les señaló que Karina varias veces le contó que Claudio le pegaba y le última vez que hablaron fue el 12 de octubre**, le dijo que Karina fue a un control con su hija, conversaron, le dijo Karina que la relación no daba para más, la tía le dijo que se separaran, ella le dijo que no podía por los hijos y que uno de los dos iba a terminar muerto de esa relación. Le añadió esta testigo que un amigo mecánico, les comentó posterior al funeral, que el día sábado 15 de octubre le dijo a Karina que no se fuera a juntar más a su taller con Patricio de lo contrario le iba a contar a Claudio. Ubicaron al mecánico, **FMHD** el que dijo que era amigo de Patricio Fernández y Claudio, y que ambos habitualmente lo visitaban en su taller, posteriormente lo visitaba Karina, lo que le parecía extraño y que Karina le preguntaba por Patricio, lo que era raro ya que por comentarios de la población veían varias veces a Karina y Patricio juntos y que le dijo a Karina que dejara de ver a Patricio en su taller y que cortara la relación con Patricio o si no le iba a contar a Claudio. Que **Claudio le pegaba a Karina, una vez cuando Karina chocó el auto a Claudio, éste le pegó en la calle delante de todos**, y que creía que Karina aguantaba todo por el dinero que le daba y que la conducta **agresiva de una persona como lanza internacional, acostumbraban agredir a sus parejas y que lo aguantaba por el dinero que le daba**. Claudio era muy preocupado de sus hijos, alimentación vestimentas y todo lo que les pudiera faltar, y que por los antecedentes que tenia de Karina ella era despreocupada de ellos. Se conversó con un par de vecinas, señora Ana, Clara, Leonidia, dijeron que desconocían todo episodio de violencia, no obstante otra vecina Denisse Letelier González, dijo que conocía a la pareja y que sabía que Karina sufría de violencia intrafamiliar de parte de su pareja ya que vio cuando Claudio le pegó en la calle, pero se negó a prestar declaración. Fueron a la casa de Patricio Fernández, se dejo citación y no lo

encontraron y tampoco fue a la unidad a prestar declaración. Agregó este policía en relación a las diligencias que realizó que en el sitio del suceso se tomaron prueba de restos de disparos en una polera del hijo mayor. Tiene entendido que resultó negativa la prueba de disparo. FMHD le dijo que no podía dar fe sí Karina y Patricio Fernández tenían una relación. A su vez **ANGEL RODRIGO JAQUE NERCASSEAUX,** Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, señaló que el 17 de octubre de 2011, participó en la confección del informe del sitio del suceso, en la investigación de algunas instrucciones particulares orientadas a verificar la existencia de violencia intrafamiliar entre la imputada que dio muerte a su marido. Entrevistó, en ese contexto, a la madre de la víctima, **C.A.C.O** la que les señaló el día 11 de enero 2012 que no tenía conocimiento de esta violencia, sin perjuicio manifestó que su hijo era bastante reservado. Al **hijo mayor**, lo entrevistaron el mismo día, le preguntaron por su relación con su madre y él les dijo que no era tan buena que era mejor la relación con su papá, que tampoco tenía buena relación sus hermanos con la madre, que eran más cercanos con el papá. De la relación de los padres, **dijo que peleaban constantemente, que el papá le pegaba cachetadas y patadas**, que no eran tan violentas, eran bien seguidas, a veces mejoraba, peleaban un poco delante de ellos y culminaban la pelea en su dormitorio. El fiscal le pidió empadronar el domicilio donde vivieron víctima e imputados y el colegio donde estudiaban los niños. Fueron al colegio de la hija de al medio de la pareja, conversaron con la directora la que las indicó que no tenían conocimiento de violencia intrafamiliar. **En el colegio del hijo mayor, no pudieron ingresar porque era el momento de las tomas**. La madre de la víctima dijo que conocía dos domicilios, el de los hechos Los Mañíos 407 y La pérgola 353, en La Florida, conversaron con los vecinos de ambos domicilios, los que indicaron que no tenían conocimiento de la violencia. Concurrieron a la población Santa Julia, al domicilio donde estaba registrada el arma perteneciente a la víctima, empadronaron el sector, habían vecino que daban cuenta que había existido violencia de la víctima en contra de la imputada, incluso había un **hecho en particular, que los vecinos recordaban, varios lo recordaban**, la imputada **chocó un auto en la calle y la víctima le pegó delante de todos en la calle**. Entrevistaron a F.M sujeto que tenía un taller, por una relación con Patricio Fernández, la primera vez negó conocerlos, la segunda vez dijo que era amigo de la víctima y que dos días antes le dijo a la imputada que no quería que fuera más al taller, que le iba a traer problemas porque era amigo de Claudio y que se juntaba con Patricio Fernández, lo que fue lo mismo que le dijo la tía de la víctima **M.E.C.O**, ella les dijo que Karina le contó de los problemas con su pareja a lo que le dijo que se separara y le dijo que no podía por sus hijos y que un día de estos ella iba a resultar muerta o su pareja. **A la defensa** señaló que inspeccionó el sitio del suceso, era una casa normal, limpia. Estaba el arma, marihuana y dinero. Levantaron una polera que estaba en la habitación del hijo mayor, a él también el hicieron pruebas de nitritos y a Karina también le hicieron estas pruebas. Desconoce el resultado de las pruebas de nitritos. El **testigo F.M dijo que el fallecido le pegaba a la imputada** y que la víctima era lanza internacional. Además dio que **era común que**

los lanzas internacionales le pegaran a su mujeres y éstas aguantaran por el dinero. Indicó que no recuerda si el tomaron prueba de nitrito al hijo.

Por su parte, a efectos de dar verosimilitud a los dichos de la acusada, en cuanto fuera la misma sucesión de hechos relatados en estrados como lo señalado al Ministerio Público, expuso el detective **ROBERT ESNALDO BRIONES CANALES,** detective de la Policía de Investigaciones de Chile, expuso, el 17 de octubre de 2011, de turno en Brigada de Homicidios, llamaron del Ministerio Público de Puente Alto, solicitando la concurrencia de la Brigada de Homicidios. Su participación fue ir a buscar a la imputada, Karina Sepúlveda, fue al Ministerio Público de Puente Alto, se estaba terminando de tomar declaración a la imputada, le hizo lectura derechos y traslado a la Brigada de investigación Criminal de Puente Alto, donde se la llevaron al hospital a constatar lesiones. El fiscal le pasó la declaración de la imputada en la que dijo que tenía una convivencia de aproximadamente 18 años, con Claudio Reyes Carrasco, tenían tres hijos. **Dijo que Claudio siempre la retaba porque tenía las cosas sucias, cucharas y por eso motivo le pegaba con golpes de puño y diferentes instrumentos, un fierro y un arma de fuego**. Señaló que la relación desde un comienzo estuvo más o menos, que el día domingo 16 de octubre de 2011, estaba en una feria en Macul, la llamó su pareja Claudio, la retó que no volviera a la casa y después la volvió a llamar y que volviera, eso fue el sábado, **también se enteró que su hijo de 17 años fue agredido en el cuello por el padre y que las circunstancias era porque el hijo iba a comprarle un regalo a un amigo,** el mismo 16 de octubre se juntó con su hijo en plaza Vespucio, no conversaron nada, llegó a su casa conversó con Claudio él que le comentó lo sucedido, sin dar más detalles. El domingo en la noche no podía dormir porque sentía fuertes dolores en el cuerpo y piernas por una agresión que Claudio le propinó el día sábado en la mañana 15 de octubre, en se contexto pensó en que no quería recibir más agresiones en sus hijos, el día lunes se levantó, fue a dejar a su hija al colegio y al regresar del colegio piensa en que quiere tomar la determinación de matar a su pareja, en su relató dijo que llegó a la casa, tenía conocimiento que su pareja guardaba un arma de fuego, porque le enseñó cómo usarla, la que guardaba bajo el colchón en su costado. Llegó a la casa fue al sector donde estaba su pareja durmiendo, sacó el arma y le disparó. A continuación no quiso huir y llamó de inmediato a carabineros.

Respecto de la credibilidad del testimonio de la acusada prestado en estrados, no es redundante relacionarla, con el resto de la prueba en pequeños detalles, es así, por ejemplo que la acusada expone que su suegro tenía una doble vida y que eso complicaba a su pareja, la doble vida fue reconocida por el suegro; la acusada refirió también que el día de los hechos su hijo mayor estaba en la casa pues su colegio estaba en toma, lo mismo señaló su hijo en estrados y los policías Castillo Sepúlveda y Briones Canales; se le preguntó a la acusada y reconoció que viajó a España, a pasar el año nuevo en diciembre de 1998 y volvió a los meses, por Brasil , lo que corrobora el oficio, presentado por el Ministerio Público, de la Policía de Investigaciones de Chile , departamento de

control de fronteras, donde consta la salida del país de la acusada hacia España con fecha 30 de diciembre de 1998 y su regreso por Brasil el 03 de abril de 1999. Lo mismo en cuanto que se le preguntó sí Patricio Fernández la habría visitado en la cárcel, lo que admitió sin titubear ni dar mayor complicación, lo que se acreditó con el Oficio del Jefe del Departamento de seguridad de gendarmería de Chile Nº1691.- 10 de mayo, en cuanto a personas que han visitado a la acusada, entre otras, María Angélica Cisterna, Stefani Cisterna, Anderson Sepúlveda Daniel, Natalia y Agustín Sepúlveda y Patricio Fernández.

En cuanto a las **lesiones sufridas por el hijo mayor de la pareja**, la madre en todas las instancias describió el mismo tipo de agresión, la del último día y que le contara su pareja por teléfono, lo que fue confirmado por el relato del hijo en estrados y por lo dicho al policía de la Brigada de Homicidio **ROBERT ESNALDO BRIONES CANALES,** al que le describió que el día domingo le había pedido permiso a su padre para salir a celebrar un cumpleaños y el padre se negó y por ese motivo el papá le pegó, con golpes de puño en la espalda, También por lo referido por la abuela paterna, esto es la madre del occiso quien indicó que el nieto, Claudio, la que dijo que con **el tiempo su nieto le contó que su hijo le pegó una palmada el domingo, su nieto quería plata para regalo para un cumpleaños pero su hijo le dijo que sólo los maricones hacian regalo,** le contó que el padre lo había golpeado, y el Informe médico de lesiones de fecha 25 de Abril de 2012, correspondiente a Claudio Reyes Sepúlveda, de 16 años, que consigna como diagnóstico **contusión hombro izquierdo y policontusiones**, agresión por terceros, 17 octubre 10:30 am, con diagnóstico médico legal de leves, lo que es coincidente con lo expuesto por el policía Briones en cuanto refirió que llevaron a constatar lesiones al hijo mayor, y que en el referido informe se señala esta agresión por terceros de fecha 17 de octubre de 2011 a las 10:30.

B.- **Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo**; alude a los medios con los que el agente disponía para evitar el mal amenazado, se trata que no debe existir un medio menos lesivo practicable. Pues bien, de acuerdo al contexto y dinámica de los hechos que fueran establecidos previamente, la acusada no tenía otro medio practicable, para repeler las agresiones que sufría casi a diario por parte de su pareja. El darle muerte mientras dormía fue el único medio practicable y menos perjudicial que tuvo para evitar el mal en contra de su persona, que como ya se ha dicho era su vida. En este caso particular no se trataba de cualquier violencia intrafamiliar, ni de cualquier agresor, por ello no podía denunciar –que hubiese sido lo esperable- ya que incluso le pegaba estando en la cárcel, tenia detenciones por robo y quedaba en libertad, lo cual en la lógica de Karina Sepúlveda Cisternas, el hacer una denuncia por los hechos que le ocurrían, iba a quedar nuevamente libre. Además cuando tomaba la decisión de irse de su casa para no seguir siendo agredida, éste le insistía que volviera de lo contrario las golpizas eran más crueles y brutales. Además quedó asentado con la prueba incorporada que el ofendido tenía un arma de fuego inscrita a su nombre, lo que evidentemente presupone en Karina Sepúlveda una validación del Estado hacia su

conviviente para usarla en cualquier momento hacia ella, pues incluso dormía con ella bajo el colchón. Por otro lado, no sólo era agresivo con ella, sino que también con el entorno, como declararon todos los testigos de la defensa que los conocieron en los diferentes domicilios donde vivieron, por lo que si ella lo abandonaba y se iba a vivir con sus padres, la iba a ir a buscar y cuando volviera, las agresiones iban a ser mayores y esperable y plausible era que se vengara de sus padres. Si bien en este punto, el Ministerio Público señaló incluso que la propia acusada reconoció que al comienzo de la relación, sus padres echaron a Claudio de la casa cuando vivían con ellos y él se fue, aquello no obsta para pensar que en el último tiempo, aquello iba a suceder de igual forma y Claudio se iba a quedar tranquilo con que su pareja lo abandonara, toda vez que ya se analizó, en el último tiempo las agresiones eran más seguidas, violentas y por cierto más brutales que harían esperar otra actitud de su parte si ella lo dejaba, además según contó la propia acusada y ratificaron sus hijos en estrado, aquellos la llamaban para que volviera a la casa a petición de su padre y cuando llegaba de vuelta, éste la agredía brutalmente. Es así que cada vez que Karina Sepúlveda Cisternas se iba de la casa, las agresiones cuando volvían eran más brutales ya que conforme a lo que señaló el hijo, una vez que ella se fue y no quiso volver porque estaba en el hospital cuando la había golpeado, le pidió que volviera y cuando volvió la arrojó a una piscina. Karina relata de la vez que no quiso denunciar pero el médico se dio cuenta, llamó a carabineros y éstos no la acompañaron a buscar sus hijos, estando en la casa de los padres, este insistió en que volviera, utilizando a los niños para que volviera, pero cuando volvió tenía unos cables d corriente encima de la mesa, amenazándola con aplicarle corriente por haberse ido, no haciéndole finalmente pues la hija comenzó a llorar, encerrándola en el dormitorio y agrediéndola, nuevamente con golpes de pies y puño. Baste recordar las pericias médicas, para evidenciar a la efectividad de sus relatos, en cuanto a los golpes impetrados.

En este punto, dentro del criterio individualizador como sostiene la defensa y el Ministerio Público, el día 17 de octubre en la mañana, con la cantidad de golpes en su cuerpo, - reflejados en el DAU y fotografías exhibidas-, coincidente en que no había podido dormir del dolor que sentía ya que el día anterior la habría golpeado fuertemente y también al saber que al hijo mayor le habían cuestionado su sexualidad, - informe de lesiones y testimonial-, según lo indica el perito López Pérez, las agresiones iban a aumentar, tanto hacia ella como hacia sus hijos, terminando con la muerte de uno de ellos. También lo refirió días antes la tía del occiso M.E.C.O, al analizar las alternativas, escaparse denunciar, refugiarse donde sus padres, todas eran inviables, no eran practicables dada las características del agresor y la violencia que ejercía, por ello ejecutó la única acción posible, dispararle, con el arma que tenía bajo su colchón mientras éste dormía. En este sentido, el mismo autor, mismo texto, explica, pagina 904 “Tampoco se encaja en el §35 (estado de necesidad defensivo) el homicidio del tirano familiar, cuando los malos tratos esperables se podrían haber prevenido abandonando la casa o solicitando auxilio policial. Sin embargo, la existencia de otras posibilidades de evitación no se puede apreciar a la ligera. Así…**la apelación a la policía contra el**

padre de familia que comete malos tratos se ha mostrado a menudo ineficaz; y un abandono de la casa no es a menudo viable por razones familiares."

En cuanto a la prueba rendida en juicio a fin de acreditar la imposibilidad de otro medio menos perjudicial que la muerte mientras dormía Claudio Reyes por parte de su conviviente, teniendo presente la brutal violencia en todos lo ámbitos que padecía junto con la ola de aumento de ésta hacia ella y a su hijo, se deben tener presente las **características del agresor**, pues se trata de una persona con antecedentes penales en el sentido que refirió Karina, ésta según señaló, observó cuando se encontraban en Ovalle que fue detenido por un delito de robo y fue puesto en libertad, -concordante con el informe policial, que da cuenta de órdenes de detención del Juzgado de Garantía de Ovalle por el delito de robo por sorpresa y que figuran como canceladas todas ellas- (documento que no vulnera lo previsto en el artículo 334 del Código Procesal Penal, toda vez que no da cuenta de diligencias investigativas, sino solo de un registro que sólo podía acceder la defensa por esa vía). **Referido a Informe Policial N° 1883, del 23 de marzo de 2012, de la Policía de Investigaciones de Chile, suscrito por don Nelson Aravena Díaz**, señal que solo tiene información desde el año 2006, Claudio Reyes registra **orden de detención vigente por el delito de robo con intimidación del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, de seis de agosto de 2011** y dos detenciones por los delitos de muerte robo con intimidación y robo con fuerza, del año 1993 y 2003, respectivamente. Registra cinco ordenes de aprehensión, por el delito de robo con intimidación del 17° Juzgado del Crimen de Santiago, con fecha 30 de enero de 2006, causa 34013, estado revocado; por el delito de robo por sorpresa del Juzgado de Garantía de Ovalle, con fecha 10 de junio de 2003, , causa 1407, estado cancelado; por el delito de robo por sorpresa del Juzgado de Garantía de Ovalle, con fecha 22 de marzo de 2005, causa 1407, estado cancelado; por el delito de robo por sorpresa del Juzgado de Garantía de Ovalle, con fecha 05 de mayo de 2005, causa 667, estado cancelado y por el delito de robo con intimidación del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, con fecha 6 de agosto de 2011, causa 34013, estado vigente.

Por otra parte, el agresor, tenía un arma inscrita a su nombre, según Oficio de la Dirección General de Movilización Nacional Nº1595/9588, done consta la inscripción con fecha 11 de septiembre de 2000, para uso de defensa personal en el domicilio ubicado en Mayor Carlos Abbe 3934, Macul, a nombre de Claudio Alejandro Reyes Carrasco, teniendo una detención por delito de muerte del año 1993, según el registro policial. Todo ella da cuenta como ya se indicó que ya con antecedentes penales, el Estado lo autorizaba para portar arma y en ese sentido, si el propio Estado lo autorizaba a portar un arma y lo validaba en su tenencia, de qué forma podía sentirse protegida la acusada recurriendo al Estado y formulando una denuncia por delitos de violencia intrafamiliar

En el mismo sentido, de acuerdo al registro policial, tal como lo dijo la acusada en su testimonio en juicio, al ofendido lo detenían y salía en libertad, tiene cuatro órdenes de detención del

Juzgado de Garantía de Ovalle, por el mismo delito, en dos causa distintas, además tenía una condena por el delito de robo con intimidación y pese a todo ello se encontraba en libertad.

Además el acusado no sólo era agresivo con ella sino que también con el resto de la gente, así lo confirmó Karina y a lo menos tres testigos más que dan cuenta de las agresiones que realizaba a su entorno, así como el episodio donde disparó a la persona que le estaba vendiendo droga porque ésta se le cayó. – testigos de la defensa Ingrid Vásquez Pérez y Luisa Milla Diaz. En ese contexto, de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia era plausible que si escapaba la acusada con sus hijos, su conviviente cumpliría las amenazas de muerte hacia sus padres, de ahí el motivo lógico de no contar su precaria situación a sus padres, para no involucrarlos. Atento todo lo anterior, es del todo lógico, en esas circunstancias, pensar que por una denuncia por violencia intrafamiliar no iba a quedar preso si no lo quedaba cuando cometía un robo.

C.- **Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita**, el mal causado puede ser menor al mal evitado, igual o incluso superior. Si es menor estaríamos frente a una hipótesis de estado de necesidad justificante, pues el Derecho puede autorizar la afectación de un mal menor para salvar uno mayor cuando no haya otro medio practicable menos perjudicial. A este respecto se trata de evitar una vulneración a la vida de cuatro personas respecto a la vida de otra.
En este sentido, se debe tener presente, como lo argumentara la defensa los riesgos vitales que sufría la acuda y sus hijos, los indicadores de riesgos fueron pautas entregadas por el Estado a fin de evitar los casos de femicidio, así lo explicó la asistente social Eliana Pérez Rodríguez, con una gran experiencia en materia de violencia intrafamiliar. No se puede desconocer las pautas aplicadas tanto por el carabinero Osmán Muñoz y la asistente social, el día de los hechos y un mes después de ocurridos. Estas pautas, lejos de lo que sugiere el Ministerio Público en su clausura, que serían una especie de presunción y sentencia de muerte por peligrosidad del sujeto, nos dan criterios y previsibilidad no de una condena penal a su agresor, si no que aquí se trata de criterios a fin de proteger a la víctima,. Lo cierto que con estas pautas, cuyos valores y criterios son de toda lógica e incluso de sentido común, se pueden desprender de ellas el peligro que corría la vida de Karina y la de sus hijos cuyos argumentos ya fueron analizados en la sentencia. Que por lo demás están previstas en el artículo 7 de la ley 20.006, como lo señalara la defensa. Criterio que dicen relación con el tipo de violencia y el perfil del agresor, como el consumo de droga, la violencia ejercida, uso de armas. Un arma de fuego inscrita y otras, como el bate que llevaba en su auto- que también lo reconocieran sus padres-, y que según Karina una vez agredió a un vecino porque no corría su auto, el consumo de droga ya está acreditado.

D.-**Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa** esto es, para que el mal causado no genere responsabilidad penal se requiere que no sea exigible para el agente soportar el mal

amenazado o que no lo sea para el tercero amenazado, siempre que esta última circunstancia sea conocida por el que actúa, lo que es claro que se cumple en este caso, toda vez que Karina Sepúlveda Cisternas no está obligada a que su pareja la agreda, violente y llegue a terminar con su vida ni con la de sus hijos, según se ha demostrado precedentemente. No encontrándose en uno de los casos de excepción a la exclusión de la culpabilidad, casos referidos a quienes por sus deberes se encuentran en una situación jurídico penal especial, como en el caso de los miembros de las fuerzas armadas.

En consecuencia y atento todo lo ya razonado, el tribunal ha establecido que la acusada realizó una acción típica antijurídica más no culpable, motivado por la actuación de un tercero en protección de su propia integridad física, esto es, motivado por un estado de necesidad que le llevó a preferir cometer el ilícito en comento en vez de seguir siendo agredido por terceros, lo que importa la imposibilidad de efectuar al encausado un juicio de reproche penal, atendida la eximente de responsabilidad que lo ampara en la especie, lo que lleva necesariamente al tribunal a absolverla de los cargos imputados por el persecutor a este respecto.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación con las restantes alegaciones planteadas por el Ministerio Público, es necesario señalar lo siguiente: en cuanto a que la acusada no denunció las agresiones de su pareja, ni aceptó ayuda de su familia y vecinos pues se adaptó a esa relación y por tanto no puede pedir al Estado que avale su opción de matar, no obstante lo ya fundamentado en cuanto la concurrencia de los requisitos de la exculpante prevista en el artículo 10 N° 11 del Código Penal, esto es, la imposibilidad de contar con otro medio menos perjudicial y practicable a fin de evitar el mal inminente, se debe considerar lo expresado por Roxin, en Derecho Penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, página 912, “La punibilidad en los casos del peligro causado por el propio sujeto no se puede tampoco armonizar con los principios habituales de la imputación a la culpabilidad mediante la referencia a la *actio libera in causa (a.l.i.c)*. Pues en primer lugar, en el sujeto que actúa en estado de necesidad –al contrario que en los casos de a.l.i.c.- no está excluida en el momento de la comisión del hecho la asequibilidad normativa, de modo que ya por esta razón es imposible el recurso a la conducta precedente del sujeto; y, en segundo lugar, si fueran aplicables los principios de la a.l.i.c., en el supuesto, que aquí ocupa con mucho el primer plano, de causación imprudente del peligro sólo podría admitirse también una punición por imprudencia del sujeto que actúa en estado de necesidad. Pero ello contradiría claramente la ley”. En efecto no obsta la configuración de esta exculpante, la situación que la acusada, como la mayoría de las víctimas de violencia intrafamiliar, de acuerdo a las máximas de la experiencia, amen al menos en un principio de la relación a sus parejas, se adapten y acepten esta situación de violencia, y por ello que precisamente, de acuerdo al mensaje de la ley 20.480, se creó esta eximente.

En cuanto a que la motivación de la acusada se produjo por rabia y no por miedo según también lo esgrimió el Ministerio Público, ello es irrelevante, lo mismo si lo planificó cinco días antes

como se infiere de lo conversado con la tía del occiso M.E.C.O o con su hija el día anterior cuando le indicó que lo iba a matar, pues todo ello no obsta a que al momento de actuar lo hizo con conciencia y determinación de que no tenía otra alternativa para evitar su muerte y la de sus hijos más que la de matar; como ya se dijo no era viable denunciar, tampoco ir a una casa de acogida ni recurrir a su familia, como ya se explicó precedentemente. Respecto de estas alternativas, como indicara el fiscal, sí se miran desde la óptica de un hombre medio, plausiblemente también éste hubiera adoptado dicha decisión, pues como citó en su clausura el Ministerio Público, se trata de un hombre medio con las circunstancias del caso, un hombre medio con la violencia que vivía la enjuiciada y con el tipo de agresor ya analizado que era su conviviente.

En relación al argumento que esbozó el Ministerio Público, en cuanto a que Karina Sepúlveda decide terminar casi 18 años de violencia por un cambio en su vida que sería esta especie de amistad con Patricio Fernández, ello no resiste mayor análisis, pues como se acreditó en audiencia se trataba de una persona que era amigo de su marido, ambos dedicados al robo internacional-, que conoció en su visita a España en el año 1998, que efectivamente la visitó en la cárcel, como lo hicieron otras personas también y que según el testigo F.M.H.D, nunca pudo asegurar si tenían alguna relación y que amenazaba a Karina con acusarla a Claudio Reyes, pues no era correcto que el pidiera dinero si ésta estaba enojado con él. Ese tipo de relación que se logró establecer, recordando que el testigo F.M.H.D pensaba que la acusada estaba con problemas en el consumo de drogas al conseguirse dinero y comprar droga que era para su pareja, nada acredita que tuviera una relación sentimental o de estrecha amistad que la motivara a solicitarle la ayuda requerida para intentar salvar la vida de ella y de sus hijos.

DÉCIMO TERCERO: Que, en razón de lo anterior, no se emitirá pronunciamiento respecto de la segunda circunstancia eximente de responsabilidad criminal invocada por la defensa, esto es, el haber obrado la acusada Karina del Carmen Sepúlveda Cisternas impulsada por un miedo insuperable o fuerza irresistible

DÉCIMO CUARTO: Que, será desestimada, negándosele valor de convicción a el informe pericial criminalista de Nelson Navarro Reyes, en atención a las diversas deficiencias metodológicas observadas tanto en su elaboración y en cuanto a la forma de exponerlo, por decir aquel sólo tuvo por objeto únicamente la localización de testigos, que algunos no depusieron en juico y este profesional admitió no recordar lo consignado en su informe, por tanto se le restará valor probatorio, siendo incensario pronunciamiento del incidente planteado de la credibilidad del testigo por el ministerio público, desestimando de dicha forma los documentos allegados por ambas partes respecto a la causal de llamado a retiro temporal de la policía de investigaciones de chile del referido perito.

De la misma forma se desestimara la prueba del Ministerio Público consistente en los dichos de Eliana Del Carmen Bastía Santander, profesora de A.K.R.S., la que no tenía conocimiento con los hechos de la casa, ni de la contextualización del desarrollo de los mismos. Y la testigo de la defensa

Luisa Silva Pizarro, pues no tenía conocimiento de los hechos, sino que veía a la acusada con mucha tristeza deduciendo que algo grave del pasaba, sin poder validar la fuente de sus males, por tanto, no se puede acreditar situación alguna con sus dichos.

DÉCIMO QUINTO: Que, no se decretará la pena de comiso del arma de fuego incautada, por expresa disposición contenida en el artículo 31 del Código Penal, toda vez que se acreditó que pertenece a un tercero no responsable del crimen.

DÉCIMO SEXTO: Que, no obstante la decisión de absolución, se eximirá al Ministerio Público del pago de las costas de la causa, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en el artículo 1 y 10 N°11 del Código Penal; y artículos 1, 8, 47, 292, 295, 297 y siguientes, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343 del Código Procesal Penal, Ley 20.066, se declara:

I.- Que, se **ABSUELVE** a la acusada **KARINA DEL CARMEN SEPÚLVEDA CISTERNAS,** ya individualizada, de los cargos formulados en su contra como autora de un delito de parricidio en contra de Claudio Alejandro Reyes Carrasco, ocurrido el día diecisiete de octubre de dos mil once.

II.- Que, no se condena en costas al Ministerio Público.

Devuélvase al Ministerio Público y defensa la prueba incorporada.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Redactó la sentencia la juez Gladys Camila Villablanca Morales.

Notifíquese, regístrese, hecho, archívese.

RUC: 1101060685-5

RIT: 166-2012

Pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal De Puente Alto, cuya sala estuvo integrada por las juezas Patricia del Pilar Cabrera Godoy, Mónica Patricia Bellalta Queraltó y Gladys Camila Villablanca Morales. No firma la sentencia la magistrado Cabrera Godoy, por encontrarse Destinada al Sexto Tribunal de Juicio oral en lo penal de Santiago.